

## CONTENIDO

### Iniciativas

- 2** Que reforma el artículo 48 de la Ley de Migración, a cargo de la diputada Olga Leticia Chávez Rojas, del Grupo Parlamentario de Morena
- 17** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Federal del Trabajo y General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, suscrita por la diputada María de los Ángeles Gutiérrez Valdez y legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN
- 39** Que reforma el artículo 4o. de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, a cargo de la diputada Lilia Aguilar Gil, del Grupo Parlamentario del PT
- 53** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en materia de perspectiva de género en el desarrollo, a cargo de la diputada Mirza Flores Gómez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 95** Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal, suscrita por el diputado Marcelino Castañeda Navarrete, del Grupo Parlamentario del PRD
- 115** Que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, a fin de desaparecer la figura de arraigo, suscrita por diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Morena
- 139** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de derecho a una vida libre de violencia, suscrita por la diputada María de los Ángeles Gutiérrez Valdez y legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN
- 167** Que reforma los artículos 4o. y 22 de la Ley de Extradición Internacional, a cargo de la diputada Araceli Celestino Rosas, del Grupo Parlamentario del PT
- 171** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en materia de igualdad entre mujeres y hombres y perspectiva de género, a cargo de la diputada Mirza Flores Gómez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

## Anexo III-2

**Jueves 2 de febrero**

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE MIGRACIÓN.**

Diputada Olga Leticia Chávez Rojas, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la Cámara de Diputados, en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 numeral 1, fracción I, 77 y 78 y los demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 48 de la Ley de Migración.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 4º, párrafo noveno, que las y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

De dicho precepto constitucional se advierte que el derecho de alimentos ha trascendido el campo del derecho civil involucrando derechos humanos, para que todo menor pueda ver satisfechas sus necesidades básicas, esto debido al papel fundamental e indispensable que juegan en la subsistencia y sano desarrollo de las y los niños; caracterizándose como un derecho fundamental.

Sumado a lo señalado, el artículo 27 de la Convención de los Derechos del Niño, ratificada por nuestro país el 21 de septiembre de 1990, dispone que los Estados Partes deben tomar todas las medidas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera del niño o la niña, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero.

Esto último conlleva la obligación a las autoridades del Estado para adoptar, en el ámbito de sus competencias, aquellas medidas que resulten idóneas y necesarias para garantizar la protección alimentaria a las y los niños.

Aunado ello, cabe citar que el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos (...)"

Por su parte, el párrafo segundo del artículo 2º, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y adolescentes establece:

*"El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte"*

De igual manera la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3, párrafo 1 señala que: "(...) en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

Asimismo, la Organización de las Naciones Unidas a través de su Comité de los Derechos del Niño, ha señalado que "el principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exigen medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar."

De lo anterior se prevé que el interés superior del menor exige la garantía plena de los derechos de niñas y niños, principio que debe atenderse en cualquier decisión que les afecte, como se precisa en el siguiente criterio jurisprudencial que al rubro se inserta:

**"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.  
EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA  
CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN  
CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.**

*El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener*

*la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.*

*Tesis de jurisprudencia 113/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de julio de dos mil diecinueve."*

En este orden de ideas el Interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, por lo que existe un mandato de tutela que refuerza sus derechos, con el cual se exige que los alimentos sean verdaderamente garantizados.

Bajo esta premisa, si bien en nuestro ordenamiento positivo vigente existen diversas modalidades para garantizar el pago de alimentos: hipoteca, prenda, fianza, depósito o la retención de un porcentaje o monto del salario del deudor alimentario, en ocasiones estas no son suficientes para asegurar el cumplimiento de otorgar alimentos o bien la totalidad de ellos.

Ejemplo esto último, es la salida del país del deudor alimentario, la cual eventualmente podría generar diversas complicaciones para hacer exigible su obligación.

Por ello, el 21 de abril de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "**DECRETO por el que se adiciona una fracción VI al artículo 48 de la Ley de Migración**"; que a la letra se inserta:

*"Artículo 48. La salida de mexicanos y extranjeros del territorio nacional podrá realizarse libremente, excepto en los siguientes casos:*

*I a V (...)*

*VI. Las personas que, en su carácter de deudoras alimentarias, dejen de cumplir con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos por un período mayor de sesenta días, previa solicitud de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de las excepciones previstas por la legislación civil aplicable, así como de aquellas conductas consideradas como delitos por las leyes penales correspondientes. Para efectos de esta fracción y tratándose de extranjeros, el Instituto definirá su situación migratoria y resolverá con base en lo que se establezca en otros ordenamientos y en el reglamento de esta Ley.*

(...)“

A través de este precepto jurídico se impide a la persona que se encuentran en mora en el pago de los alimentos salga del país hasta en tanto no cubran el total del adeudo, ya que son muchos los deudores alimentarios que no cumplen con sus obligaciones, dejando a las familias, especialmente a los menores sin lo indispensable para su subsistencia.

Por lo que el Estado como garante de este derecho humano, a través de dicha norma contribuye asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria, al restringir la libertad de tránsito a los deudores alimentarios que no cumplan con sus obligaciones, hasta en tanto no liquiden el total de su adeudo.

Cabe señalar que el aludido precepto jurídico fue materia de controversia constitucional, por la supuesta contravención a la libertad de tránsito; sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación verificó su constitucionalidad.

Empero, si bien la restricción de tránsito al deudor alimentario contribuye en algún grado al cumplimiento de la obligación alimentaria, **esta únicamente se aplica cuando el obligado a otorgar alimentos ya se encuentra en mora; no así para garantizar el pago de una pensión hacia el futuro ante la circunstancia de que el deudor**

**alimentario pretenda ausentarse temporal o definitivamente del país**, es decir, como medida cautelar para una mejor exigibilidad vía interna.

Esto último ya que las obligaciones alimentarias internacionales esbozan inconvenientes jurídicos, tanto de falta de regulación como de índole práctica, muestra de ello la información obtenida por el Instituto para las Mujeres en la Migración A.C, que señala que el procedimiento para cobrar la pensión alimenticia en Estados Unidos de América, se sustenta en la Convención de las Naciones Unidas para el cobro de alimentos en el extranjero (1956) y en la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (1989) y en el Programa para el Cobro de Pensiones Alimenticias México-Estados Unidos, conforme a la Ley Uniforme Interestatal para el Sostenimiento Familiar (UIFSA). Y que en nuestro país la gran mayoría de los casos se llevan a cabo mediante este último programa; sin embargo, no todos los estados de EUA han adoptado esta legislación, ni los mecanismos necesarios para llevar a cabo el trámite de la pensión alimentaria, a lo que suma que México entra al Convenio de la UIFSA en calidad de estado, no de país por lo que el mismo **no es vinculante**.<sup>1</sup>

Se precisa que nos enfocamos en la Legislación para el cobro de pensiones alimenticias México-Estados Unidos, ya que de acuerdo a la información contenida en el Anuario de Migración y Remesas 2020, la población mexicana migrante se concentra en América del Norte, tan sólo en Estados Unidos se encuentra el 97.4% y en Canadá 0.73%, teniendo presencia menor en Europa del Sur, Europa Occidental, América del Sur y América Central, y en otras subregiones. A nivel país, en esas subregiones destacan, España, Guatemala, Alemania, Francia, Reino Unido, Bolivia e Italia.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Instituto para las Mujeres en la Migración A.C, ¿QUÉ NOS CUENTAN, PENSIONES ALIMENTICIAS”, recuperado de: [https://imumi.org/documentos/pensiones\\_alimentarias.pdf](https://imumi.org/documentos/pensiones_alimentarias.pdf)

<sup>2</sup> Serreano et al, “Anuario de Migración y Remesas 2020”, recuperado de: [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Anuario\\_Migracion\\_y\\_Remesas\\_2020.pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Anuario_Migracion_y_Remesas_2020.pdf)

Al observarse la problemática existente en el marco jurídico internacional para el cobro de la pensión alimenticia en el exterior, resulta apremiante se actualice en nuestra legislación a la restricción migratoria como medida cautelar **para garantizar el pago de una pensión hacia el futuro**, hasta en tanto la misma no se encuentre debidamente garantizada, ante la circunstancia de que el deudor pueda ausentarse temporal o definitivamente del país.

Es importante señalar que actualmente países como el Salvador y Honduras en sus ordenamientos jurídicos ya reglamentan como medida cautelar para el pago de alimentos, **la restricción migratoria** en tanto el deudor alimenticio no deje garantizada esta obligación.

Para mejor comprensión enlisto los artículos 258 y 267 del Código de Familia de la República del Salvador y 78 del Código de la Niñez y Adolescencia de Honduras:

Código de Familia de la República del Salvador:

*"Art. 258.- El Tribunal de Familia, de Paz o el Procurador General de la República a petición de parte, podrá ordenar que una persona obligada al pago de alimentos provisionales o definitivos, por sentencia, resolución administrativa o convenio, no pueda salir del país mientras no caucione previa y suficientemente dicha obligación. La resolución por medio de la cual se ordene la restricción migratoria deberá ser emitida dentro de las veinticuatro horas siguientes a la prestación de la solicitud."*

*"Art. 267.- El juez ordenará de oficio la cancelación de la anotación preventiva de la demanda cuando se absolviera al demandado o se le presente por el alimentante garantía suficiente que cubra la pensión alimenticia fijada por resolución judicial,*

*por todo el tiempo que faltare para que el menor alimentario llegue a su mayoría de edad, o por período no inferior a cinco años a las personas establecidas en el Art. 248 de este Código. También procederá dicha cancelación cuando se consignare la cantidad de dinero suficiente para el pago de los alimentos, por los mismos períodos a que se refiere el inciso anterior."*

Código de la Niñez y adolescencia de Honduras:

**"ARTICULO 78.-** *El Juez podrá, a solicitud de parte o de oficio, ordenar que se den alimentos provisionales desde la admisión de la demanda si aparece prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado y de la existencia de la obligación alimentaria. Dará inmediato aviso, además a las autoridades migratorias para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la señalada obligación.*

*Los alimentos provisionales se concederán sin perjuicio del reembolso de su valor, si el demandado prueba que no está obligado a proveerlos."*

De la lectura a los citados preceptos legales se advierte de manera irrefutable que tales naciones regulan en sus ordenamientos legales, como medida cautelar, la restricción migratoria del obligado a proporcionar alimentos en tanto no tenga debidamente garantizada la prestación alimenticia.

Con dicha medida los citados Estados garantes, aseguran el cumplimiento de la obligación de dar alimentos, así como tener una mejor exigibilidad en la vía interna, en el supuesto de que el obligado alimentario salga de su país.

Lo que resulta necesario se reglamente en nuestro país ya que, conforme al principio de rango constitucional del interés superior del niño, en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se deben de proteger y privilegiar sus derechos.

Además de que la plena observancia de dicho principio exige, entre otras cosas, tomar en cuenta los aspectos dirigidos a proteger y garantizar el desarrollo de los menores y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores en el proceso de elaboración de leyes.

Por lo que resulta apremiante que nuestra legislación asegure el pago de alimentos para los y las niñas, ante la posible salida del país de la persona obligada a otorgarlos, ponderándose en cada caso, según sus circunstancias, la garantía que resulte suficiente y apropiada.

Ya que la salida del país del obligado alimentario coloca en una situación de riesgo al menor, ante el posible incumplimiento del pago de la pensión alimenticia, violentándose el principio del interés superior de la niñez, ya que conforme a dicho principio no es necesario que se genere un daño a los bienes o derechos de los niños para que se vean afectados, **sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo.**

Lo anterior, se sustenta con lo señalado en la siguiente tesis:

***"DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.***

*El principio de interés superior implica que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad, por lo que no es necesario que se genere un daño a los bienes o derechos de los niños para que se vean afectados, sino que*

*basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo. Aquí conviene hacer una precisión sobre el concepto de riesgo. Si éste se entiende simplemente como la posibilidad de que un daño ocurra en el futuro, es evidente que la eventualidad de que un menor sufra una afectación estará siempre latente. Cualquier menor está en riesgo de sufrir una afectación por muy improbable que sea. Sin embargo, ésta no es una interpretación muy razonable del concepto de riesgo. Así, debe entenderse que el aumento del riesgo se configura normalmente como una situación en la que la ocurrencia de un evento hace más probable la ocurrencia de otro, de modo que el riesgo de que se produzca este segundo evento aumenta cuando se produce el primero. Aplicando tal comprensión a las contiendas donde estén involucrados los derechos de los menores de edad, y reiterando que el interés superior de la infancia ordena que los jueces decidan atendiendo a lo que resultará más beneficioso para el niño, la situación de riesgo se actualizará cuando no se adopte aquella medida que resultará más beneficiosa para el niño, y no sólo cuando se evite una situación perjudicial.”*

Cabe señalar, que le restricción migratoria como medida cautelar **para garantizar el pago de una pensión hacia el futuro**, hasta en tanto la misma no se encuentre debidamente garantizada, ante la circunstancia de que el deudor pueda ausentarse temporal o definitivamente del país, no violentaría en ninguna forma el derecho a la libertad de tránsito tutelado en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

*"Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración*

*y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.*

(...)"

Ya que la Suprema Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el Estado puede definir de manera precisa y mediante una ley los supuestos excepcionales en los que la autoridad puede establecer como medida la prohibición de abandonar el país a determinada persona.

Además de que esta medida cumpliría con el test de proporcionalidad, para analizar medidas legislativas que intervengan con un derecho fundamental. Al corroborarse que se apega a los siguientes requisitos:

i) Legalidad

La restricción de salida del país para obligados alimentarios, que pretendan salir temporal o definitivamente de territorio mexicano se encontrará prevista en la Ley de Migración

ii) Finalidad

La finalidad del presente decreto, consistente en hacer cumplir el derecho de alimentos del menor de edad, en tutela del principio constitucional del interés superior del menor, mediante la restricción de la salida del país del obligado alimentario, hasta en tanto no garantice el pago de la pensión por el tiempo que se encuentre fuera de territorio nacional.

### iii) Idoneidad

La presente iniciativa no pretende que con dicha restricción se alcance el cumplimiento de todos los casos de pensión alimenticia, sino que esta va dirigida al caso concreto de que el obligado pretenda salir del país ya sea de manera temporal o definitivamente por cualquier razón.

En este orden de ideas, esta reforma intenta que el obligado alimentario garantice el pago de la pensión alimenticia para el menor, en tanto se encuentre fuera del territorio nacional.

### iv) Necesidad

Si bien para dar cumplimiento al pago de alimentos, nuestra legislación establece diversas modalidades para garantizarla, como: hipoteca, prenda, fianza, depósito o la retención de un porcentaje del salario del obligado alimentario, en ocasiones estas no son suficientes para garantizar su debido cumplimiento.

Ya que aun cuando el embargo de bienes puede ser una medida apta para hacer cumplir el pago de la pensión alimenticia, esta no garantiza de manera expedita la liquidación de la pensión, requiere de todo un procedimiento que debe agotarse, el cual puede demorar el cumplimiento de la obligación frente a las necesidades del acreedor, lo que pondría en riesgo el desarrollo integral del menor.

v) Proporcionalidad

Esta medida resulta razonable para restringir temporalmente el derecho de libertad de tránsito, ya que frente a la misma prevalece el principio constitucional del interés superior de la niñez, particularmente respecto del derecho de alimentos.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo a los artículos citados en el proemio se presenta ante esta H. Soberanía, el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE MIGRACIÓN.**

**Artículo único:** Se reforma la fracción VI, del artículo 48, de la Ley de Migración para quedar de la siguiente manera:

**"Artículo 48.** La salida de mexicanos y extranjeros del territorio nacional podrá realizarse libremente, excepto en los siguientes casos:

I a la V (...)

**VI. La persona obligada al pago de alimentos, previa solicitud de la autoridad judicial, no podrá asuntarse del país, hasta en tanto no asegure el cumplimiento de dicha obligación, por cualquier medio permitido por la legislación civil, debiendo ponderarse en cada caso, según sus circunstancias, la garantía que resulte apropiada y bastante para ello.**

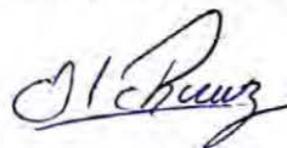
**Así como**, las personas que en su carácter de deudoras alimentarias, dejen de cumplir con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos por un período mayor de sesenta días, previa solicitud de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de las excepciones previstas por la legislación civil aplicable, así como de aquellas conductas consideradas como delitos por las leyes penales correspondientes. Para efectos de esta fracción y tratándose de extranjeros, el Instituto definirá su situación migratoria y resolverá con base en lo que se establezca en otros ordenamientos y en el reglamento de esta Ley.

(...)"

## **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 31 de enero de 2023.



Dip. Olga Leticia Chávez Rojas



INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, RELATIVA AL DERECHO DE TODA PERSONA A UN MUNDO DEL TRABAJO LIBRE DE VIOLENCIA Y ACOSO, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ VALDEZ INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL

La que suscribe, María de los Ángeles Gutiérrez Valdez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura de la honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 73, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia relativa al derecho de toda persona a un mundo del trabajo libre de violencia y acoso, de conformidad con la siguiente:

### Exposición de Motivos

El 15 de marzo de 2022, el Senado de la República en cumplimiento a sus atribuciones constitucionales, con 96 votos a favor, el Pleno aprobó el Convenio 190 de la Organización Internacional del Trabajo<sup>1</sup>, para eliminar la violencia y el acoso laboral, adoptado en Ginebra, Suiza el 21 de junio de 2019.

Este instrumento internacional respalda el propósito de salvaguardar y garantizar el derecho de toda persona al trabajo libre de violencia y acoso, especialmente por

---

<sup>1</sup> Consultado en: <https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/2126-pleno-del-senado-aprueba-convenio-190-de-la-oit-elimina-violencia-y-acoso-laboral>, fecha de consulta 20 de agosto de 2022.

razones de género. Asimismo, reconoce que dichas prácticas constituyen una violación a los derechos humanos, lo que representa una amenaza para la igualdad y el empleo digno.

El Convenio 190 aplica a todas las modalidades de trabajo y contempla que las actividades laborales no siempre se realizan en un espacio determinado y, por lo tanto, plantea una perspectiva amplia, extendiendo su aplicación a las actividades realizadas durante el trabajo, en relación con el trabajo o como resultado de este; lo cual resulta de gran importancia para los ordenamientos legales aplicables para cada uno de los Estados que han ratificado el Convenio 190, ya que lo anterior permitirá alcanzar el objetivo 8 para promover el crecimiento económico inclusivo y sostenible, el empleo y el trabajo decente para todos y el objetivo 10 para reducir la desigualdad en y entre los países de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, que tiene por objeto asegurar el progreso social y económico sostenible en todo el mundo y fortalecer la paz universal

La importancia de esta ratificación radica en que la violencia laboral representa una fuente significativa de daño a la salud de las personas trabajadoras en general, por lo cual resulta imperante que los Estados emprendan acciones para erradicarla en términos generales y también en su expresión de violencia de género.<sup>2</sup>

El Convenio 190 es un histórico Convenio sobre violencia y acoso, que establece el derecho de toda persona a un mundo del trabajo libre de violencia y acoso, incluidos la violencia y el acoso por razón de género. Dicho Convenio esta complementado por la

---

<sup>2</sup> Consultado en: <https://www.gob.mx/inmujeres/es/articulos/ratifica-mexico-convenio-190-de-la-oit?idiom=es>, fecha de consulta 21 de agosto de 2022.

Recomendación 206, sobre la violencia y el acoso<sup>3</sup>, igualmente de la Organización Internacional del Trabajo.

El Convenio 190 protege a todos los individuos en el mundo del trabajo, incluyendo a los asalariados según se definen en la legislación y la práctica nacionales, todas las personas que trabajan, cualquiera que sea su situación contractual así como las personas en formación, incluyendo pasantes y aprendices, trabajadores que hayan sido despedidos, los voluntarios, a las personas en busca de empleo y postulantes a un empleo y a los individuos que ejercen la autoridad, las funciones o las responsabilidades de un empleador.<sup>4</sup>

La importancia de la ratificación reside en que los Estados Unidos Mexicanos se constriñen a garantizar, promover, proteger y respetar el derecho de toda persona a un mundo del trabajo libre de violencia y acoso, ya que de conformidad el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma del 11 de junio de 2011, todas las autoridades en el ámbito de su competencia están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte.

Los tratados internacionales son acuerdos internacionales celebrado por escrito entre

---

<sup>3</sup>

Consultado en: [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:R206](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:R206), fecha de consulta 01 de septiembre de 2022.

<sup>4</sup> Consultado en: [https://www.ituc-csi.org/IMG/pdf/c190\\_faqs\\_es.pdf](https://www.ituc-csi.org/IMG/pdf/c190_faqs_es.pdf), fecha de consulta 02 de septiembre de 2022.

Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular. Se utilizan muchos nombres para designar a los tratados, aunque esto no es relevante **desde el punto de vista jurídico, ya que la Convención de Viena señala “...cualquiera que sea su denominación.” La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados** respeta expresamente los usos de los Estados partes en lo que se refiere a la **terminología acerca de los tratados al decir, en el párrafo 2º de su artículo 2: “Las disposiciones del párrafo i sobre los términos empleados en la presente Convención se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el derecho interno de cualquier Estado”.** Es por ello, la necesidad de armonizar la legislación nacional con el Convenio 190 de la Organización Internacional del Trabajo y contar con un marco normativo actualizado y apegado a las obligaciones de la comunidad internacional.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló, que si bien en el **orden jurídico mexicano no aparece ampliamente regulado el “mobbing” o “acoso laboral” como una conducta que amerite un tratamiento específico, el legislador –en línea directa hacia la toma de conciencia sobre la dignidad de la persona y la necesidad de reivindicar los derechos de los trabajadores– ha incorporado disposiciones como los artículos 1º, 4º y 123 constitucionales, en cuyo contenido se encuentra la prohibición al tipo de conducta u hostigamiento laboral de que se trata, pero que, por su especificidad ha dado lugar, en algunos casos, a un tratamiento especial.**<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Consultado en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias\\_argumentativas/documento/2017-01/res-JRCD-0047-13.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2017-01/res-JRCD-0047-13.pdf), fecha de consulta 18 de septiembre de 2022.

En el Amparo Directo 47/2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación afirmó que en la definición de *mobbing* laboral debían considerarse los elementos siguientes:

- El acoso laboral tiene como objetivo intimidar u opacar o aplanar o amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad de agredir o controlar o destruir, que suele presentar el hostigador;
- En cuanto a su tipología, ésta se presenta en tres niveles, según quién adopte el papel de sujeto activo; así, se tiene que hay *mobbing*:
  - a) Horizontal. Cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre compañeros del ambiente del trabajo, es decir, activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional.
  - b) Vertical descendente. Sucede cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre quienes ocupan puestos de jerarquía o superioridad respecto de la víctima.
  - c) Vertical ascendente. Ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado.
- Se presenta de manera sistémica, es decir, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, de

manera que un acto aislado no puede constituir mobbing, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo.

- La dinámica en la conducta hostil varía, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total en la realización de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de la persona que recibe el hostigamiento.

En los últimos años más personas han denunciado abusos en la industria audiovisual ante una mayoría que los encubre, justifica o evade. Movimientos como #MeToo o #TimesUp lograron que muchas le pusieran nombre a lo que les ocurría: acoso, hostigamiento, violación<sup>6</sup>. Pero falta afincarlo más en el ámbito laboral, pues las evidencias señalan que es un asunto sistémico y no entre particulares, como muchas instancias responsables han señalado.

La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares<sup>7</sup> (en adelante ENDIREH) 2021 es la quinta entrega de la serie estadística que informa sobre la situación de violencia contra las mujeres en México generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el marco del Subsistema Nacional de Información de Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia.

---

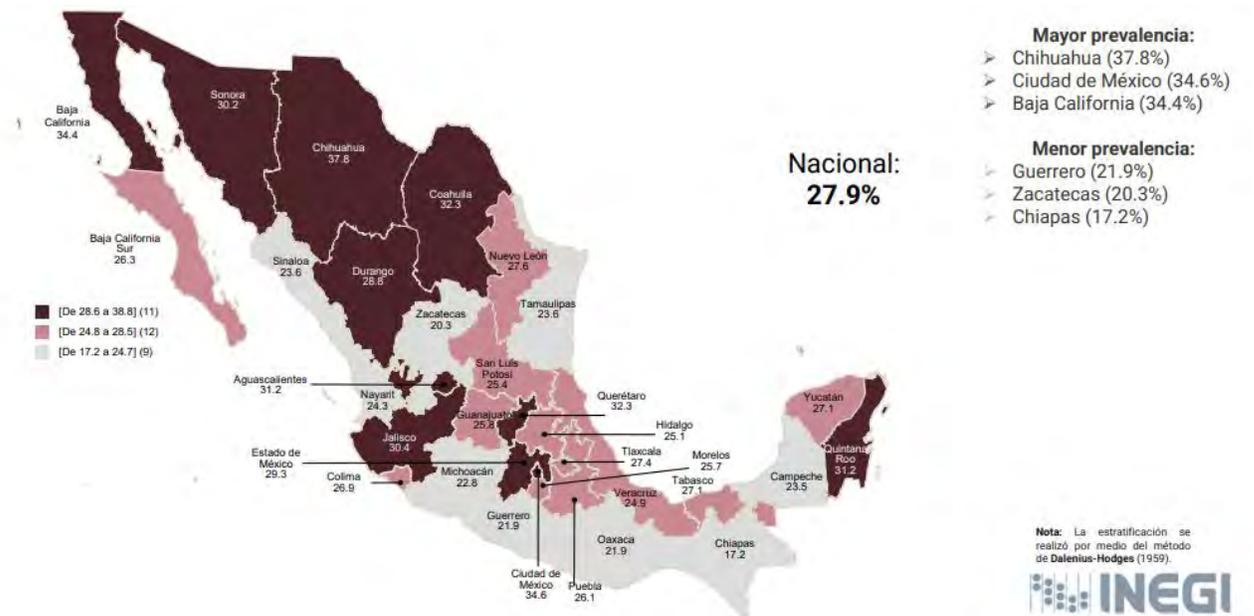
<sup>6</sup> Consultado en: <https://www.eleconomista.com.mx/capitalhumano/Mexico-encabeza-niveles-de-violencia-laboral-en-la-industria-del-entretenimiento-20220613-0125.html>, fecha de consulta 18 de septiembre de 2022.

<sup>7</sup> Consultado en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endreth/2021/doc/endreth2021\\_presentacion\\_ejecutiva.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endreth/2021/doc/endreth2021_presentacion_ejecutiva.pdf), fecha de consulta 05 de septiembre de 2022.



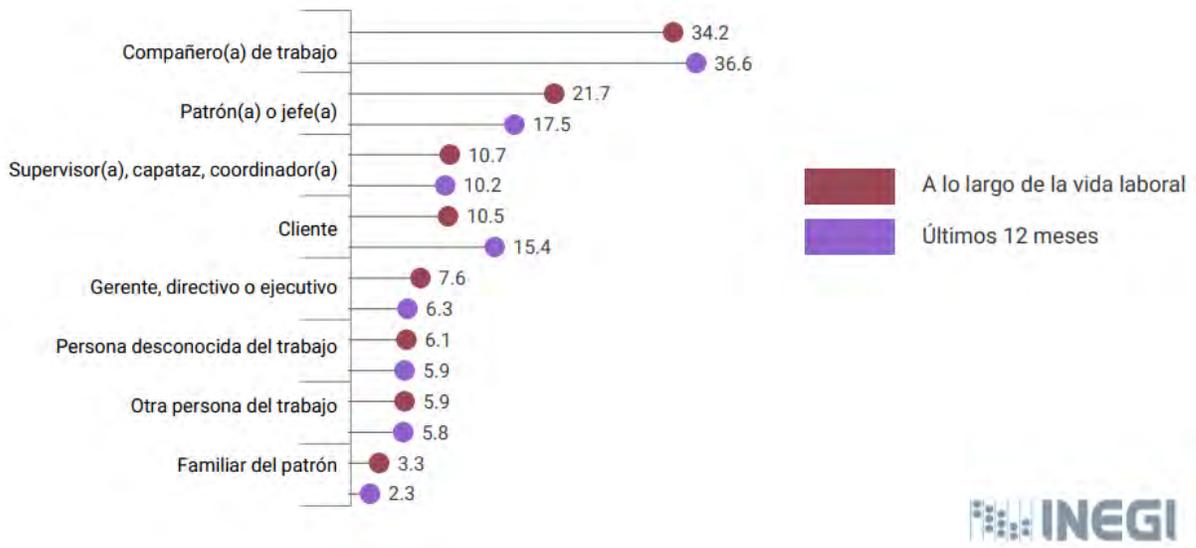
La ENDIREH 2021 ofrece información sobre las experiencias de violencia física, económica, sexual, psicológica y patrimonial que han enfrentado las mujeres de 15 años y más en los ámbitos familiar, escolar, laboral, comunitario y de pareja. Asimismo, presenta datos sobre las personas agresoras y los lugares donde ocurrieron las agresiones, así como variables adicionales que permiten analizar la violencia contra las mujeres en México. Por su relevancia, la ENDIREH fue declarada Información de Interés Nacional por la Junta de Gobierno del INEGI en diciembre del 2015.

Prevalencia de violencia en el ámbito laboral contra las mujeres de 15 años y más a lo largo de la vida por entidad federativa:

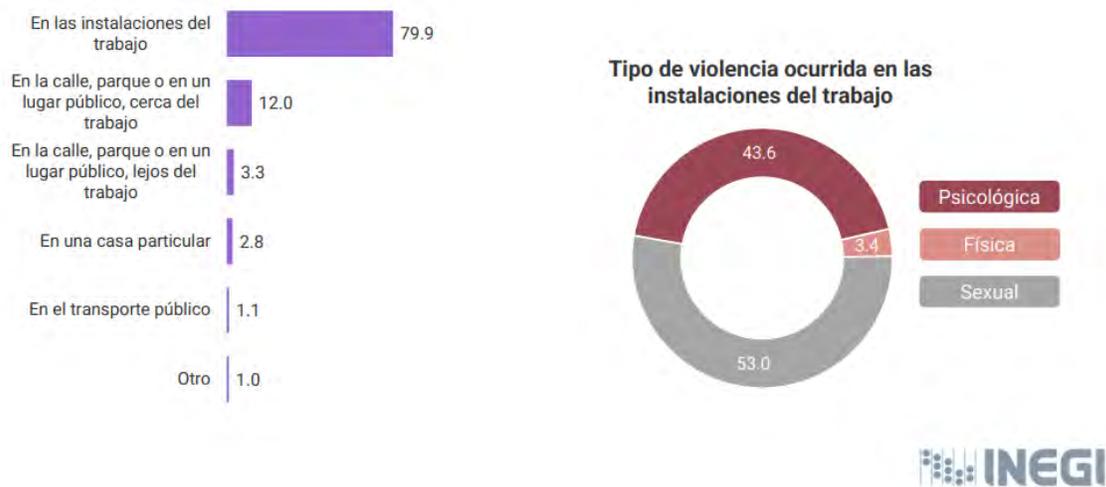




Distribución de las personas agresoras mencionadas por las mujeres de 15 años y más que experimentaron violencia en el ámbito laboral según periodo de referencia:



Distribución de los lugares mencionados por las mujeres de 15 años y más que experimentaron violencia en el ámbito laboral en los últimos 12 meses por lugar de ocurrencia según tipo de violencia en el lugar más mencionado:



Los costos que suponen la violencia y el acoso no solo son en términos de salud, sino también de bienestar y economía pues se traduce en merma de la integridad física y psicológica de quien vive la violencia, hasta la pérdida de productividad, pasando por el deterioro del clima laboral, de la propia entidad contratante o patronal, así como de las relaciones familiares y sociales de quien la vive, por lo que debe de enfatizarse que el impacto no es sólo individual sino también comunitario.<sup>8</sup>

Heinz Leymann, de nacionalidad alemana y doctor en psicología, en su obra *European Journal of Work and Organizational Psychology*<sup>9</sup> describe seis componentes asociados al acoso laboral:

1. Desprestigio laboral: lo constituyen aquellas estrategias de acoso en el trabajo en las que se produce un descrédito o desprestigio en el trabajo, bien a través de distorsión en la comunicación, como rumores o calumnias, o con medidas restrictivas o de agravio comparativo con el resto de los trabajadores, minimizando u ocultando sus logros.
2. Entorpecimiento del proceso: se refiere a un bloqueo sistemático de la actividad laboral, degradando al trabajador con tareas inapropiadas en la forma o en el contenido, de acuerdo con sus competencias.
3. Incomunicación o bloqueo de la comunicación: relacionado con un bloqueo de la comunicación intraorganizacional (dentro de la organización) y extraorganizacional (con el exterior de la organización).
4. Intimidación encubierta: la constituyen las amenazas y daños encubiertos, que predominantemente **no dejan “huella” o se realizan de manera “limpia”**, sin que se puedan delimitar responsables específicos.

---

<sup>8</sup> Consultado en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/684541/Informe\\_HSAS\\_2020.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/684541/Informe_HSAS_2020.pdf), fecha de consulta 15 de septiembre de 2022.

<sup>9</sup> Consultado en: <https://www.kwesthues.com/e-LeymannEJWOP1996.pdf>, fecha de consulta 15 de septiembre de 2022.

5. Intimidación manifiesta: en este caso, se refiere a amenazas o restricciones que se le imponen de forma directa, no disimulada, incluso en público, tales como amenazas verbales, gritos o ponerle en ridículo.
6. Desprestigio personal: se refieren a un descrédito o desprestigio de su vida personal y privada (no la laboral), mediante la crítica, burla y denuedo de su forma de ser, vivir y pensar.

En cuanto a las conductas asociadas al acoso laboral, Heinz Leymann destaca: (i) La desigualdad en cuanto a derechos de los trabajadores; (ii) La intención de dañar; (iii) El carácter deliberado, continuo y sistemático de la agresión; (iv) El entorpecimiento laboral; (v) La inequidad laboral; y (vi) El trabajo en condiciones indignas e injustas.

Esta reforma busca armonizar la legislación nacional con el Convenio 190 ratificado por el Senado de la República, para incluir el derecho de toda persona a un mundo del trabajo libre de violencia y acoso, alcanzar los objetivos 8 y 10 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible a través de: la inclusión del concepto de violencia laboral y la violencia laboral por razón de género, el establecimiento de medidas apropiadas para prevenir la violencia laboral, acoso sexual y hostigamiento, incluir como causas de rescisión de la relación laboral los actos de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona que ocurre durante el trabajo, en relación con el trabajo o como resultado del mismo, la inclusión de que los inspectores del trabajo reciban formación específica sobre las cuestiones de género para poder detectar y tratar la violencia laboral, hostigamiento y acoso sexual, y la implementación de políticas públicas destinadas a fomentar lugares de trabajo seguros, salubres, armoniosos y libres de violencia laboral, acoso sexual y hostigamiento sexual, como a continuación se muestra:



Ley Federal del Trabajo vigente	Propuesta
<p>Artículo 3o. Bis.- Para efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas; y</p> <p>b) Acoso sexual, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.</p>	<p>Artículo 3o. Bis.- ...</p> <p>a) Violencia laboral: Aquellos actos de hostigamiento, acoso o malos tratos en contra de la víctima, que pueden dañar su integridad o salud.</p> <p>La violencia laboral por razón de género se entenderá los malos tratos que van dirigidos contra la víctima por razón de su sexo o género, que afectan de manera desproporcionada a personas de un sexo o género determinado, que incluye el acoso o el hostigamiento.</p> <p>b) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas; y</p> <p>c) Acoso sexual, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 7° Bis.- En toda empresa o establecimiento, el patrón deberá tomar las medidas apropiadas y acordes con su grado de control para prevenir la violencia laboral, acoso sexual y hostigamiento, en particular:</p> <p>a) Adoptar y aplicar, en consulta con los trabajadores y sus representantes, una política del lugar de trabajo relativa a la violencia laboral, acoso sexual y hostigamiento;</p>



	<p>b) Identificar los peligros y evaluar los riesgos de la violencia laboral, acoso sexual y hostigamiento, con participación de los trabajadores y sus representantes, y adoptar medidas para prevenir y controlar dichos peligros y riesgos, y</p> <p>c) Proporcionar a los trabajadores en forma accesible, según proceda, información y capacitación sobre las medidas de prevención y protección correspondientes, inclusive sobre los derechos y responsabilidades de los trabajadores.</p>
<p>Artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:</p> <p>I. ... a VII. ...</p> <p>VIII. Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo;</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 47.- ...</p> <p>I. ... a VII. ...</p> <p>VIII. Cometer el trabajador actos inmorales contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo;</p> <p>VIII Bis. Cometer el trabajador actos de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona que ocurre durante el trabajo, en relación con el trabajo o como resultado del mismo, ya sea:</p> <p>a) En el establecimiento o lugar de trabajo;</p> <p>b) En los desplazamientos, viajes, eventos o actividades sociales o de formación relacionados con el trabajo;</p> <p>c) En el marco de las comunicaciones que estén relacionadas con el trabajo, incluidas las realizadas por medio de tecnologías de la información y de la comunicación;</p> <p>d) En el alojamiento proporcionado por el empleador, y</p>



<p>IX. ... a XV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>e) En los trayectos entre el domicilio y el lugar de trabajo.</p> <p><b>IX. ... a XV. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 133.- Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:</p> <p><b>I. ... a XI. ...</b></p> <p>XII. Realizar actos de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el lugar de trabajo;</p> <p><b>XIV. ... a XVIII. ...</b></p>	<p>Artículo 133.- ...</p> <p><b>I. ... a XI. ...</b></p> <p>XII. Realizar actos de violencia laboral, hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el lugar de trabajo;</p> <p><b>XIV. ... a XVIII. ...</b></p>
<p>Artículo 541.- Los Inspectores del Trabajo tienen los deberes y atribuciones siguientes:</p> <p><b>I. ... a VI. ....</b></p> <p>VII. Examinar las sustancias y materiales utilizados en las empresas y establecimientos cuando se trate de trabajos peligrosos; y</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>VIII. Los demás que les confieran las leyes.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 541.- ...</p> <p><b>I. ... a VI. ....</b></p> <p>VII. Examinar las sustancias y materiales utilizados en las empresas y establecimientos cuando se trate de trabajos peligrosos;</p> <p>VIII. Recibir formación específica, con perspectiva de género, para poder detectar y tratar la violencia laboral, hostigamiento y acoso sexual, y la discriminación ejercida contra las y los trabajadores, y</p> <p>IX. Los demás que les confieran las leyes.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 684-E.- El procedimiento de conciliación se tramitará conforme a las reglas siguientes:</p>	<p>Artículo 684-E.- ...</p>



<p>I. ... a XI. ...</p> <p>XII. Cuando en la solicitud de conciliación se manifieste la existencia de acoso sexual, discriminación u otros actos de violencia contemplados por la ley, en los que exista el riesgo inminente de revictimización, la autoridad conciliadora tomará las medidas conducentes para que en ningún momento se reúna o encare a la persona citada a la que se le atribuyen tales actos. En estos casos el procedimiento de conciliación se llevará con el representante o apoderado del citado, evitando que la presunta víctima y la persona o personas a quienes se atribuyen los actos de violencia se reúnan o encuentren en un mismo espacio;</p> <p>XIII. ... a XIV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>I. ... a XI. ...</p> <p>XII. Cuando en la solicitud de conciliación se manifieste la existencia de hostigamiento, acoso sexual, discriminación u otros actos de violencia contemplados por la ley, en los que exista el riesgo inminente de revictimización, la autoridad conciliadora tomará las medidas conducentes para que en ningún momento se reúna o encare a la persona citada a la que se le atribuyen tales actos. En estos casos el procedimiento de conciliación se llevará con el representante o apoderado del citado, evitando que la presunta víctima y la persona o personas a quienes se atribuyen los actos de violencia se reúnan o encuentren en un mismo espacio;</p> <p>XIII. ... a XIV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia vigente	Propuesta
<p>ARTÍCULO 14. Las entidades federativas y la Ciudad de México, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración:</p> <p>I. ... a II. ...</p> <p>III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos, y</p>	<p>ARTÍCULO 14. ...</p> <p>I. ... a II. ...</p> <p>III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos;</p>



<p>IV. Diseñar programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>IV. Diseñar programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores;</p> <p>V. Establecer programas de prevención de la violencia laboral, el acoso sexual y el hostigamiento sexual, con objetivos medibles;</p> <p>VI. Adoptar medidas apropiadas para los sectores o las ocupaciones y las modalidades de trabajo más expuestos a la violencia laboral, el acoso sexual y el hostigamiento sexual, tales como el trabajo nocturno, el trabajo en el sector de la salud, los servicios de emergencia, el trabajo doméstico, el transporte, la educación y el ocio, y</p> <p>VII. Diseñar campañas públicas destinadas a fomentar lugares de trabajo seguros, salubres, armoniosos y libres de violencia laboral, acoso sexual y hostigamiento sexual.</p>
<p>ARTÍCULO 46 Bis. Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:</p> <p>I. ... a VII. ...</p> <p>VIII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa, y</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 46 <b>Bis.</b> ...</p> <p>I. ... a VII. ...</p> <p>VIII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;</p> <p>IX. Crear directrices y programas de formación con perspectiva de género para prevenir, atender y erradicar la violencia laboral, acoso sexual y hostigamiento sexual, a fin de orientar a jueces, inspectores del trabajo, agentes de policía, fiscales y otros agentes públicos en el cumplimiento de su mandato, y a los</p>



<p>IX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.</p>	<p>empleadores y a los trabajadores de los sectores público y privado;</p> <p>X. Crear herramientas de evaluación de riesgos sobre la violencia laboral, acoso sexual y hostigamiento sexual, de alcance general o sectorial, que tengan en cuenta la situación particular de los trabajadores, y</p> <p>XI. Diseñar campañas públicas destinadas a fomentar lugares de trabajo seguros, salubres, armoniosos y libres de violencia laboral, acoso sexual y hostigamiento sexual.</p> <p>XII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.</p>
---	--

Por lo expuesto someto a consideración de esta honorable Cámara de Diputados, la siguiente Iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Primero. Se reforma la fracción VIII, del artículo 47; la fracción XII, del artículo 133; la fracción XII, del artículo 684-E; y se adiciona el inciso a), del artículo 3 Bis, y se recorren los subsecuentes; el artículo 7º Bis; la fracción VIII Bis, del artículo 47; la fracción VIII del artículo 541; todos de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 30. Bis.- ...

a) Violencia laboral: Aquellos actos de hostigamiento, acoso o malos tratos en contra de la víctima, que pueden dañar su integridad o salud.

La violencia laboral por razón de género se entenderá los malos tratos que van dirigidos contra la víctima por razón de su sexo o género, que afectan de manera desproporcionada a personas de un sexo o género determinado, que incluye el acoso o el hostigamiento.

b) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas; y

c) Acoso sexual, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Artículo 7º Bis.- En toda empresa o establecimiento, el patrón deberá tomar las medidas apropiadas y acordes con su grado de control para prevenir la violencia laboral, acoso sexual y hostigamiento, en particular:

a) Adoptar y aplicar, en consulta con los trabajadores y sus representantes, una política del lugar de trabajo relativa a la violencia laboral, acoso sexual y hostigamiento;

b) Identificar los peligros y evaluar los riesgos de la violencia laboral, acoso sexual y hostigamiento, con participación de los trabajadores y sus representantes, y adoptar medidas para prevenir y controlar dichos peligros y riesgos, y

c) Proporcionar a los trabajadores en forma accesible, según proceda, información y capacitación sobre las medidas de prevención y protección correspondientes, inclusive sobre los derechos y responsabilidades de los trabajadores.

Artículo 47.- ...

**I. ... a VII. ...**

VIII. Cometer el trabajador actos inmorales contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo;

VIII Bis. Cometer el trabajador actos de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona que ocurre durante el trabajo, en relación con el trabajo o como resultado del mismo, ya sea:

a) En el establecimiento o lugar de trabajo;

b) En los desplazamientos, viajes, eventos o actividades sociales o de formación relacionados con el trabajo;

c) En el marco de las comunicaciones que estén relacionadas con el trabajo, incluidas las realizadas por medio de tecnologías de la información y de la comunicación;

d) En el alojamiento proporcionado por el empleador, y

e) En los trayectos entre el domicilio y el lugar de trabajo.

**IX. ... a XV. ...**

...



C Á M A R A D E  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

...

...

...

Artículo 133.- ...

**I. ... a XI. ...**

XII. Realizar actos de violencia laboral, hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el lugar de trabajo;

**XIV. ... a XVIII. ...**

Artículo 541.- ...

**I. ... a VI. ....**

VII. Examinar las substancias y materiales utilizados en las empresas y establecimientos cuando se trate de trabajos peligrosos;

VIII. Recibir formación específica sobre las cuestiones de género para poder detectar y tratar la violencia laboral, hostigamiento y acoso sexual, y la discriminación ejercida contra los trabajadores.

IX. Los demás que les confieran las leyes.

...

Artículo 684-E.- ...



**C Á M A R A D E  
DIPUTADOS**  
**LXV LEGISLATURA**

**I. ... a XI. ...**

XII. Cuando en la solicitud de conciliación se manifieste la existencia de hostigamiento, acoso sexual, discriminación u otros actos de violencia contemplados por la ley, en los que exista el riesgo inminente de revictimización, la autoridad conciliadora tomará las medidas conducentes para que en ningún momento se reúna o encare a la persona citada a la que se le atribuyen tales actos. En estos casos el procedimiento de conciliación se llevará con el representante o apoderado del citado, evitando que la presunta víctima y la persona o personas a quienes se atribuyen los actos de violencia se reúnan o encuentren en un mismo espacio;

**XIII. ... a XIV. ...**

...

...

...

Segundo. Se reforman las fracciones III y IV, del artículo 14; la fracción VIII, del artículo 46 Bis; y se adicionan las fracciones V, VI y VII, del artículo 14 y se recorren las subsecuentes; las fracciones IX, X y XI, del artículo 46 Bis y se recorren las subsecuentes; todos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 14. ...**

**I. ... a II. ...**

III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos;

IV. Diseñar programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores;

V. Establecer programas de prevención de la violencia laboral, el acoso sexual y el hostigamiento sexual, con objetivos medibles;

VI. Adoptar medidas apropiadas para los sectores o las ocupaciones y las modalidades de trabajo más expuestos a la violencia laboral, el acoso sexual y el hostigamiento sexual, tales como el trabajo nocturno, el trabajo en el sector de la salud, los servicios de emergencia, el trabajo doméstico, el transporte, la educación y el ocio, y

VII. Diseñar campañas públicas destinadas a fomentar lugares de trabajo seguros, salubres, armoniosos y libres de violencia laboral, acoso sexual y hostigamiento sexual.

#### **ARTÍCULO 46 Bis. ...**

##### **I. ... a VII. ...**

VIII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;

IX. Crear directrices y programas de formación con perspectiva de género para prevenir, atender y erradicar la violencia laboral, acoso sexual y hostigamiento sexual, a fin de orientar a jueces, inspectores del trabajo, agentes de policía, fiscales



C Á M A R A D E  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

y otros agentes públicos en el cumplimiento de su mandato, y a los empleadores y a los trabajadores de los sectores público y privado;

;

X. Crear herramientas de evaluación de riesgos sobre la violencia laboral, acoso sexual y hostigamiento sexual, de alcance general o sectorial, que tengan en cuenta la situación particular de los trabajadores, y

XI. Diseñar campañas públicas destinadas a fomentar lugares de trabajo seguros, salubres, armoniosos y libres de violencia laboral, acoso sexual y hostigamiento sexual.

XII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

#### TRANSITORIOS

Único.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de enero de 2023.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA.

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA.**

La que suscribe, diputada Lilia Aguilar Gil, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Soberanía la Iniciativa con proyecto de decreto por el que reforma el artículo 4 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en materia de vivienda adecuada, al tenor de la siguiente:

### **Exposición de Motivos**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene los principios y objetivos de la nación, asimismo, establece la existencia de órganos de autoridad, sus facultades y limitaciones, así como los derechos de los individuos y las vías para hacerlos efectivos, por ende, es la base de la legislación mexicana, es la ley máxima que rige la vida económica, social y política en México, como fuente primaria de nuestro sistema jurídico.

Por tanto, al igual que las leyes secundarias, ni puede no debe estar estática, como cualquier otra disposición normativa requiere adecuarse a los cambios sociales, históricos y políticos que surgen de adelantos científicos y tecnológicos que suceden en la sociedad.<sup>1</sup>

El fortalecimiento de las leyes permite al Estado implementar políticas públicas a favor de las personas más vulnerables y desprotegidas, que son afectadas en su patrimonio, en su alimentación, salud, educación, entre otros temas, por lo anterior, la armonización de nuestros ordenamientos

---

1 Armonización Normativa, Arturo Garita Alonso, México SE, 2015,  
[https://www.senado.gob.mx/BMO/pdfs/parlamentarios/pdfs/armo\\_Normativa.pdf](https://www.senado.gob.mx/BMO/pdfs/parlamentarios/pdfs/armo_Normativa.pdf)

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA  
FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DEL INSTITUTO  
NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, EN MATERIA DE  
VIVIENDA ADECUADA.**

jurídicos es importante y necesario en el cumplimiento de los tratados internacionales y el fortalecimiento de nuestro marco jurídico.

Con la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, se modificó el artículo primero constitucional para dar un paso histórico entre la idea de garantías a individuales al uso del concepto de Derechos Humanos. Como un Estado Constitucional de Derecho, nuestra nación velará auténticamente por el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales de los mexicanos.

En ese sentido, se deben de adecuar las leyes ya existentes a los criterios internacionales, es decir, armonizar el marco normativo local, con los tratados internacionales en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establezca.<sup>2</sup>

A raíz de la reforma constitucional del año 2011, en materia de derechos humanos existe la obligación implícita de armonizar todo el ordenamiento jurídico nacional, a fin de lograr la aplicación, sin límites o excepciones, de las normas de derechos humanos, de tal manera que las leyes secundarias, tanto generales como estatales y códigos también están en constantes modificaciones sufriendo diversas reformas, derogaciones y adiciones conforme va transcurriendo el tiempo, por ello la responsabilidad de los legisladores para realizar la armonización de los instrumentos jurídicos, adecuándolos a las necesidades del país y así tener una legislación acorde

---

<sup>2</sup> Artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA  
FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DEL INSTITUTO  
NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, EN MATERIA DE  
VIVIENDA ADECUADA.**

a los ordenamientos internacionales y la propia constitución.<sup>3</sup>

Asimismo, el artículo 2º constitucional refiere que, la Nación Mexicana es única e indivisible, que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas, entendiéndose como aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.<sup>4</sup>

Por lo anterior, dicho artículo reconoce que los pueblos originarios gozan de los derechos a la autonomía, la libre determinación, al desarrollo, al goce de sus tierras y territorios, a preservar sus culturas, lenguas y formas de organización, entre otros.

En este marco de derechos, la adopción de un enfoque de interculturalidad y multilingüismo en las legislaciones, políticas, programas y estrategias que impulsen los tres órdenes de gobierno del Estado mexicano, deberá propiciar la participación directa de los pueblos indígenas, y garantizar sus derechos como lo es el de una vivienda adecuada, toda vez que el texto constitucional actual, en su artículo cuarto, párrafo séptimo, refiere que toda familia tiene derecho a una vivienda digna y decorosa.

---

<sup>3</sup> Retos y propuestas para la armonización estatal en materia de derechos humanos, Jorge Ulises Carmona Tinoco, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM  
<http://www.file:///C:/Users/user/Documents/AGENDA%20LEGISLATIVA%201er%20PERIODO%203ER%200a%C3%B1o%20de%20EJERCICIO/INICIATIVA%20EN%20MATERIA%20DE%20INTEGRACION%20FAMILIAR/retos-y-propuestas-para-la-armonizacion-estatal-en-materia-de-derechos-humanos.pdf>

<sup>4</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo segundo,  
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA  
FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DEL INSTITUTO  
NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, EN MATERIA DE  
VIVIENDA ADECUADA.**

Es importante mencionar que, la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>5</sup>, documento elaborado por representantes de todas las regiones del mundo con diferentes antecedentes jurídicos y culturales, fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su como un ideal común para todos los pueblos y naciones.

La Declaración establece los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo, en su artículo 22 señala el derecho de toda persona para satisfacer sus derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

De igual manera, en su artículo 25, apartado 1, establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>6</sup>, en su artículo 11, señala que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966<sup>7</sup> (PIDESC), en su artículo 11, numeral 1, establece que los Estados Partes

---

<sup>5</sup> Organización de las Naciones Unidas, La Declaración Universal de Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas en París 1948 [https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)

<sup>6</sup> Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, Aprobada en la Novena conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948, [https://www.oas.org/dil/esp/declaraci%C3%B3n\\_americana\\_de\\_los\\_derechos\\_y\\_deberes\\_del\\_hombre\\_1948.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/declaraci%C3%B3n_americana_de_los_derechos_y_deberes_del_hombre_1948.pdf)

<sup>7</sup> Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, Entrada en vigor internacional: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27, entrada en vigor para México a partir del 23 de junio de 1981, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA  
FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DEL INSTITUTO  
NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, EN MATERIA DE  
VIVIENDA ADECUADA.**

reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento. Así como la Declaración Universal se reconoce la vivienda adecuada como parte de un derecho que se salvaguarda por parte de los Estados en lo general o en algunos de los elementos que lo configuran.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", de 1988<sup>8</sup>. En su artículo 11, numeral 1, determina el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos; mientras que, su artículo 15, numeral 1, establece que la familia es el elemento natural y fundamental, por lo que debe ser protegida y en consecuencia se debe velar por el mejoramiento de su situación moral y material, en el que se inserta la vivienda.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>9</sup>, órgano que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en la Observancia General<sup>10</sup> que brindan orientación especializada a los Estados Partes con relación a las diversas obligaciones a las que están sujetos en virtud de un tratado internacional, estableció que el derecho a la vivienda se encuentra se

---

<sup>8</sup> El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" fue adoptado en San Salvador el 17 de noviembre de 1988, en vigor internacional a partir del 16 de noviembre de 1999, en vigor para México a partir de la misma fecha. <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html#:~:text=Los%20Estados%20partes%20en%20el,disponibles%20y%20tomando%20en%20cuenta>

<sup>9</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, El Comité se creó en virtud de la Resolución ECOSOC 1985/17\* del 28 de mayo de 1985 para llevar a cabo las funciones de seguimiento asignadas al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) en la Parte IV del Pacto. <https://www.ohchr.org/sp/hrbodies/cescr/pages/cescrindex.aspx>

<sup>10</sup> Observaciones generales aprobadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, [https://conf-dts1.unog.ch/1%20spa/tradutek/derechos\\_hum\\_base/cescr/00\\_1\\_obs\\_grales\\_cte%20dchos%20ec%20soc%20cult.html](https://conf-dts1.unog.ch/1%20spa/tradutek/derechos_hum_base/cescr/00_1_obs_grales_cte%20dchos%20ec%20soc%20cult.html)

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA  
FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DEL INSTITUTO  
NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, EN MATERIA DE  
VIVIENDA ADECUADA.**

encuentra íntimamente vinculado a otros derechos humanos, por lo tanto no es posible hablar de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada.

En ese sentido, el Comité consideró que aun cuando la adecuación de vivienda puede determinarse por diversos factores, tales como: sociales, económicos, culturales y climatológicos, es posible identificar algunos aspectos de ese derecho que, con independencia del contexto deben considerarse y están conformados por siete elementos de una vivienda adecuada los cuales tiene atributos cuantificables<sup>11</sup>:

**a) Seguridad jurídica de la tenencia.** Todas las personas deben gozar de un grado de seguridad de tenencia que les garantice protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas.

**b) Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura.** Una vivienda adecuada debe contener diversos servicios que se consideran indispensables tanto para la salud como para la seguridad, comodidad y nutrición. Por lo tanto, las personas deberían de tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia

**c) Gastos soportables.** Implica la obligación para que los Estados adopten medidas que garanticen que el porcentaje de los gastos de vivienda sean, en términos generales, conmensurados con los niveles de ingreso. Para ello, los Estados deben crear subsidios de vivienda para aquellos que no pueden costearse una, así como formas y niveles de financiación que correspondan adecuadamente a las necesidades de vivienda.

**d) Habitabilidad.** Las viviendas adecuadas deben ofrecer un espacio que sea adecuado para sus habitantes y que los proteja del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos

---

<sup>11</sup> Organización de las Naciones Unidas, Elementos de una vivienda adecuada, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales <https://onuhabitat.org.mx/index.php/elementos-de-una-vivienda-adecuada>

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA.**

estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes.

**e) Asequibilidad.** Los grupos en situación de desventaja deben tener un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda. De ahí que deba garantizarse cierto grado de consideración prioritaria en esta esfera a: los grupos desfavorecidos como las personas de edad, los niños, los incapacitados físicos, los enfermos terminales, los individuos VIH positivos, las personas con problemas médicos persistentes, los enfermos mentales, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas que suelen producirse desastres y otros grupos de personas.

**f) Lugar.** Una vivienda adecuada deberá encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención a la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales.

**g) Adecuación cultural.** La manera y los materiales utilizados para la construcción de las viviendas deben permitir la adecuada expresión de la identidad cultural y la diversidad de la vivienda.

Atento a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>12</sup> ha señalado que, el derecho a una vivienda adecuada es elemental para el disfrute de otros derechos fundamentales pues es necesaria para mantener y fomentar la salud física y mental, el desarrollo adecuado de la persona, la privacidad, así como la participación en actividades laborales, educativas, sociales y culturales, asimismo, de conformidad con lo establecido con el artículo 11 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 (PIDESC) antes mencionado, considera que una vivienda digna y decorosa debe reunir las siguientes características<sup>13</sup>:

---

<sup>12</sup>DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO NO SE AGOTA CON LA INFRAESTRUCTURA BÁSICA ADECUADA DE AQUÉLLA, SINO QUE DEBE COMPRENDER EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS, Tesis aislada, Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, p. 583

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2009348&Tipo=1#:~:text=DERECHO%20FUNDAMENTAL%20A%20UNA%20VIVIENDA,en%20la%20tesis%20aislada%201a.>

<sup>13</sup> DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES, Tesis: 1a. CXLVIII/2014 (10a.), Tesis aislada, Primera Sala, Décima Época,

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA  
FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DEL INSTITUTO  
NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, EN MATERIA DE  
VIVIENDA ADECUADA.**

- a) Debe garantizarse a todas las personas;
- b) No debe interpretarse en un sentido restrictivo;
- c) Para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y,
- d) Los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres.

La Primera Sala al describir los elementos del derecho a una vivienda digna y decorosa, tomó en cuenta lo que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas interpretó en su Observación General No. 4, respecto del derecho de toda persona a una vivienda adecuada, incluso señala que, lo que persigue el artículo 4º constitucional es que los ciudadanos obtengan lo que debe entenderse por una vivienda adecuada, lo cual no se satisface con el mero hecho de que las personas tengan un lugar para habitar, cualquiera que éste sea; sino que para que ese lugar pueda considerarse una vivienda adecuada, debe cumplir necesariamente con un estándar mínimo.

---

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, p. 801

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2006171&Tipo=1#:~:text=El%20art%C3%ADculo%2011%2C%20numeral%201,las%20medidas%20apropiadas%20para%20asegurar>

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA  
FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DEL INSTITUTO  
NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, EN MATERIA DE  
VIVIENDA ADECUADA.**

De igual manera, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible<sup>14</sup>, es un llamado amplio e incluyente a todos los actores públicos, privados, de la sociedad civil y la academia para involucrarse en el cumplimiento de los 17 ODS, con miras a lograr un futuro de bienestar sostenido, donde nadie se quede atrás.

Una Vivienda Adecuada contribuye de forma significativa para avanzar con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, la vivienda promueve condiciones para aliviar la pobreza extrema, y otras dimensiones de pobreza, al garantizar que todas las personas, en particular las pobres y las vulnerables, tengan el mismo derecho a recursos económicos y acceso a los servicios básicos, y al reducir las situaciones, exposición y vulnerabilidad a fenómenos climáticos<sup>15</sup>.

La vivienda con instalaciones adecuadas para la provisión de agua y saneamiento contribuye directamente a lograr el acceso universal y equitativo al agua potable a un precio asequible para todos, a mejorar los servicios de saneamiento e higiene adecuados, a mejorar la calidad del agua reduciendo su contaminación y a incrementar el uso eficiente de los recursos hídricos. Cuando la vivienda tiene una adecuada localización, fuera de zonas de riesgo y alto valor ecológico, también contribuye al restablecimiento de los ecosistemas.

La vivienda es una de las condiciones sociales básicas que determinan la igualdad y la calidad de vida de las personas<sup>16</sup>, por ello, con fecha 28 de febrero de 2022, la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados aprobó la el Dictamen por el que se reforma el párrafo séptimo

---

<sup>14</sup> Organización de las Naciones Unidas, Agenda 2030: Objetivos de Desarrollo Sostenible, <https://onu.org.gt/objetivos-de-desarrollo/#:~:text=La%20Agenda%20de%20Desarrollo%202030,el%20planeta%20y%20la%20prosperidad.&ext=Los%20ODS%20est%C3%A1n%20formulados%20para,cambio%20clim%C3%A1tico%20a%20nivel%20mundial.>

<sup>15</sup> Secretaría de Gobierno, Jefatura de la Oficina de Presidencia, Agenda 2030 en México: vivienda Sostenible, [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/574044/Agenda\\_2030\\_en\\_Mexico\\_-\\_vivienda\\_sostenible.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/574044/Agenda_2030_en_Mexico_-_vivienda_sostenible.pdf)

<sup>16</sup> Organización de las Naciones Unidas, Contribución de la vivienda al cumplimiento de la Agenda 2030, <https://onuhabitat.org.mx/index.php/contribucion-de-la-vivienda-al-cumplimiento-de-la-agenda-2030>

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA  
FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DEL INSTITUTO  
NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, EN MATERIA DE  
VIVIENDA ADECUADA.**

del artículo 4º de la Constitución, en materia de vivienda adecuada, mismo que se aprobó quedando de la siguiente manera:

*“Toda persona tiene derecho a disfrutar de una vivienda adecuada. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.”*

El pasado 29 de septiembre esta H. Cámara de Diputados ha aprobado modificaciones al Artículo 4º de nuestra Constitución, mediante una iniciativa presentada por la que suscribe, cuyo objetivo fue plasmar en nuestra carta fundamental, el concepto de vivienda adecuada.

Una Vivienda Adecuada contribuye de forma significativa al avance hacia los Objetivos de Desarrollo Sostenible, la vivienda promueve condiciones para aliviar la pobreza extrema y otras dimensiones al garantizar enteramente el derecho de acceso a la vivienda a personas indígenas y afromexicanas, así como considerar factores sociales y culturales para el ejercicio de este derecho con respeto irrestricto a su idiosincrasia.

Cobra importancia por tanto que la vivienda cuente con instalaciones adecuadas para la provisión de agua y saneamiento, pues, contribuye directamente a lograr el acceso universal y equitativo al agua potable de forma asequible, a mejorar los servicios de saneamiento e higiene adecuados, la calidad del agua reduciendo su contaminación.

La vivienda es una de las condiciones sociales básicas que determinan la igualdad y la calidad de vida de las personas.

Con esta reforma, se pretende cumplir con la obligación implícita de armonizar todo el ordenamiento jurídico nacional, a fin de lograr la aplicación, sin límites o excepciones, de las normas de derechos humanos, conforme a lo estipulado en el artículo primero constitucional.

El derecho a una vivienda adecuada es un derecho humano trascendente para el desarrollo de las personas y la nación, pues además de beneficiar individualmente, también logra un círculo virtuoso de trabajo y prosperidad a la comunidad, es un derecho básico que el Estado debe garantizar

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA.**

mediante políticas públicas que pongan el acento en la organización solidaria de las comunidades que históricamente tienen raíces culturales basadas en el apoyo mutuo, como lo son las comunidades indígenas y afromexicanas.

Como legisladores, debemos mirar hacia las comunidades y retomar formas de organización solidarias que den lugar al objetivo de tener una vivienda para todas las personas que habitan dichas comunidades y pueblos, con esto, podemos conformar mecanismos para que el servicio público trabaje con mayor cercanía hacia la población, concebir diversas formas de atención al rezago de vivienda puede contribuir a lograr que el objetivo primordial del derecho a la vivienda adecuada se cumpla.

En consecuencia, propongo, reformar la fracción XXI del artículo 4 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, proponiendo las siguientes modificaciones:

<b>LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Propuesta de reforma y adición</b>
<p><b>Artículo 4. ...</b></p> <p>I. a XX. ...</p> <p><b>XXI.</b> Instrumentar, gestionar, instalar, promover y ejecutar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas necesarias para brindar mantenimiento, mejoramiento y ampliación de la infraestructura comunitaria, tales como vías de comunicación, escuelas, vivienda, puentes, electrificación, agua potable, drenaje, saneamiento y en general todo tipo de infraestructura,</p>	<p><b>Artículo 4. ...</b></p> <p>I. a XX. ...</p> <p><b>XXI.</b> Instrumentar, gestionar, instalar, promover y ejecutar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas necesarias para brindar mantenimiento, mejoramiento y ampliación de la infraestructura comunitaria, tales como vías de comunicación, escuelas, vivienda <b>adecuada</b>, puentes, electrificación, agua potable, drenaje, saneamiento y en general todo tipo</p>

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA  
FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DEL INSTITUTO  
NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, EN MATERIA DE  
VIVIENDA ADECUADA.**

que permitan la integración y reconstitución territorial de los pueblos indígenas y afroamericano, así como el fortalecimiento de su gobernanza, organización regional y capacidad económica productiva;  XXII. a XLVIII. ...	de infraestructura, que permitan la integración y reconstitución territorial de los pueblos indígenas y afroamericano, así como el fortalecimiento de su gobernanza, organización regional y capacidad económica productiva;  XXII. a XLVIII. ...
---	---

La propuesta que pongo a consideración de esta soberanía pone el acento en el derecho a la vivienda adecuada como la acción legislativa que nos permitirá mayores elementos de medición del acceso a un desarrollo habitacional que ponga en el centro el derecho de las personas indígenas y afroamericanas.

Por lo anteriormente expuesto, acudo a esta soberanía a presentar la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.**

**Primero.** Se reforma la fracción XXI del artículo 4 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:

**Artículo 4.** Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

I. a XX. ...

**XXI.** Instrumentar, gestionar, instalar, promover y ejecutar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas necesarias para brindar mantenimiento, mejoramiento y ampliación de la infraestructura comunitaria, tales como vías de comunicación, escuelas, vivienda **adecuada**, puentes, electrificación, agua potable, drenaje, saneamiento y

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA.**

en general todo tipo de infraestructura, que permitan la integración y reconstitución territorial de los pueblos indígenas y afroamericano, así como el fortalecimiento de su gobernanza, organización regional y capacidad económica productiva;

XXII. a XLVIII. ...

**Transitorio**

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 1º de febrero de 2023.

**ATENTAMENTE**



**DIP. LILIA AGUILAR GIL**





## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA INCORPORAR LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL DESARROLLO, SUSCRITO POR LA DIPUTADA MIRZA FLORES GÓMEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO**

La suscrita, Mirza Flores Gómez, Diputada Federal del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y la fracción I del numeral 1 del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de esta soberanía la presente iniciativa, que reforman y adicionan los artículos 9, 15, 17, 22, 23, 24, 25, 26, 29 y 30, 31, 33, 34, 39, 40, 40 Bis, 44, 46, 47 y 49 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, al tenor de la siguiente:

### **Exposición de motivos**

#### **I. Planteamiento del problema**

En 2007 se instituyó la Política Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en nuestro país, al promulgarse la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMH), que de conformidad con su artículo 1 “tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.”

La implementación de la Política Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres no sólo es responsabilidad del Gobierno Federal, para que la política funcione en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres se establecieron las atribuciones que deberán cumplir las autoridades de los ámbitos estatal y municipal.

La política nacional cuenta con tres instrumentos:

- ✓ un Programa Nacional (PROIGUALDAD)
- ✓ un Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
- ✓ un mecanismo de observancia, este último a cargo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.



Esta política debe “establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural, para lo cual deberá, entre otras, asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres”<sup>1</sup>

La Política Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, definida en el PROIGUALDAD y encauzada a través del Sistema Nacional, debe “desarrollar acciones interrelacionadas para alcanzar los objetivos que deben marcar el rumbo de la igualdad entre mujeres y hombres conforme a los objetivos operativos y acciones específicas.”<sup>2</sup>

Por otra parte, el Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, “es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos sociales y con las autoridades de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.”<sup>3</sup>

El sistema nacional tiene como objetivos: promover la igualdad entre mujeres y hombres y contribuir a la erradicación de todo tipo de discriminación; contribuir al adelanto de las mujeres; coadyuvar a la modificación de estereotipos que discriminan y fomentan la violencia de género, y promover el desarrollo de programas y servicios que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres.<sup>4</sup> Para lo cual “los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal coadyuvará , en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con el Instituto o, en su caso, con las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional. Así mismo, planearán, organizarán y desarrollarán en sus respectivas circunscripciones territoriales, sistemas estatales de igualdad entre mujeres y hombres, procurando su participación programática en el Sistema Nacional.”<sup>5</sup> De igual forma, la Ley en la materia faculta a la federación para llevar a cabo la

---

<sup>1</sup> Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, art. 17, fracción II.

<sup>2</sup> *Ibíd*, artículo 32

<sup>3</sup> *Ibíd*, artículo 23

<sup>4</sup> *Ibíd*, artículo 26

<sup>5</sup> *Ibíd*, artículo 27

concertación de acciones con el sector privado mediante convenios y contratos, a efectos de dar cumplimiento a este ordenamiento jurídico<sup>6</sup>.

Por otra parte, el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal se encuentra instituido en la Ley de Coordinación Fiscal, cuya base consiste en que los estados y municipios aceptan ceder parte de sus poderes tributarios a la Federación, mediante un convenio de adhesión al sistema celebrado con el gobierno federal, a cambio de tener derecho a obtener una participación en los fondos federales. Así, de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Coordinación Fiscal, esta tiene por objeto “coordinar el sistema fiscal de la Federación con los de los Estados, Municipios y Distrito Federal, establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento”. Ello se materializa a través de los fondos de aportaciones y participaciones federales.

A su vez, la Ley General de Planeación y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, instituyen la obligatoriedad de incorporar la perspectiva de género en los presupuestos públicos, como un criterio central para el diseño, desarrollo, implementación y evaluación de las políticas públicas.

A partir del 2006, y hasta la fecha, el presupuesto con perspectiva de género se ha incorporado en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) mediante un Anexo transversal que refleje las erogaciones para la igualdad entre mujeres y hombres.

La problemática que motiva la presente iniciativa, se expresa mediante los siguientes problemas identificados:

**Problema 1.** Pese a estos avances legislativos y de políticas públicas en materia de igualdad de género, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres no contempla en sus mandatos la vinculación del Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres con el Sistema Nacional de Planeación Democrática, ni con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en tanto que la Ley de Coordinación Fiscal, por su parte, adolece de un importante rezago en su armonización con respecto a la política nacional para la igualdad entre mujeres y hombres y el mandato de transversalidad de la perspectiva de género instituido

---

<sup>6</sup> Ibíd, artículo 28

tanto en la Ley de Planeación, como en la de Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Lo anterior se traduce en una problemática de desfase entre la Política Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y su exclusión del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el cual no contempla medidas de igualdad entre mujeres y hombres en sus Fondos Federales para garantizar el acceso de las mujeres y las niñas mexicanas a los recursos y beneficios de las políticas de desarrollo regional, en pie de igualdad con los hombres.

Esto dificulta los avances de México en cuanto al cumplimiento del PROIGUALDAD 2020-2021, y por consecuencia, al cumplimiento del ODS 5 de la Agenda para el Desarrollo Sostenible 2030, que se orienta hacia el logro de la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas. El ODS 5 es un objetivo en sí mismo y a su vez se encuentra transversalizado en los otros dieciséis objetivos de desarrollo sostenible de esta agenda, estableciendo diversas metas a alcanzar en el 2030. Por consiguiente, en ese mismo sentido la política nacional para la igualdad entre mujeres y hombres debe ser reflejada incorporando en la Ley General que la instituye, medidas que articulen los instrumentos de esta política nacional con el Sistema Nacional de Planeación y el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, asegurando así la adecuada integración y transversalización de la perspectiva de género en las políticas de desarrollo.

**Problema 2.** De acuerdo con los resultados de la evaluación de la Política Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres realizada por la Auditoría Superior de la Federación<sup>7</sup>, “en el **componente de conducción** se identificó que esta ley define al INMUJERES como entidad responsable de coordinar la política y del Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, pero **carece de señalamientos para precisar cómo el instituto se coordinará con los poderes legislativo y judicial, así como con los entes autónomos**, ya que únicamente se menciona que apoyará a las instancias de la APF. En la **operación** la ley determina las atribuciones de las autoridades de los **tres órdenes de gobierno** para implementar la política en materia de igualdad entre mujeres y hombres en sus jurisdicciones, incorporar presupuestos y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción de la igualdad de género, pero **no se establecen procedimientos para ejecutar estas acciones.**”

---

<sup>7</sup> Evaluación núm. 1587-DS “Política Pública de Igualdad de Género” , Auditoría Superior de la Federación, consultada en [https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2017c/Documentos/Auditorias/2017\\_1587\\_a.pdf](https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2017c/Documentos/Auditorias/2017_1587_a.pdf) , pp.80

**Problema 3.** La evaluación de la ASF antes referida, señala que en el caso del **Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres “no se cuenta con documento programático alguno que permita establecer objetivos, estrategias y líneas de acción que se vinculen con las labores dicho sistema**, por lo cual, al conformarse por integrantes de los tres Poderes de la Unión, los tres órdenes de gobierno, así como por organismos autónomos, la homologación entre los diversos programas de mediano plazo es nula y, por ende, **no es posible conocer el grado de avance de las acciones del sistema.”**

**Problema 4.** Otro problema identificado en la evaluación realizada por la ASF, y que tiene vigencia, es el relativo al **presupuesto público destinado a la política nacional para la igualdad entre mujeres y hombres**, que recuperamos de la siguiente forma<sup>8</sup>:

- *El Anexo de Erogaciones para la igualdad entre mujeres y hombres es un instrumento que proporciona información sobre algunos de los programas presupuestarios a los que se asignan presupuesto para acciones afirmativas que contribuyen a la igualdad entre mujeres y hombres, pero el INMUJERES aclaró que el anexo no es el presupuesto federal para las mujeres y tampoco es el presupuesto para la igualdad de género, sino que son recursos que atienden las necesidades de las mujeres en cada sector. Asimismo, no es el presupuesto para que las dependencias y entidades cumplan con las líneas de acción que les corresponden en el PROIGUALDAD; no obstante, algunas acciones disponen de presupuesto etiquetado, pero la mayor parte de las líneas de acción del programa se atienden con los presupuestos sectoriales, por lo que los montos que se asignan a las dependencias y entidades públicas de este anexo no son los únicos recursos públicos destinados a programas que pueden tener un impacto en la igualdad de género o en los derechos de las mujeres. Sin embargo, el argumento del INMUJERES refleja la **falta de criterios para incluir programas con recursos etiquetados**, ya que, por señalar algunos ejemplos: en 2017, el Instituto Nacional de Desarrollo Social (INDESOL) destinó el 95.2% del presupuesto del S155 “Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas” al anexo “Erogaciones para la igualdad entre mujeres y hombres”, pero, de acuerdo con lo establecido en el objetivo del programa, se considera que el 4.8% restante de los recursos,*

---

<sup>8</sup> Ibíd. pp. 118

*también permite contrarrestar el problema de la desigualdad entre mujeres y hombres, en el ámbito social.*

- *Como resultado del análisis de la evolución del número de programas presupuestarios que integraron el Anexo “Erogaciones para la igualdad entre mujeres y hombres” en el periodo 2008- 2017, la Auditoría Superior de la Federación observó que **no es continua la asignación de programas de este anexo**, lo que explica las variaciones de un año a otro en la integración.*
- *Se comprobó que **las dependencias y entidades de la APF no disponen de criterios o las reglas de decisión para determinar cuántos y cuáles programas presupuestarios debieran incorporarse a dicho anexo del PEF; tampoco se tiene la certeza de que se sean recursos que atiendan a las necesidades de las mujeres en cada sector, como lo señaló el INMUJERES.***
- *En los reportes de la **Cuenta Pública**, aun cuando se rinden cuentas del presupuesto ejercido para programa presupuestario, incluido en el anexo de Erogaciones para la igualdad entre mujeres y hombres, la Auditoría Superior de la Federación identificó que **las dependencias y entidades de la APF responsables de la operación de la política pública no reportan los recursos destinados a las acciones del PROIGUALDAD a los que se encuentran vinculados, por lo que no existe una adecuada planeación presupuestaria para cumplir con las acciones de este programa**, lo que impide tener información confiable respecto del presupuesto ejercido para cada línea de acción con la que se pueda determinar el costo de la política pública de una manera más analítica.*

Un ejemplo de la vigencia de este problema identificado desde 2017 por la ASF, es la **opinión del Grupo de Trabajo “Presupuesto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres” de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública respecto a la integración del Anexo 13 del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022**, del cual se recuperan las siguientes observaciones:

- *Se observa una marcada incongruencia entre los entes responsables de la Política Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres establecidos en*

*la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, los entes contemplados en el PROIGUADAD y los que aparecen en el Anexo 13 del PPEF 2022.*

- *El diseño presupuestario está desvinculado de la integración de los recursos asignados a esta política pública debido a que en el Manual de Programación y Presupuestación para el Ejercicio Fiscal 2022, no se definieron los criterios ni la metodología para determinar cuántos y cuáles programas deben incorporarse en el Anexo 13 del PEF, tarea que corresponde a la Unidad de Política y Control Presupuestal de la SHCP.*
- *Tampoco se identifican elementos que permitan identificar si los recursos etiquetados en el Anexo 13 serán ejercidos en acciones afirmativas para acelerar el logro de la igualdad entre mujeres y hombres.*

## **II. Argumentación**

El PNUD señala que “los estudios de la mujer y de género que se iniciaron en los años 80 permitieron delimitar los esfuerzos de las políticas de desarrollo dirigidos a las mujeres desde mediados del siglo XX, y que han ido desde un enfoque “asistencialista” (años 50’) hasta las políticas de igualdad de género (década de los 90’ en adelante), incluyendo tanto las diferentes concepciones de los derechos de las mujeres y su papel en el desarrollo con relación a los hombres, como las obligaciones de los estados a través de las políticas públicas. Asimismo, la evolución del pensamiento se ha caracterizado por un número de avances: de focalizar los proyectos en las mujeres a convertir el enfoque de género en transversal en los programas y políticas y de un modelo de planificación vertical a un creciente énfasis en estrategias de desarrollo participativas, muestra de una creciente politización de la agenda de desarrollo, donde la dignidad, la libertad y la justicia son principios claves.”<sup>9</sup>

En los años 80 y 90 la investigación demostró que las relaciones de género median los procesos de desarrollo. Por ejemplo, el análisis de las políticas de estabilización y de ajuste estructural identificó que las desigualdades de género tienen un impacto en el logro de los objetivos macroeconómicos<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Massolo, Alejandra. Género, Derechos y Desarrollo Humano. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, pp. 3-15

<sup>10</sup> Ibíd

Por otra parte, la preocupación en torno a las relaciones de género en el desarrollo ha fortalecido la afirmación de que la igualdad en la condición de mujeres y hombres es fundamental para cada sociedad, y que la igualdad de género es tanto un objetivo como un medio de desarrollo<sup>11</sup>.

Los estudios feministas dan cuenta de que a finales de los años 80' surgió una nueva corriente, conocida como Género en el Desarrollo (GED). Entre las críticas más importantes que esta nueva corriente aportó al modelo que le antecedió (Mujeres en el Desarrollo, MED), es que en la década de los 80' la implementación del MED había propiciado la integración de las mujeres a un modelo de desarrollo construido por y para los hombres, sin transformar las relaciones desiguales de poder entre ambos y que se traducen en múltiples y marcadas desventajas para las mujeres. **El GED sitúa como problema central las relaciones desiguales de poder entre mujeres y hombres como factores que frenan un desarrollo igualitario y la plena participación de las mujeres.**<sup>12</sup>

La solución que aporta el GED es “implementar medidas que favorezcan el empoderamiento de las mujeres y que detonen procesos de transformación de las relaciones desiguales de poder entre los sexos, que modifiquen la división sexual del trabajo y el acceso de unas y otros a los recursos y beneficios del desarrollo, en pie de igualdad. **El GED aportó lo que hoy conocemos como la perspectiva de género**, construida como una metodología para analizar las desigualdades entre mujeres y hombres y sus efectos en el proceso de desarrollo.”<sup>13</sup>

En la IV Conferencia Mundial de la Mujer de 1995, celebrada en Beijing, China, “los Estados parte de las Naciones Unidas, entre ellos México, adoptaron el compromiso de impulsar la igualdad entre mujeres y hombres como política de Estado, crear para ello Mecanismos Institucionales para el Adelanto de las Mujeres, adoptar la Perspectiva de Género como el enfoque desde el cual habría que diseñar e instrumentar dichas políticas y la Transversalización de la Perspectiva de Género o *Mainstreaming de Género* como la estrategia para su implementación”<sup>14</sup>, superando así el enfoque asistencialista de las políticas de los años 50' dirigidas a las mujeres

---

<sup>11</sup> Ibíd

<sup>12</sup> Salinas Díaz, Aracely Muriel. *Regreso a las políticas de la post-guerra para las mexicanas*. SemMexico, Ciudad de México, 1 de febrero de 2022, consultado en <https://www.semmexico.mx/la-mitad-del-cielo-regreso-a-las-politicas-de-la-post-guerra-para-las-mexicanas/>

<sup>13</sup> Ibíd

<sup>14</sup> Ibíd

que reforzaban su rol reproductivo, así como al enfoque de Mujeres en el Desarrollo (MED), que en la década de los 80' marcó el período de las políticas productivistas como parte de las estrategias antipobreza que se implementaron en los países de América Latina, focalizadas en las mujeres.

Derivado de este proceso, en México se adoptaron diversas medidas legislativas mediante las cuales se instituyó la Política Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2007), la Perspectiva de Género (PEG) como el enfoque para implementarla y la transversalización de la PEG como estrategia de instrumentación en la planeación del desarrollo nacional, las políticas públicas y en el presupuesto de egresos de la federación.

Sin embargo, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como la Ley de Coordinación Fiscal, adolecen de una armonización legislativa adecuada que permita la articulación de la Política Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, dejando fuera de las políticas de desarrollo regional a más de la mitad de la población, que son las mujeres, lo que repercute de manera significativa en el proceso de desarrollo nacional, como lo muestran los siguientes datos:

El CONEVAL ha dado cuenta de que en el primer trimestre de 2021, el ingreso laboral mensual de los hombres ocupados en el segundo trimestre fue \$4,755.36 y el de las mujeres, \$3,803.92. La brecha de los ingresos laborales entre hombres y mujeres en el segundo trimestre fue de \$951.45, la cual es \$94.91 mayor que la del primer trimestre 2021 (\$856.54).<sup>15</sup>

También refiere que el ingreso laboral real de las personas ocupadas residentes en municipios no indígenas fue de \$4,585.36, aproximadamente el doble del ingreso laboral real de los ocupados en municipios indígenas (\$2,256.05). La brecha del ingreso entre ocupados residentes en municipios no indígenas y ocupados en municipios indígenas fue de \$2,329.31, es decir, disminuyó \$117.45 respecto al primer trimestre 2021 (\$2,446.76).<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Informe sobre Pobreza y Género 2008-2018, CONEVAL, 2018. Consultado en [https://www.coneval.org.mx/InformesPublicaciones/InformesPublicaciones/Documents/Pobreza\\_genero\\_08-18.pdf](https://www.coneval.org.mx/InformesPublicaciones/InformesPublicaciones/Documents/Pobreza_genero_08-18.pdf)

<sup>16</sup> Ibíd

De acuerdo con un documento publicado por el INMUJERES<sup>17</sup>, los datos del Censo de Población y Vivienda 2020 indican que en México 6.1% de los hombres y 6.1% de las mujeres de 3 años y más habla alguna lengua indígena. Es decir, 7,364,645 personas, de las cuales, 48.6% son hombres y 51.4% son mujeres (INEGI, 2020a).

Las entidades con mayor porcentaje de hablantes de lengua indígena de 3 años y más son: Oaxaca (31.2%), Chiapas (28.2%), Yucatán (23.7%), Guerrero (15.5%) y Quintana Roo (11.7%). Es de destacar, que Hidalgo, Campeche, Puebla, San Luis Potosí y Veracruz se encuentran por arriba del nivel nacional (6.5%). Las entidades donde las mujeres representan más de la mitad de la población hablante de lengua indígena son: Guerrero (53.3%), Ciudad de México (53.5%), Oaxaca (52.9%), Puebla (52.9%), México (52.7%), Veracruz (51.8%), Hidalgo (51.5%), Morelos (51.2%), Chihuahua (51.1%), Chiapas (51.0%) y Michoacán (51.0%) (INEGI, 2020a).<sup>18</sup>

En el año 2020, 60.5 % de la población de 12 años y más hablante de lengua indígena declaró ser económicamente activa/o (trabajó o buscó trabajo durante la semana previa al levantamiento censal). Los porcentajes por sexo son 42.8% para mujeres y 79.2% para hombres. Cifras mayores del nivel nacional, 42.4% y 71.6%, respectivamente. (INEGI, 2020a - INEGI, 2020b).<sup>19</sup>

El dato de pobreza extrema es de particular importancia, en el contexto del cumplimiento de las metas de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, pues si bien a nivel nacional México ha mostrado un avance en este rubro de 9.8% en 2012, 9.5% en 2014, a 7.4% en 2018; la situación de las y los indígenas sigue representando un rezago importante, pues en 2012 la proporción de hablantes de lengua indígena en pobreza extrema era de 38.0%, 39.9% en 2014 y en 2018 fue de 35.6% (CONEVAL).<sup>20</sup>

En cuanto a los indicadores de carencias sociales para personas hablantes de lenguas indígenas: (Inmujeres,2018)<sup>21</sup>

- 46.7% de las mujeres y 39.9 de los hombres están en rezago educativo.

---

<sup>17</sup> Población Indígena, INMUJERES, Sistema de Indicadores de Género, consultado en [http://estadistica.inmujeres.gob.mx/formas/tarjetas/Poblacion\\_indigena.pdf](http://estadistica.inmujeres.gob.mx/formas/tarjetas/Poblacion_indigena.pdf)

<sup>18</sup> Ibíd

<sup>19</sup> Ibíd

<sup>20</sup> Ibíd

<sup>21</sup> Ibíd

- 10.1% de ellas y 16.5 de ellos tienen carencia por acceso a los servicios de salud.
- 79.7% y 80.9 de las mujeres y hombres respectivamente tienen carencia por acceso a la seguridad social.
- 32.2% de las mujeres y 32.7 de los hombres carecen de calidad y espacios de la vivienda.
- 66.5% de mujeres y 66.6 de hombres carecen de los servicios básicos.
- 33.5% de mujeres y 33.9 de los hombres carecen de acceso a la alimentación.

De acuerdo con el Informe sobre Pobreza y Género 2008-2018 publicado por el CONEVAL, el promedio a nivel nacional del trabajo doméstico o de cuidados no remunerados se ubicó en 27.8 horas semanales para las mujeres y 15.2 para los hombres en 2018.<sup>22</sup>

La brecha entre mujeres y hombres en la tasa de participación económica descendió 8.1 puntos porcentuales entre 2008 y 2018, aun así, la brecha persiste, misma que se acentúa en situación de pobreza. La tasa de participación de las mujeres en este último año a nivel nacional se ubicó en 52% y en los hombres fue de 83%.<sup>23</sup>

De acuerdo con los últimos datos disponibles de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo Nueva Edición (ENOEN), entre el cuarto trimestre de 2019 y el de 2020, la Población No Económicamente Activa (PNEA) de mujeres, que reportó quehaceres domésticos como ocupación, aumentó más que en los hombres, en ellas fue de 1.3 millones (21.0 millones al final del periodo), y en ellos de 0.5 millones (1.7 millones al final del periodo).<sup>24</sup>

Debido al contexto de pandemia, la disminución de la Población Económicamente Activa (PEA) de mujeres fue mayor respecto de la PEA de hombres, ya que entre el tercer trimestre de 2019 y 2020 disminuyó en 9.7%, situándose en 20.2 millones al final de este periodo, mientras que la PEA de hombres decreció en 4.0%, al ubicarse en 33.6 millones. Para el cuarto trimestre de 2020, si bien se observa una mayor participación económica para mujeres y hombres, en las mujeres la recuperación fue menor.<sup>25</sup>

---

<sup>22</sup> Ibíd

<sup>23</sup> Ibíd

<sup>24</sup> Ibíd

<sup>25</sup> Ibíd

La inserción al mercado de trabajo coadyuvará al empoderamiento económico de las mujeres en la medida en que no se enfrenten a empleos precarios y a las expresiones de discriminación y exclusión laborales por razón de género.<sup>26</sup>

La falta de corresponsabilidad del trabajo doméstico entre los sexos representa una limitante estructural para la mayoría de las mujeres que desean participar en el trabajo remunerado.<sup>27</sup>

Por otra parte, de acuerdo con la OCDE menos de la mitad de las mujeres mexicanas en edad de trabajar participa en el mercado laboral. Esta es la segunda tasa más baja de todos los países de la OCDE, y muy inferior a la tasa de hombres mexicanos activos en el mercado laboral, que es del 82%. De las mujeres que sí trabajan, casi el 60% tienen trabajos informales, con baja protección social, alta inseguridad y baja remuneración<sup>28</sup>.

Las mujeres que trabajan en la economía informal son más vulnerables a vivir en situación de pobreza. Sin embargo, aportan más de 9 millones de pesos diariamente a la economía del país, según cifras del Laboratorio de Análisis en Comercio, Economía y Negocios (LACEN)<sup>29</sup>.

Tan solo la venta de productos mediante el e-commerce, sostenida por las mujeres mexicanas, suman más de 9 millones de pesos diarios a la economía del país, de acuerdo con un estudio de José Ignacio Martínez Cortés, publicado por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), quien asegura que su contribución mensual a la economía del país rebasa los 285 millones de pesos<sup>30</sup>.

---

<sup>26</sup> Ibíd

<sup>27</sup> Ibíd

<sup>28</sup> Gurría, Ángel. *La Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres para el Crecimiento Incluyente en México*. OCDE, Ciudad de México, 6 de enero de 2019, consultado en <https://www.oecd.org/about/secretary-general/gender-equality-and-empowerment-of-women-for-inclusive-growth-mexico-january-2020-es.htm>

<sup>29</sup> *Las mujeres 'informales' aportan 9 mdp diarios al PIB... y tienen más riesgo de ser pobres*. Revista Forbes Women, 5 de abril de 2021, consultada en <https://www.forbes.com.mx/forbes-women-mujeres-informales-9-millones-pesos-pib-pobreza/>

<sup>30</sup> Martínez Cortés, José Ignacio. *"Economía Neni" dinamiza el comercio digital en México*. Boletín UNAM-DGCS-228, Ciudad de México, 15 de marzo de 2021, consultado en [https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2021\\_228.html](https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2021_228.html)

Un estudio del Instituto Mexicano para la Competitividad, A.C. destaca lo siguiente:

*“A marzo de 2021, las emprendedoras representan 26% del total de mujeres ocupadas en el país. 82% de ellas opera en la informalidad, es decir, 4 millones 286 mil emprendedoras está ocupada en una unidad económica sin el reconocimiento de la ley.*

*La informalidad tiende a estar relacionada con menores niveles de productividad, salarios más bajos, y falta de acceso a herramientas que permitan a los negocios crecer o acceder a nuevos mercados.*

*Por el contrario, el sector formal abriría la puerta a beneficios como financiamiento y capacitación para consolidar sus emprendimientos y su autonomía económica, entre ellos la obtención de créditos para invertir en sus negocios, acceso a programas de gobierno para emprendedores como el Programa de Apoyo Financiero para Microempresas Familiares, así como el acceso a seguridad social para ellas y sus colaboradores, lo cual podría derivar en mayores ingresos.*

*A marzo de 2021, de acuerdo con los datos del primer trimestre de 2021 reportados en la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (Inegi), los ingresos promedio de las emprendedoras formales son 2.5 veces más que aquellas en la informalidad.”<sup>31</sup>*

En un estudio que realizó la OCDE se advierte que **“si México reduce a la mitad la brecha de género en la fuerza de trabajo, se añadirían potencialmente 0.16 puntos porcentuales a la tasa anual de crecimiento del PIB per cápita, para llegar a 2,46% anual.** Ello se traduciría en un aumento de 1100 USD del PIB per cápita, uno de los mayores beneficios que generaría una mayor igualdad de género en México.”<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> Chávez, Ingrid y Pablo Clark. La puerta de la formalidad: una oportunidad para el emprendimiento femenino. Instituto Mexicano para la Competitividad, A.C., consultado en [https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2021/07/202100708\\_El-emprendimiento-femenino\\_Documento.pdf](https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2021/07/202100708_El-emprendimiento-femenino_Documento.pdf)

<sup>32</sup> Gurría, Ángel. *La Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres para el Crecimiento Incluyente en México*. OCDE, Ciudad de México, 6 de enero de 2019, consultado en <https://www.oecd.org/about/secretary-general/gender-equality-and-empowerment-of-women-for-inclusive-growth-mexico-january-2020-es.htm>

Ante este panorama es preciso considerar imperante la adopción de medidas legislativas que contribuyan a fortalecer la transversalización de la perspectiva de género en las políticas de desarrollo regional y la articulación de la Política Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y sus instrumentos, con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, que favorezcan y garanticen de manera efectiva el acceso de las mujeres a los recursos y beneficios del desarrollo en pie de igualdad con los hombres, así como también se precisa fortalecer el proceso de transversalización de la perspectiva de género en la **planeación, implementación, presupuestación, seguimiento y evaluación** de esta política nacional, lo que sin duda contribuirá de forma significativa a acelerar el desarrollo del país.

**La siguiente tabla muestra los cambios de la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones a la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, de conformidad con lo siguiente:**

Texto vigente	Iniciativa de reforma
<p><b>Artículo 9.-</b> La Federación, a través de la Secretaría que corresponda según la materia de que se trate, o de las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la coparticipación del Instituto Nacional de las Mujeres, a fin de:</p> <p>I a la V [...]</p> <p><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>Artículo 9.-</b> La Federación, a través de la Secretaría que corresponda según la materia de que se trate, o de las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres, <b>deberá</b> suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la coparticipación del Instituto Nacional de las Mujeres, a fin de:</p> <p>I a la V [...]</p> <p><b>Las dependencias federales, los estados y municipios, con la coparticipación del Instituto Nacional de las Mujeres, las Instancias de las Mujeres en las Entidades Federativas, las Instancias Municipales de las Mujeres y en su caso las respectivas Unidades de Igualdad de Género de las dependencias de los tres niveles de gobierno, deberán coordinarse y colaborar de manera conjunta para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de programas estatales y municipales, así como</b></p>

	<p>acciones afirmativas para la igualdad entre mujeres y hombres, y para prevenir, atender, sancionar la violencia contra las mujeres, así como para favorecer el empoderamiento de las mujeres y las niñas, en el marco del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las disposiciones en la materia establecidas en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.</p>
<p><b>Artículo 12.-</b> Corresponde al Gobierno Federal:</p> <p>I a la VI [...]</p> <p><b>VII.</b> Incorporar en los Presupuestos de Egresos de la Federación la asignación de recursos para el cumplimiento de la Política Nacional en Materia de Igualdad, y ...</p>	<p><b>Artículo 12.-</b> Corresponde al Gobierno Federal:</p> <p>I a la VI [...]</p> <p><b>VII.</b> Garantizar en el Presupuesto de Egresos de la Federación la asignación de recursos para el cumplimiento de la <b>Política Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y sus tres instrumentos</b>, así como para la transversalización de la <b>Perspectiva de Género</b> en las políticas públicas, asegurando su alineación y estrategia programática con el anexo transversal correspondiente a las erogaciones para la Igualdad entre mujeres y hombres.</p> <p>Los recursos asignados a la Política Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres deberán corresponder exclusivamente a programas presupuestarios orientados al logro de la igualdad entre mujeres y hombres, a favorecer el acceso de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia y su empoderamiento.</p>
<p><b>Artículo 15.-</b> Corresponde a las y los titulares de los Gobiernos Estatales y del Distrito Federal:</p> <p>I. [...]</p>	<p><b>Artículo 15.-</b> Corresponde a las y los titulares de los Gobiernos Estatales y de la Ciudad de México:</p> <p>I. [...]</p>

I Bis. Incorporar en los presupuestos de egresos de la entidad federativa y del Distrito Federal, la asignación de recursos para el cumplimiento de la política local en materia de igualdad;

II. Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante las

**I Bis. Garantizar en los presupuestos de egresos de las entidades federativas y de la Ciudad de México, la asignación de recursos para las Políticas Estatales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, sus tres instrumentos y la transversalización de la perspectiva de género, asegurando su alineación programática con sus respectivos Anexos Transversales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres o equivalentes.**

Los recursos asignados a las Políticas Estatales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres deberán ser suficientes, progresivos e irreductibles y corresponder exclusivamente a programas presupuestarios orientados al logro de la igualdad entre mujeres y hombres y a favorecer el acceso de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia.

El total de los recursos contenidos en el anexo transversal correspondiente a las erogaciones para la igualdad entre mujeres y hombres, no podrá ser menor al 20% del total del gasto programable del presupuesto de egresos de las entidades federativas.

II. Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante las

<p>instancias administrativas que, se ocupen del adelanto de las mujeres en los estados y el Distrito Federal;</p> <p>III. Crear y fortalecer las políticas públicas locales, con una proyección de mediano y largo alcance, debidamente armonizadas con los programas nacionales, dando cabal cumplimiento a la presente Ley;</p> <p>[...]</p>	<p>instancias administrativas que se ocupen del <b>acceso y disfrute progresivo de los derechos humanos de las mujeres en las entidades federativas y la Ciudad de México;</b></p> <p>III. Elaborar las políticas públicas locales, con una proyección de mediano y largo alcance, debidamente armonizadas <b>con tratados internacionales,</b> y los programas nacionales <b>para la igualdad entre mujeres y hombres</b> dando cabal cumplimiento a la presente Ley;</p> <p>[...]</p>
<p>TÍTULO III CAPÍTULO PRIMERO DE LA POLÍTICA NACIONAL EN MATERIA DE IGUALDAD</p> <p><b>Artículo 17.-</b> La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, saludable, social y cultural.</p> <p>La Política Nacional que desarrolle el Ejecutivo Federal deberá considerar los siguientes lineamientos:</p> <p>I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida; económico, político, saludable, social y cultural;</p> <p>II. Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y</p>	<p>TÍTULO III CAPÍTULO PRIMERO DE LA POLÍTICA NACIONAL EN MATERIA DE IGUALDAD</p> <p><b>Artículo 17.-</b> La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en <b>los</b> ámbitos, económico - <b>laboral,</b> político, <b>social, educativo, de salud, medioambiental,</b> cultural <b>en las zonas urbanas y rurales.</b></p> <p>La Política Nacional que desarrolle el Ejecutivo Federal deberá considerar los siguientes lineamientos:</p> <p>I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida; económico - <b>laboral,</b> político, <b>educativo, de salud, medioambiental, social,</b> cultural <b>y en las zonas urbanas y rurales;</b></p> <p>II. Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género <b>de manera estratégica y transversal</b> y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad</p>

<p>acciones para la igualdad y la paridad entre mujeres y hombres; III a XIV [...]</p> <p><b>Sin correlativo</b></p> <p><b>Sin correlativo</b></p> <p><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>sustantiva</b> y la paridad entre mujeres y hombres; III a XIV [...]</p> <p><b>XV. Garantizar el avance progresivo del derecho a la Ciudad en condiciones de igualdad de mujeres y hombres. establecido en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.</b></p> <p><b>XVI. Asegurar un Medio ambiente sano a mujeres y hombres, que reconozca los efectos diferenciados del cambio climático en mujeres y hombres.</b></p> <p><b>XVII. Establecer una política de Gestión de Riesgos y Desastres con perspectiva de género en el marco de los derechos humanos de las mujeres.</b></p>
<p>Artículo 22.- De acuerdo con lo establecido por el Artículo 6, Fracción XIV Bis de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ésta es la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres.</p> <p><b>Sin correlativo</b></p>	<p>Artículo 22.- De acuerdo con lo establecido por el Artículo 6, Fracción XIV Bis de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ésta es la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres, <b>por lo que presentará ante el Sistema Nacional la metodología mediante la cual dará cumplimiento a este mandato, la cual deberá ser aprobada por el mismo.</b></p> <p><b>La Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará ante el Sistema Nacional, cada dos años, un informe con los resultados derivados de la implementación de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política Nacional para la Igualdad entre mujeres y hombres.</b></p>
<p>CAPÍTULO TERCERO DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES</p> <p>Artículo 23.- El Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen</p>	<p>CAPÍTULO TERCERO DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES</p> <p>Artículo 23.- El Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, <b>procesos</b> y procedimientos que establecen las</p>

las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos sociales y con las autoridades de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 24.- El Instituto Nacional de las Mujeres coordinará, a través de su Junta de Gobierno, las acciones que el Sistema Nacional genere, sin perjuicio de las atribuciones y funciones contenidas en su ordenamiento, y expedirá las reglas para la organización y el funcionamiento del mismo, así como las medidas para vincularlo con otros de carácter nacional o local.

Artículo 25.- A la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de las Mujeres corresponderá:

- I. [...]
- II. Coordinar los programas de igualdad entre mujeres y hombres de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen;
- III. Promover, coordinar y realizar la revisión de programas y servicios en materia de igualdad;

dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal entre sí, con las **organizaciones de la sociedad civil** y con las autoridades de los Estados, **la Ciudad de México, las Alcaldías** y los Municipios, **a fin de integrar, dar cumplimiento y realizar la revisión y seguimiento del Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.**

Artículo 24.- El Instituto Nacional de las Mujeres coordinará, a través de su Junta de Gobierno, **las acciones de monitoreo y seguimiento del Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres a cargo del Sistema**, sin perjuicio de las atribuciones y funciones contenidas en su ordenamiento, y expedirá las reglas para la organización y el funcionamiento **del mismo**, así como las medidas para vincularlo con el **Sistema Nacional de Planeación Democrática y sus equivalentes en las entidades federativas y los municipios, así como con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y otros de carácter nacional o local que favorezcan el acceso de las mujeres al desarrollo.**

Artículo 25.- A la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de las Mujeres corresponderá:

- I. [...]
- II. **Coordinar la integración del Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres con la concurrencia de todas las Secretarías, dependencias y organismos de la Administración Pública Federal e integrantes del Sistema Nacional, la revisión y seguimiento de sus resultados. Así como los programas de igualdad entre mujeres y hombres de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen.**
- III. **Diseñar la metodología para la integración, revisión y seguimiento de los resultados**

<p>IV. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con sujeción a las disposiciones generales aplicables;</p> <p>V. Formular propuestas a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de igualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>VI. Apoyar la coordinación entre las instituciones de la Administración Pública Federal para formar y capacitar a su personal en materia igualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>VII. Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, y</p> <p>[...]</p>	<p><b>del Programa Nacional y coordinar su implementación en el marco de los trabajos del Sistema.</b></p> <p>IV. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con sujeción a las disposiciones generales aplicables, <b>a efectos de realizar la revisión y seguimiento y del Programa Nacional;</b></p> <p>V. Formular propuestas a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran <b>los programas presupuestarios vinculados al Programa Nacional;</b></p> <p>VI. <b>Facilitar la coordinación entre las instituciones de la Administración Pública Federal para implementar la revisión y el seguimiento del Programa Nacional, así como para formar y capacitar a su personal en materia igualdad entre mujeres y hombres.</b></p> <p>VII. <b>Coordinar las acciones que garanticen la participación de la sociedad civil en la revisión y seguimiento del Programa Nacional, y</b></p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 26.- El Sistema Nacional tiene los siguientes objetivos:</p> <p>I. Promover la igualdad entre mujeres y hombres y contribuir a la erradicación de todo tipo de discriminación;</p> <p>II. Contribuir al adelanto de las mujeres;</p>	<p>Artículo 26.- El Sistema Nacional tiene los siguientes objetivos:</p> <p>I. Promover la igualdad entre mujeres y hombres, <b>contribuir a la erradicación de toda forma de discriminación hacia las mujeres y las niñas basadas en su sexo, favorecer su empoderamiento, así como coadyuvar a la modificación de roles y estereotipos de género discriminatorios y que fomenten la violencia contra las mujeres;</b></p>

<p>III. Coadyuvar a la modificación de estereotipos que discriminan y fomentan la violencia de género, y</p> <p>IV. Promover el desarrollo de programas y servicios que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres.</p> <p><b>Sin correlativo</b></p>	<p>II. Acordar y establecer, con todas las instituciones de la Administración Pública Federal y demás integrantes del Sistema Nacional, los objetivos, estrategias, líneas de acción, metas, acciones e indicadores del Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como las asignaciones presupuestales correspondientes que garanticen su implementación, monitoreo, seguimiento y evaluación.</p> <p>III. Dar seguimiento y revisar la implementación del Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y sus resultados.</p> <p>IV. Conocer los resultados de las evaluaciones del Programa Nacional que presente ante el Sistema el CONEVAL y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, adoptar y coordinar los compromisos necesarios para dar cumplimiento a las observaciones y recomendaciones derivados de estas.</p> <p>V. Vincularse con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y establecer de manera conjunta los criterios y medidas a adoptar para incorporar de manera estratégica y transversal la perspectiva de género en los Fondos de Aportaciones y Participaciones Federales instituidos en la Ley de Coordinación Fiscal, así como la adopción de medidas de acción afirmativa para garantizar el acceso de las mujeres y las niñas a los recursos y beneficios de las políticas de desarrollo regional, en pie de igualdad con los hombres.</p>
<p>Artículo 29.- El Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres será propuesto por el Instituto Nacional de las</p>	<p>Artículo 29.- El Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres será propuesto por el Instituto Nacional de las</p>

Mujeres y tomará en cuenta las necesidades de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, así como las particularidades de la desigualdad en cada región. Este Programa deberá integrarse al Plan Nacional de Desarrollo, así como a los programas sectoriales, institucionales y especiales a que se refiere la Ley de Planeación.

Los programas que elaboren los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, con visión de mediano y largo alcance, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la Política Nacional de igualdad en congruencia con los programas nacionales.

**Sin correlativo**

Artículo 30.- El Instituto Nacional de las Mujeres deberá revisar el Programa Nacional cada tres años,

**Sin correlativo**

Mujeres y tomará en cuenta las necesidades de los Estados, **la Ciudad de México, las Alcaldías y los Municipios**, así como las particularidades de la desigualdad en cada región. **Este Programa deberá derivarse del Plan Nacional de Desarrollo, el cual contendrá una estrategia transversal para la igualdad entre mujeres y hombres, y será incorporado, en lo que corresponda, en los demás programas especiales, sectoriales e institucionales a que se refiere la Ley de Planeación.**

Los programas que elaboren los gobiernos **las entidades federativas, la Ciudad de México y los Municipios**, con visión de mediano y largo alcance, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la **Política Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres** en congruencia con **el Programa Nacional**.

**El anexo transversal correspondiente a las erogaciones para la igualdad entre mujeres y hombres del presupuesto de egresos de cada entidad federativa y la Ciudad de México, deberá contener exclusivamente las asignaciones a los programas presupuestarios de todas las dependencias y organismos de las administraciones públicas estatales y municipales vinculadas a su respectivo Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.**

**Artículo 30.-** El Instituto Nacional de las Mujeres deberá revisar el Programa Nacional **cada dos años.**

**El CONEVAL y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público evaluarán cada dos años, desde la perspectiva de género en el desarrollo, la gestión, los resultados y la rendición de cuentas del Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y publicar un informe pormenorizado de sus resultados, el cual será presentado ante el Sistema Nacional y la Comisión de Presupuesto y Cuenta**

<p>Sin correlativo</p>	<p>Pública de la Cámara de Diputados, para lo cual se deberán garantizar los recursos suficientes para su realización.</p> <p>El Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, deberán analizar los resultados de las evaluaciones de la Política Nacional cada año fiscal y adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a las observaciones y recomendaciones derivadas de la evaluación del Programa.</p>
<p><b>Artículo 31.-</b> Los informes anuales del Ejecutivo Federal deberán contener el estado que guarda la ejecución del Programa, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.</p>	<p><b>Artículo 31.-</b> Los informes anuales del Ejecutivo Federal deberán contener el estado que guarda la ejecución del Programa, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, <b>incluyendo indicadores que den cuenta del cierre de brechas de desigualdad entre mujeres y hombres y del avance hacia los estándares establecidos por los derechos humanos.</b></p>
<p>TÍTULO IV CAPÍTULO SEGUNDO DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA VIDA ECONÓMICA NACIONAL</p> <p><b>Artículo 33.-</b> Será objetivo de la Política Nacional el fortalecimiento de la igualdad en materia de:</p> <p>I a III [...]</p> <p>IV. Establecimiento de medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres, y</p>	<p>TÍTULO IV CAPÍTULO SEGUNDO DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA VIDA ECONÓMICA NACIONAL</p> <p><b>Artículo 33.-</b> Será objetivo de la Política Nacional el fortalecimiento de la igualdad en materia de:</p> <p>I a III [...]</p> <p>IV. Establecimiento de medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres <b>con horarios flexibles para favorecer el tiempo compartido para la crianza, formación y desarrollo de habilidades y competencias para el trabajo y la empresarialidad, salarios dignos e igualitarios para trabajo de igual valor, prestaciones sociales y familiares,</b></p>

<p>V. Promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el uso y aprovechamiento de los derechos reales de propiedad, así como el uso, goce y disfrute de la tierra, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p><b>permisos parentales, y seguridad social universal: pensiones, seguro de desempleo y enfermedad, así como ingresos por el desempeño de actividades de cuidados,</b></p> <p>V. Promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el uso y aprovechamiento de los derechos reales de propiedad, así como el uso, goce y disfrute de la tierra, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, <b>el acceso a servicios empresariales financieros y no financieros, al crédito con el fortalecimiento de la banca de desarrollo, al conocimiento-servicios y equipo digital, al fortalecimiento de cadenas productivas de economía circular que vinculen comercio justo entre productoras y comerciantes, de lugar a encadenamientos entre las MIPYME de mujeres y favorezca la seguridad alimentaria y los términos de intercambio campo-ciudad.</b></p> <p><b>VI. Disposición de servicios de cuidados de calidad, así como estrategias de conciliación trabajo familia de manera igualitaria entre mujeres y hombres.</b></p>
<p><b>Artículo 34.</b> Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, para lo cual desarrollarán las siguientes acciones:</p> <p>I a III [...]</p> <p>IV. Apoyar el perfeccionamiento y la coordinación de los sistemas estadísticos</p>	<p><b>Artículo 34.</b> Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, para lo cual desarrollarán las siguientes acciones:</p> <p>I a III [...]</p> <p>IV. Apoyar el perfeccionamiento y la coordinación de los sistemas estadísticos</p>

<p>nacionales, para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres en la estrategia nacional laboral;</p> <p>V a VI [...]</p> <p>VII. Vincular todas las acciones financiadas para el adelanto de las mujeres;</p> <p>VIII a X Bis [...]</p> <p><b>Sin correlativo</b></p> <p>XI. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia. Para la expedición del certificado a empresas se observará lo siguiente:</p> <p>a) a b) [...]</p> <p>c) La aplicación de procesos igualitarios en la selección del personal, contemplando desde la publicación de sus vacantes hasta el ingreso del personal.</p> <p><b>Sin correlativo</b></p> <p><b>Sin correlativo</b></p>	<p>nacionales, <b>estatales y municipales, con la generación de registros administrativos desagregados por sexo, homologados, cuyo desarrollo se realice con la asistencia técnica del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)</b>, para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres en la estrategia nacional laboral;</p> <p>V a VI [...]</p> <p>VII. Vincular todas las acciones financiadas para el <b>acceso y disfrute</b> de las mujeres <b>a sus derechos económicos</b>;</p> <p>VIII a X Bis [...]</p> <p><b>X Ter. Apoyar el desarrollo de la gobernanza cooperativa con perspectiva de género.</b></p> <p>XI. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia. Para la expedición del certificado a empresas se observará lo siguiente:</p> <p>a) a b) [...]</p> <p>c) La aplicación de procesos igualitarios en la selección del personal, contemplando desde la publicación de sus vacantes hasta el ingreso del personal, <b>considerando en este último caso un curso de inducción sobre género y derechos humanos.</b></p> <p>d) <b>Garantizar el acceso paritario de las mujeres a puestos de decisión.</b></p> <p>e) <b>Valorar el trabajo reproductivo no remunerado y favorecer la distribución igualitaria de las responsabilidades familiares compartidas.</b></p>
<p>CAPÍTULO QUINTO DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA VIDA CIVIL</p>	<p>CAPÍTULO QUINTO DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA VIDA CIVIL</p>

<p><b>Artículo 39.-</b> Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la Política Nacional:</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 39.- Con el fin de <b>garantizar y promover el avance</b> en la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la Política Nacional:</p> <p>[...]</p>
<p><b>Artículo 40.-</b> Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:</p> <p>I a IV [...]</p> <p>V. Reforzar la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos e igualdad entre hombres y mujeres con organizaciones no gubernamentales y organizaciones internacionales de cooperación para el desarrollo;</p>	<p>Artículo 40.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:</p> <p>I a IV [...]</p> <p>V. Reforzar la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos e igualdad entre hombres y mujeres con organizaciones <b>de la sociedad civil</b> y organizaciones internacionales de cooperación para el desarrollo.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO QUINTO BIS</p> <p style="text-align: center;">DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA VIDA URBANA, CON EL MEDIO AMBIENTE Y CON LA PREVENCIÓN DE RIESGOS Y DESASTRES</p> <p><b>Sin correlativo</b></p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO QUINTO BIS</p> <p style="text-align: center;">DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA VIDA URBANA, CON EL MEDIO AMBIENTE Y LA PREVENCIÓN DE RIESGOS Y DESASTRES</p> <p><b>Artículo 40 Bis.</b> Con el fin de <b>garantizar y favorecer el avance</b> en la igualdad entre mujeres y hombres en la vida urbano-rural, con el medio ambiente y la prevención de riesgos y desastres, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones que reconozcan las necesidades e intereses diferenciados de mujeres y hombres:</p> <p>I. <b>Garantizar el avance progresivo del derecho a la Ciudad en condiciones de igualdad de mujeres y hombres.</b></p> <p>a) <b>Armonización de las normas urbanas con los derechos humanos con perspectiva de género,</b></p> <p>b) <b>Participación paritaria en el diseño de programas urbanos y de ordenamiento territorial,</b></p> <p>c) <b>Aplicación de presupuestos transversales participativos integrales para el desarrollo local,</b></p>

d) Infraestructura carretera y servicios urbano-rurales básicos, servicios de transporte seguro, multimodalidad en la movilidad que apoye la seguridad y el ahorro del tiempo, vialidades y comunicaciones con perspectiva de género,

e) Perspectivas multidimensionales-espaciales en el marco de la revolución de la proximidad, que incluya “Ciudades Cuidadoras” con equipamiento urbano para servicios educativos, de salud, centros de negocios comunitarios y de cuidado en ciudades y barrios de “15 minutos”, para reducir los tiempos destinados a la movilidad,

f) Disponer de reservas para cooperativas de vivienda de mujeres, para erradicar la segregación socio espacial, y apoyar la producción social del hábitat a favor de las mujeres,

g) Considerar usos del suelo apropiado en el diseño de viviendas digna, con diseños arquitectónicos que responden a la necesidad de viviendas productivas que atienden la tendencia del mercado laboral y la pandemia que aumenta el trabajo en casa y agrega la escuela en casa, con códigos de construcción resiliente, sustentable y con inclusión digital para ser parte de la ciudadanía “inteligente”,

h) Habitabilidad en viviendas seguras, con dimensiones que contribuyan a prevenir y erradicar la violencia familiar y el embarazo adolescente, garanticen la seguridad en la tenencia de la tierra y la vivienda, los derechos a la herencia, la accesibilidad, el acceso al agua potable, el saneamiento y la higiene,

i) Creación de huertos urbanos familiares, y en espacios públicos y barrios que favorezcan la autosuficiencia alimentaria,

j) Diseño, construcción y mantenimiento de espacios públicos incluyentes, integrales, democráticos, medioambientales, equipados, reforestados y seguros,

- k) Desarrollo y apoyo a las manifestaciones culturales populares y comunitarias,
- l) Conformación de Observatorios Urbanos Ciudadanos como espacio de participación paritaria de las mujeres, para el seguimiento y mejora continua de la política urbana,
- m) Realización de auditorías de seguridad en la planificación urbana para edificar espacios públicos y ciudades seguras,
- n) Capacitación al personal de los Municipios y Alcaldías con perspectiva de género, derecho a la Ciudad, y gestión para resultados bajo estos preceptos,
- o) Desarrollo de mecanismos e instrumentos de contribución de la gran empresa al desarrollo sostenible de las ciudades y barrios.

**II. Asegurar un Medio ambiente sano a mujeres y hombres, que reconozca los efectos diferenciados del cambio climático en mujeres y hombres.**

- a) Diseño de esquemas que favorezcan la utilización de las modalidades de construcción de equipamientos urbanos con cero emisiones de gases de efecto invernadero,
- b) Promoción y facilitación del uso de las energías solar, eólica, hidráulica, térmica y las que resulten, en los hogares.

**III. Establecer una política de Gestión de Riesgos y Desastres con perspectiva de género en el marco de los derechos humanos.**

- a) Elaboración de Atlas de riesgo de desastres participativos con perspectiva de género para evitar la doble mortalidad de las mujeres ante fenómenos naturales y desastres provocados por la humanidad,
- b) Construir y difundir mapas y de planes de manejo de riesgos en todas las

	<p><b>comunidades urbanas y rurales traducidos a los idiomas locales,</b></p> <p><b>c) Incorporación progresiva de migrantes en el diseño y ejecución de planes de Gestión Integral del Riesgo de Desastres.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO SÉPTIMO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES</b></p> <p><b>Artículo 44.-</b> El Ejecutivo Federal, por conducto del Sistema, de acuerdo a sus atribuciones, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres a que se refiere esta Ley.</p> <p><b>Sin correlativo</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO SÉPTIMO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES</b></p> <p><b>Artículo 44.-</b> El Ejecutivo Federal, por conducto del Sistema, de acuerdo a sus atribuciones, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres a que se refiere esta Ley.</p> <p><b>Las organizaciones de la sociedad civil desarrollarán e implementarán instrumentos y mecanismos para monitorear y dar seguimiento a la política nacional para la igualdad entre mujeres y hombres, a través de contralorías sociales y observatorios ciudadanos, adscritos a la Secretaría de la Función Pública. Para el desarrollo de esta actividad contarán con un porcentaje de la erogación del programa de que se trate, convirtiéndose en coadyuvantes de las Auditorías Superiores gubernamentales.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO V</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO PRIMERO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES</b></p> <p><b>Artículo 46.-</b> De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de esta ley, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es la encargada de la observancia en el</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO V</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO PRIMERO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES</b></p> <p><b>Artículo 46.-</b> De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de esta ley, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es la</p>

<p>seguimiento, evaluación y monitoreo de la política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres.</p> <p>Tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.</p>	<p>encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres.</p> <p><b>Para el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior el Instituto Nacional de Estadística y Geografía será el responsable de proveer a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia, mismas que la Comisión complementará con las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos de las mujeres y las niñas.</b></p>
<p><b>Artículo 47.-</b> La observancia deberá ser realizada por personas de reconocida trayectoria y especializadas en el análisis de la igualdad entre mujeres y hombres.</p>	<p><b>Artículo 47.-</b> La observancia deberá ser realizada por <b>organizaciones de la sociedad civil, así como</b> personas de reconocida trayectoria y especializadas en el análisis de la igualdad entre mujeres y hombres.</p>
<p><b>Artículo 49.-</b> De acuerdo con lo establecido en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ésta podrá recibir quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales en la materia objeto de esta ley.</p>	<p><b>Artículo 49.-</b> De acuerdo con lo establecido en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ésta podrá recibir quejas, formular recomendaciones y presentar informes <b>anuales y</b> especiales en la materia objeto de esta ley.</p>

Por lo expuesto anteriormente, someto a consideración de esta Honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

### Decreto

#### **Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.**

Artículo único. Se **reforman** los artículos 12, 15, 17, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31, 33, 34, 39, 40, 46, 47, 49 y se **adicionan** un último párrafo al artículo 9, las fracciones XV;XVI Y XVII del artículo 17, un último párrafo al artículo 29, dos últimos párrafos del artículo 30, la fracción VI del artículo 33, la fracción X Ter y el inciso e y f a la fracción XI del artículo 34, el artículo 40 Bis y el segundo párrafo del artículo



44, todos de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para quedar como sigue:

**Artículo 9.-** La Federación, a través de la Secretaría que corresponda según la materia de que se trate, o de las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres, **deberá** suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la coparticipación del Instituto Nacional de las Mujeres, a fin de:

I a V [...]

**Las dependencias federales, los estados y municipios, con la coparticipación del Instituto Nacional de las Mujeres, las Instancias de las Mujeres en las Entidades Federativas, las Instancias Municipales de las Mujeres y en su caso las respectivas Unidades de Igualdad de Género de las dependencias de los tres niveles de gobierno, deberán coordinarse y colaborar de manera conjunta para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de programas estatales y municipales, así como acciones afirmativas para la igualdad entre mujeres y hombres, y para prevenir, atender, sancionar la violencia contra las mujeres, así como para favorecer el empoderamiento de las mujeres y las niñas, en el marco del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las disposiciones en la materia establecidas en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.**

**Artículo 12.-** Corresponde al Gobierno Federal:

I a VI [...]

**VII. Garantizar en el Presupuesto de Egresos de la Federación la asignación de recursos para el cumplimiento de la Política Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y sus tres instrumentos, así como para la transversalización de la Perspectiva de Género en las políticas públicas, asegurando su alineación y estrategia programática con el anexo transversal correspondiente a las erogaciones para la igualdad entre mujeres y hombres.**

**Los recursos asignados a la Política Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres deberán corresponder exclusivamente a programas presupuestarios orientados al logro de la igualdad entre mujeres y hombres, a favorecer el acceso de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia y su empoderamiento.**

**Artículo 15.-** Corresponde a las y los titulares de los Gobiernos Estatales y de la Ciudad de México:

I. [...]

**I Bis. Garantizar** en los presupuestos de egresos de **las entidades federativas y de la Ciudad de México**, la asignación de recursos para **las políticas Estatales para la Igualdad entre mujeres y hombres, sus tres instrumentos y la transversalización de la perspectiva de género, asegurando su alineación programática con sus respectivos anexos transversales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres o equivalentes.**

**Los recursos asignados a las políticas Estatales para la Igualdad entre mujeres y hombres deberán ser suficientes, progresivos e irreductibles y corresponder exclusivamente a programas presupuestarios orientados al logro de la igualdad entre mujeres y hombres y a favorecer el acceso de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia.**

**El total de los recursos contenidos en el anexo transversal correspondiente a las erogaciones para la igualdad entre mujeres y hombres, no podrá ser menor al 20% del total del gasto programable del presupuesto de egresos de las entidades federativas.**

II. Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante las instancias administrativas que se ocupen del **acceso y disfrute progresivo de los derechos humanos** de las mujeres en **las entidades federativas y la Ciudad de México;**

III. Elaborar las políticas públicas locales, con una proyección de mediano y largo alcance, debidamente armonizadas **con tratados internacionales**, y los programas nacionales **para la igualdad entre mujeres y hombres** dando cabal cumplimiento a la presente Ley;

**Artículo 17.-** La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en **los ámbitos, económico, laboral, político, social, educativo, de salud, medioambiental, cultural en las zonas urbanas y rurales.**

La Política Nacional que desarrolle el Ejecutivo Federal deberá considerar los siguientes lineamientos:

I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida; económico, **laboral**, político, **educativo**, **de salud**, **medioambiental**, **social**, cultural **y en las zonas urbanas y rurales**;

II. Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género **de manera estratégica y transversal** y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad **sustantiva** y la paridad entre mujeres y hombres;

III a XIV [...]

**XV. Garantizar el avance progresivo del derecho a la Ciudad en condiciones de igualdad de mujeres y hombres. establecido en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.**

**XVI. Asegurar un Medio ambiente sano a mujeres y hombres, que reconozca los efectos diferenciados del cambio climático en mujeres y hombres.**

**XVII. Establecer una política de Gestión de Riesgos y Desastres con perspectiva de género en el marco de los derechos humanos de las mujeres.**

**Artículo 22.-** De acuerdo con lo establecido por el Artículo 6, Fracción XIV Bis de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ésta es la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres, **por lo que presentará ante el Sistema Nacional la metodología mediante la cual dará cumplimiento a este mandato, la cual deberá ser aprobada por el mismo.**

**La Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará ante el Sistema Nacional, cada dos años, un informe con los resultados derivados de la implementación de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política Nacional para la Igualdad entre mujeres y hombres.**

**Artículo 23.-** El Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, **procesos** y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal entre sí, con las organizaciones **de la sociedad civil** y con las autoridades de los Estados, **la Ciudad de México, las Alcaldías** y los Municipios, a fin de **integrar, dar cumplimiento y realizar la revisión y seguimiento del Programa Nacional para la Igualdad entre mujeres y hombres.**

**Artículo 24.-** El Instituto Nacional de las Mujeres coordinará, a través de su Junta de Gobierno, **las acciones de monitoreo y seguimiento del Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres a cargo del Sistema**, sin perjuicio de las atribuciones y funciones contenidas en su ordenamiento, y expedirá las reglas para la organización y el funcionamiento **del mismo**, así como las medidas para vincularlo con el **Sistema Nacional de Planeación Democrática y sus equivalentes en las entidades federativas y los municipios**, así como con el **Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y otros de carácter nacional o local que favorezcan el acceso de las mujeres al desarrollo.**

**Artículo 25.-** A la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de las Mujeres corresponderá:

- I. [...]
- II. Coordinar **la integración del Programa Nacional para la igualdad entre mujeres y hombres con la concurrencia de todas las Secretarías, dependencias y organismos de la Administración Pública Federal e integrantes del Sistema Nacional, la revisión y seguimiento de sus resultados. Así como** los programas de igualdad entre mujeres y hombres de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen.
- III. **Diseñar la metodología para la integración, revisión y seguimiento de los resultados del Programa Nacional y coordinar su implementación en el marco de los trabajos del Sistema.**
- IV. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con sujeción a las disposiciones generales aplicables, **a efectos de realizar la revisión y seguimiento y del Programa Nacional;**
- V. Formular propuestas a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran **los programas presupuestarios vinculados al Programa Nacional;**
- VI. **Facilitar la coordinación entre las instituciones de la Administración Pública Federal para implementar la revisión y el seguimiento del Programa Nacional, así como para formar y capacitar a su personal en materia igualdad entre mujeres y hombres.**
- VII. **Coordinar las acciones que garanticen la participación de la sociedad civil en la revisión y seguimiento del Programa Nacional, y**

**Artículo 26.-** El Sistema Nacional tiene los siguientes objetivos:

- I. Promover la igualdad entre mujeres y hombres, contribuir a la erradicación **de toda forma de discriminación hacia las mujeres y las niñas basadas en su sexo, favorecer su empoderamiento, así como coadyuvar a la**

**modificación de roles y estereotipos de género discriminatorios y que fomenten la violencia contra las mujeres;**

- II. **Acordar y establecer, con todas las instituciones de la Administración Pública Federal y demás integrantes del Sistema Nacional, los objetivos, estrategias, líneas de acción, metas, acciones e indicadores del Programa Nacional para la Igualdad entre mujeres y hombres, así como las asignaciones presupuestales correspondientes que garanticen su implementación, monitoreo, seguimiento y evaluación.**
- III. **Dar seguimiento y revisar la implementación del Programa Nacional para la Igualdad entre mujeres y hombres y sus resultados.**
- IV. **Conocer los resultados de las evaluaciones del Programa Nacional que presente ante el Sistema el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, adoptar y coordinar los compromisos necesarios para dar cumplimiento a las observaciones y recomendaciones derivados de estas.**
- V. **Vincularse con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y establecer de manera conjunta los criterios y medidas a adoptar para incorporar de manera estratégica y transversal la perspectiva de género en los Fondos de Aportaciones y Participaciones Federales instituidos en la Ley de Coordinación Fiscal, así como la adopción de medidas de acción afirmativa para garantizar el acceso de las mujeres y las niñas a los recursos y beneficios de las políticas de desarrollo regional, en pie de igualdad con los hombres.**

**Artículo 29.-** El Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres será propuesto por el Instituto Nacional de las Mujeres y tomará en cuenta las necesidades de los Estados, **la Ciudad de México, las Alcaldías y los Municipios**, así como las particularidades de la desigualdad en cada región.

**Este Programa deberá derivarse del Plan Nacional de Desarrollo, el cual contendrá una estrategia transversal para la igualdad entre mujeres y hombres, y será incorporado, en lo que corresponda, en los demás programas especiales, sectoriales e institucionales a que se refiere la Ley de Planeación.**

Los programas que elaboren los gobiernos **las entidades federativas, la Ciudad de México y los Municipios**, con visión de mediano y largo alcance, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios



e instrumentos de la **Política Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres** en congruencia con **el Programa Nacional**.

**El anexo transversal correspondiente a las erogaciones para la igualdad entre mujeres y hombres del presupuesto de egresos de cada entidad federativa y la Ciudad de México, deberá contener exclusivamente las asignaciones a los programas presupuestarios de todas las dependencias y organismos de las administraciones públicas estatales y municipales vinculadas a su respectivo Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.**

**Artículo 30.-** El Instituto Nacional de las Mujeres deberá revisar el Programa Nacional **cada dos años**.

**El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público evaluarán cada dos años, desde la perspectiva de género en el desarrollo, la gestión, los resultados y la rendición de cuentas del Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y publicar un informe pormenorizado de sus resultados, el cual será presentado ante el Sistema Nacional y la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, para lo cual se deberán garantizar los recursos suficientes para su realización.**

**El Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, deberán analizar los resultados de las evaluaciones de la Política Nacional cada año fiscal y adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a las observaciones y recomendaciones derivadas de la evaluación del Programa.**

**Artículo 31.-** Los informes anuales del Ejecutivo Federal deberán contener el estado que guarda la ejecución del Programa, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, **incluyendo indicadores que den cuenta del cierre de brechas de desigualdad entre mujeres y hombres y del avance hacia los estándares establecidos por los derechos humanos.**

**Artículo 33.-** Será objetivo de la Política Nacional el fortalecimiento de la igualdad en materia de:

I a III [...]

IV. Establecimiento de medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres **con horarios flexibles para favorecer el tiempo compartido para la crianza, formación y desarrollo de habilidades y competencias para el trabajo y la empresarialidad, salarios dignos e igualitarios para trabajo de igual valor, prestaciones sociales y familiares, permisos parentales, y seguridad social universal: pensiones, seguro de desempleo y enfermedad, así como ingresos por el desempeño de actividades de cuidados;**

V. Promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el uso y aprovechamiento de los derechos reales de propiedad, así como el uso, goce y disfrute de la tierra, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, **el acceso a servicios empresariales financieros y no financieros, al crédito con el fortalecimiento de la banca de desarrollo, al conocimiento-servicios y equipo digital, al fortalecimiento de cadenas productivas de economía circular que vinculen comercio justo entre productoras y comerciantes, de lugar a encadenamientos entre las Micro, Pequeñas y Medianas empresas de mujeres y favorezca la seguridad alimentaria y los términos de intercambio campo-ciudad; y**

**VI. Disposición de servicios de cuidados de calidad, así como estrategias de conciliación trabajo familia de manera igualitaria entre mujeres y hombres.**

**Artículo 34.** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, para lo cual desarrollarán las siguientes acciones:

I a III [...]

IV. Apoyar el perfeccionamiento y la coordinación de los sistemas estadísticos nacionales, **estatales y municipales, con la generación de registros administrativos desagregados por sexo, homologados, cuyo desarrollo se realice con la asistencia técnica del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres en la estrategia nacional laboral;**



V a VI [...]

VII. Vincular todas las acciones financiadas para el **acceso y disfrute** de las mujeres **a sus derechos económicos**;

VIII a X Bis [...]

**X Ter. Apoyar el desarrollo de la gobernanza cooperativa con perspectiva de género.**

XI. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia. Para la expedición del certificado a empresas se observará lo siguiente:

a) a b) [...]

c) La aplicación de procesos igualitarios en la selección del personal, contemplando desde la publicación de sus vacantes hasta el ingreso del personal, **considerando en este último caso un curso de inducción sobre género y derechos humanos.**

**d) Garantizar el acceso paritario de las mujeres a puestos de decisión.**

**e) Valorar el trabajo reproductivo no remunerado y favorecer la distribución igualitaria de las responsabilidades familiares compartidas.**

**Artículo 39.-** Con el fin de **garantizar y promover el avance** en la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la Política Nacional:

Artículo 40.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I a IV [...]

V. Reforzar la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos e igualdad entre hombres y mujeres con organizaciones **de la sociedad civil** y organizaciones internacionales de cooperación para el desarrollo.

**Artículo 40 Bis. Con el fin de garantizar y favorecer el avance en la igualdad entre mujeres y hombres en la vida urbano-rural, con el medio ambiente y la prevención de riesgos y desastres, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones que reconozcan las necesidades e intereses diferenciados de mujeres y hombres:**

**I. Garantizar el avance progresivo del derecho a la Ciudad en condiciones de igualdad de mujeres y hombres.**

**a) Armonización de las normas urbanas con los derechos humanos con perspectiva de género,**

- b) Participación paritaria en el diseño de programas urbanos y de ordenamiento territorial,
- c) Aplicación de presupuestos transversales participativos integrales para el desarrollo local,
- d) Infraestructura carretera y servicios urbano-rurales básicos, servicios de transporte seguro, multimodalidad en la movilidad que apoye la seguridad y el ahorro del tiempo, vialidades y comunicaciones con perspectiva de género,
- e) Perspectivas multidimensionales-espaciales en el marco de la revolución de la proximidad, que incluya “Ciudades Cuidadoras” con equipamiento urbano para servicios educativos, de salud, centros de negocios comunitarios y de cuidado en ciudades y barrios de “15 minutos”, para reducir los tiempos destinados a la movilidad,
- f) Disponer de reservas para cooperativas de vivienda de mujeres, para erradicar la segregación socio espacial, y apoyar la producción social del hábitat a favor de las mujeres,
- g) Considerar usos del suelo apropiado en el diseño de viviendas digna, con diseños arquitectónicos que respondan a la necesidad de viviendas productivas que atiendan la tendencia del mercado laboral, con códigos de construcción resiliente, sustentable y con inclusión digital para ser parte de la ciudadanía “inteligente”,
- h) Habitabilidad en viviendas seguras, con dimensiones que contribuyan a prevenir y erradicar la violencia familiar y el embarazo adolescente, garanticen la seguridad en la tenencia de la tierra y la vivienda, los derechos a la herencia, la accesibilidad, el acceso al agua potable, el saneamiento y la higiene,
- i) Creación de huertos urbanos familiares, y en espacios públicos y barrios que favorezcan la autosuficiencia alimentaria,
- j) Diseño, construcción y mantenimiento de espacios públicos incluyentes, integrales, democráticos, medioambientales, equipados, reforestados y seguros,
- k) Desarrollo y apoyo a las manifestaciones culturales populares y comunitarias,
- l) Conformación de Observatorios Urbanos Ciudadanos como espacio de participación paritaria de las mujeres, para el seguimiento y mejora continua de la política urbana,
- m) Realización de auditorías de seguridad en la planificación urbana para edificar espacios públicos y ciudades seguras,
- n) Capacitación al personal de los Municipios y Alcaldías con perspectiva de género, derecho a la Ciudad, y gestión para resultados bajo estos preceptos,

o) Desarrollo de mecanismos e instrumentos de contribución de la gran empresa al desarrollo sostenible de las ciudades y barrios.

**II. Asegurar un medio ambiente sano a mujeres y hombres, que reconozca los efectos diferenciados del cambio climático.**

a) Diseño de esquemas que favorezcan la utilización de las modalidades de construcción de equipamientos urbanos con cero emisiones de gases de efecto invernadero,

b) Promoción y facilitación del uso de las energías solar, eólica, hidráulica, térmica y las que resulten, en los hogares.

**III. Establecer una política de Gestión de Riesgos y Desastres con perspectiva de género en el marco de los derechos humanos.**

a) Elaboración de Atlas de riesgo de desastres participativos con perspectiva de género para evitar la doble mortalidad de las mujeres ante fenómenos naturales y desastres provocados por la humanidad,

b) Construir y difundir mapas y de planes de manejo de riesgos en todas las comunidades urbanas y rurales traducidos a los idiomas locales,

c) Incorporación progresiva de migrantes en el diseño y ejecución de planes de Gestión Integral del Riesgo de Desastres.

IV a VI [...]

**Artículo 44.-** El Ejecutivo Federal, por conducto del Sistema, de acuerdo a sus atribuciones, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres a que se refiere esta Ley.

**Las organizaciones de la sociedad civil desarrollarán e implementarán instrumentos y mecanismos para monitorear y dar seguimiento a la política nacional para la igualdad entre mujeres y hombres, a través de contralorías sociales y observatorios ciudadanos, adscritos a la Secretaría de la Función Pública. Para el desarrollo de esta actividad contarán con un porcentaje de la erogación del programa de que se trate, convirtiéndose en coadyuvantes de las Auditorías Superiores gubernamentales.**

**Artículo 46.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de esta ley, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es la encargada de la observancia en el



seguimiento, evaluación y monitoreo de la política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

**Para el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior el Instituto Nacional de Estadística y Geografía será el responsable de proveer a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia, mismas que la Comisión complementará con las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos de las mujeres y las niñas.**

**Artículo 47.-** La observancia deberá ser realizada por **organizaciones de la sociedad civil, así como** personas de reconocida trayectoria y especializadas en el análisis de la igualdad entre mujeres y hombres.

**Artículo 49.-** De acuerdo con lo establecido en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ésta podrá recibir quejas, formular recomendaciones y presentar informes **anuales y** especiales en la materia objeto de esta ley.

## TRANSITORIOS

**ÚNICO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor a partir del ejercicio fiscal subsiguiente a la publicación del mismo en el Diario Oficial de la Federación.

**Atentamente**

**Mirza Flores Gómez  
Diputada Federal**

**Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, el 2 de febrero de 2023**



## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.**

Quien suscribe, **Marcelino Castañeda Navarrete**, Diputado a la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Convención sobre los Derechos del Niño fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989. Actualmente es el tratado internacional en materia de derechos humanos que cuenta con el mayor número de ratificaciones a nivel mundial.

La Convención sobre los Derechos del Niño es el primer tratado internacional especializado de carácter obligatorio que reconoce los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes del mundo. A lo largo de sus 54 artículos, establece un marco jurídico inédito de protección integral a favor de las personas menores de 18 años, que obliga a los Estados que la han ratificado a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales de todas las personas menores de 18 años de edad, independientemente de su lugar de nacimiento, sexo, religión, etnia, clase social, condición familiar, entre otros.

En el caso de nuestro país, México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño el 21 de septiembre de 1990, por lo que quedó obligado a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para dar efectividad a los

derechos reconocidos en ella a favor de todos los niños, niñas y adolescentes en el país.<sup>1</sup>

Si bien se ratificó en 1990, fue hasta 2011 que se incorporó el principio del interés superior de la niñez en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al especificar que:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”<sup>2</sup>.

Asimismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), en su artículo 1 fracción I, les reconoce su carácter de titulares de derechos. Los artículos 2, párrafos segundo y tercero; 17 y 18 prevén que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial.

En este mismo orden de ideas, a fin de garantizar el derecho a la identidad de las niñas, niños y adolescentes, en el capítulo tercero referente el artículo 21 define los efectos del reconocimiento de paternidad:

“Artículo 21. Para efectos del reconocimiento de maternidad y paternidad de niñas, niños y adolescentes, así como en relación con los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco, se estará a la legislación civil aplicable. Ante la negativa de la prueba de paternidad o maternidad, la autoridad competente, salvo prueba en contrario,

---

<sup>1</sup> [http://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/UPM/MJ/II\\_20.pdf](http://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/UPM/MJ/II_20.pdf)

<sup>2</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Última Reforma DOF 28-05-2021.

presumirá que es el padre o la madre respectivamente”<sup>3</sup>.

El anterior artículo establece el derecho humano a la dignidad de las y los menores garantizando su aplicación, en nuestro país a pesar de estos esfuerzos es lamentable que las situaciones referentes a la paternidad ausente se presenten en casi la mitad de las familias, lo que representa una deficiencia en el objetivo de construir una sociedad sana, justa y equitativa.

La cifra de padres ausentes en las familias mexicanas ha ido modificándose: en 1995, carecía de este integrante de la familia el 31 por ciento de los hogares; para 2008, el porcentaje aumentó a 41.5 por ciento. Para 2015 esta cifra se calcula cercana al 47 por ciento<sup>4</sup>.

Datos del último Censo de Población y Vivienda <sup>5</sup> reflejan que el 58.5 de los hogares registran la vivienda del padre dentro de las mismas, pero para el resto 41.5 por ciento persiste el reclamo y los problemas ante hombres que huyen de su responsabilidad. La ausencia de los padres se ve reflejada en una problemática fundamental representada por la irresponsabilidad en materia económica pero fundamentalmente en lo que representa la paternidad responsable.

La paternidad y maternidad responsable, son pieza fundamental para la consolidación de la familia y de una sociedad establece y funcional, ya que a través de ésta se generan relaciones de confianza y permanencia, por lo que hablar de paternidad y maternidad responsable no hace referencia única y exclusivamente a la aportación económica, sino a la crianza y a la cercanía en la vida cotidiana, ya que cuando no existe una corresponsabilidad en la crianza de las y los menores se tiende a cargar dicha

---

<sup>3</sup> LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios, Última Reforma DOF 11-01-2021

<sup>4</sup> El padre, ausente en 4 de cada 10 hogares mexicanos, milenio, ciento <https://www.milenio.com/estilo/padre-ausente-4-10-hogares-mexicanos>

<sup>5</sup> ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA DEL PADRE, (20 DE JUNIO) COMUNICADO DE PRENSA NÚM. 347/21 17 DE JUNIO DE 2021

responsabilidad a una de las partes, limitando su desarrollo humano, pues la reproducción de los roles estereotipados limitan la creación de capacidades y acceso a oportunidades de desarrollo humano de las madres, relegándolas al cuidado de las y los menores.

Por su parte, la Suprema Corte mexicana ha dicho que la familia no es un hecho biológico sino sociológico que se origina en las relaciones humanas. Comprender que no hay más fundamento para la familia que compartir las cargas y los beneficios sociales, permitió el **reconocimiento de nuevas y diversas formas de familia**<sup>6</sup>.

Por lo que resulta indispensable que el Estado garantice su protección y constitución como fundamento primordial de la sociedad, en una situación de corresponsabilidad y cuidado compartido, pero sobre todo donde se privilegie el INTERES SUPERIOR DEL MENOR.

Circunstancia que se encuentra plasmada en el Objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y niñas, de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la ONU, el cual a la letra señala:

**5.4 Reconocer y valorar los cuidados y el trabajo doméstico no remunerados mediante servicios públicos, infraestructuras y políticas de protección social, y promoviendo la responsabilidad compartida en el hogar y la familia, según proceda en cada país**

Avanzar en el reconocimiento de la paternidad responsable, es el camino a una sociedad más inclusiva; por lo que resulta necesario garantizar el reconocimiento de la paternidad pues ello genera lazos filiales y de identidad; es por ello que la presente iniciativa busca asegurar este derecho en favor de las y los menores recayendo la carga de la prueba al padre o progenitor que busque desconocer el vínculo filial, lo

---

<sup>6</sup><https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/foro-debate/junio-derecho-y-familia#:~:text=Por%20su%20parte%2C%20la%20Suprema,y%20diversas%20formas%20de%20familia.>

que únicamente podrá realizar a través de una pericial en materia de genética molecular.

Por lo que, derivado de los razonamientos antes referidos, resulta procedente analizar y recoger los criterios sobre los que se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a dicha materia:

- a) Jurisprudencia 1a./J. 28/2013 (10a.), registro digital: 2003727, Instancia: Primera Sala Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 441, Suprema Corte de Justicia de la Nación

RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA. Cuando en un segundo juicio de reconocimiento de paternidad, el presunto progenitor opone la excepción de cosa juzgada bajo el argumento de que en un primer juicio ya fue absuelto, pero ello obedece a que en éste se omitió desahogar la prueba pericial en genética, la cual resulta ser la idónea para el esclarecimiento de la verdad, esa excepción no debe prosperar pues la cosa juzgada presupone que el juicio del cual deriva, "cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento", lo que no puede considerarse satisfecho cuando en el primer juicio, pasando por alto el interés superior del menor, se omite ordenar el desahogo, ampliación o perfeccionamiento de esa prueba, ya que esa omisión no sólo infringe la formalidad relacionada con la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, sino que además transgrede el derecho de acceso efectivo a la justicia del menor, pues aunque no le niega acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva la controversia, este derecho se vuelve ineficaz si dentro del procedimiento no se reconoce que por su propia condición requiere de una protección legal reforzada, la cual obliga a ordenar, incluso de oficio, su desahogo. Así, aun cuando se podría considerar que opera la excepción de la

cosa juzgada formal, en tanto que cualquier violación cometida en perjuicio del menor pudo impugnarse oportunamente a través de los medios ordinarios o extraordinarios de defensa derivados del primer juicio, no opera la cosa juzgada material, pues el interés superior del menor en un juicio de reconocimiento de paternidad debe prevalecer al enfrentarse con dicha institución procesal, por ser el que resulta de mayor entidad, pues si bien es cierto que la cosa juzgada implica la imposibilidad de volver a discutir lo decidido en un juicio, porque la rigidez e inmutabilidad de la sentencia descansa en los principios de seguridad y certeza jurídica, consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, también lo es que esos principios no pueden prevalecer frente al derecho del menor de indagar y conocer la verdad sobre su origen, ya que derivado de esa investigación podrá establecerse si existe o no una filiación entre él y el presunto progenitor; y de ser así, no sólo podrá acceder a llevar su apellido como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que, en conexión con tal derecho, se beneficiará el relativo a la salud; además, preferir el derecho derivado de la cosa juzgada, implicaría pasar por alto la obligación que el artículo 4o. de la Carta Magna impuso al Estado de propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el pleno ejercicio de sus derechos, lo cual podría anular la obligación que el propio precepto impone a los progenitores, en el sentido de satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, sobre todo cuando la cosa juzgada que se pretende oponer frente al derecho del menor, deriva de un procedimiento en el que resulta evidente que se pasaron por alto sus derechos.

- b) Tesis: I.15o.C.64 C (10a.), registro digital: 2021773, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, marzo de 2020, Tomo II, página 852 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época, materia: Constitucional, Civil, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. ES IMPROCEDENTE SI SE AFECTA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, DERIVADO DE UNA

IDENTIDAD FILIATORIA CONSOLIDADA EN EL TIEMPO. Las acciones de cambio filiatorio promovidas en nombre de un menor se rigen por diversos principios, como el de verdad biológica, que exige que la filiación jurídica coincida con la biológica; aunque atendiendo al diverso principio de protección del interés del hijo, dicha coincidencia no siempre es posible, ya sea por supuestos de hecho o porque en el caso deben prevalecer otros intereses que son jurídicamente más relevantes. En el primer grupo de supuestos se encuentran la filiación adoptiva y las procreaciones asistidas por donación de gametos, las cuales se relacionan con la decisión autónoma de ser o no madre o padre e implican el derecho al acceso a técnicas de reproducción asistida para lograr el nacimiento de un hijo, como pudiera ser la inseminación artificial. Respecto del segundo grupo, ya en diversos precedentes, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado que resulta posible que, en un caso específico, la determinación judicial de la filiación privilegie el estado de familia y la identidad filiatoria del menor consolidada por el transcurso del tiempo, que puede no ser coincidente con una verdad biológica; lo que tiene sustento en la debida protección hacia el menor, quien pudo haber desarrollado una confianza legítima y de pertenencia hacia la persona que lo reconoció como su hijo, a partir de un vínculo de años, y que involucra una valiosa pluralidad de derechos alimentarios y sucesorios, además de lazos afectivos trascendentes para su formación. Por tanto, el juzgador deberá atender siempre a las particularidades del caso y a lo que mejor convenga al menor, teniendo en cuenta que la afectación a los intereses de los niños puede dar lugar a la terminación o al no reconocimiento del vínculo filial derivado del nexo biológico.

- c) Tesis: I.15o.C.62 C (10a.), registro digital: 2021686, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, materias: Civil, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, febrero de 2020, Tomo III, página 2270, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ACCIONES DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD O DE RECONOCIMIENTO DE HIJO O DE FILIACIÓN Y LA DENUNCIA DE LA SUCESIÓN CON LA PRETENSIÓN DE QUE SE LE DECLARE HEREDERO EN UN JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. NO PUEDEN ACUMULARSE EN UNA SOLA DEMANDA, AL DEPENDER LA SEGUNDA DE LA PRIMERA, CONFORME AL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. El artículo 778 del código citado, establece cuáles juicios pueden acumularse a los procedimientos testamentarios y a los intestados. De sus fracciones, se colige que no cualquier juicio promovido por cualquier vía en contra del autor de la sucesión debe acumularse al juicio sucesorio. El ejercicio de las acciones investigatorias de paternidad va encaminado a indagar los orígenes genéticos, como una vertiente tutelada del derecho a la identidad y si en un procedimiento de esa naturaleza se acredita la filiación entre la menor de edad y la persona a la que se le atribuye la paternidad, tendrá la consecuencia de que se dicte una sentencia en la que se declare la existencia de la filiación entre las partes y que se reconozcan los derechos de aquélla que surjan del reconocimiento de ese vínculo, como el derecho a la salud, los relativos a los alimentos, la convivencia y, en su caso, con la calidad de hijo, tener derecho a la herencia, si es que no hay testamento que lo excluya, o bien, en la sucesión intestamentaria tener constituida su calidad de heredero y ejercer la acción de petición de herencia o, en su caso, denunciar el juicio sucesorio o que se le reconozca el derecho a los alimentos, etcétera. Por su parte, el juicio sucesorio tiene por objeto que se reconozcan los derechos hereditarios de las personas que hayan tenido parentesco con el autor de la sucesión, según el grado de éste, para que así se pueda dictar una sentencia en la que se haga la partición de los bienes del de cujus, en la proporción que el derecho previamente reconocido les otorgue. En ese contexto, es cierto que existe un nexo entre la pretensión de investigación de la filiación de la menor de edad y el juicio sucesorio de la persona a quien se le atribuye la paternidad; sin embargo, para que la niña pueda comparecer al juicio sucesorio y reclamar su

derecho a heredar, debe contar con el documento que la legitime para acudir a ese procedimiento, el cual, en el caso, sería la sentencia favorable que obtuviera en el procedimiento de investigación de la paternidad. Por tanto, la acción de investigación de paternidad o de reconocimiento de hijo o de filiación, y la denuncia de la sucesión con la pretensión de que se le declare heredera en el juicio sucesorio intestamentario, implica acumular acciones en las que la segunda depende de la primera, y conforme al artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, no pueden acumularse en una sola demanda.

Como pudimos observar, la SCJN, ha emitido diversas jurisprudencias y tesis en el mismo sentido del que se formula la presente iniciativa, ratificando la imperiosa necesidad de garantizar el principio del interés de las y los menores garantizando el vínculo paterno filial, el cual es determinante en la composición del libre desarrollo de la personalidad.

Respecto de la misma determinación es importante considerar el elemento volitivo de los sujetos que son parte, en lo particular del padre o progenitor, quien de la forma en que actualmente se encuentra regulada la norma jurídica traslada la carga probatoria a la madre y al o la menor, ya que, en una realidad procesal, los sujetos obligados se valen de diversas artimañas para incumplir con su obligación procesal de sujetarse a una pericial en genética y evitar que se acredite el vínculo paterno-filial.

Pues la interacción de las partes está sujeta entre otros principios al principio de lealtad, la cual se conforma por el conjunto de reglas de conducta de índole ético al cual se ajustan los sujetos procesales (partes, procuradores, abogados, entre otros), dentro del procedimiento mismo que se encuentra aparejada con la buena fe.

- a) Tesis: I.3o.C.413 C (10a.), registro digital: 2021391, materias: Constitucional, Civil, décima época, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación. Libro 74, enero de 2020, Tomo III, página 2641,  
Suprema Corte de Justicia de la Nación

PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR. LA CONDUCTA EVASIVA DEL DEMANDADO PARA SU DESAHOGO, CONTRARÍA EL PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL Y VULNERA EL DERECHO DEL MENOR DE EDAD PARA CONOCER SU IDENTIDAD PARENTAL. La acción de reconocimiento de paternidad constituye una garantía para proteger y respetar el derecho humano que tienen los hijos para que en sede judicial se declare quién es su progenitor biológico. Los motivos de índole laboral que esgrima el demandado para justificar su inasistencia a proporcionar sus muestras para llevar a cabo los análisis genéticos pertinentes, configuran una conducta de deslealtad procesal, si a través de eventos académicos o laborales, el sujeto de la prueba imposibilita que se rinda el peritaje correspondiente, haciendo nugatorio el derecho del infante a conocer su filiación paterna, pues estuvo en aptitud de ejercer frente a su fuente de empleo el derecho previsto en el artículo 47, fracción X, de la Ley Federal del Trabajo, que da a los trabajadores la posibilidad de registrar hasta tres faltas de asistencia a sus labores en un periodo de treinta días, aunque no cuente con permiso del patrón o se presente alguna causa justificada, lo cual no pone en riesgo su relación subordinada. Máxime que para entregar las muestras de material genético, al enjuiciado se le impuso la carga de acudir un solo día, el cual fue agendado y reprogramado en varias ocasiones sin que se lograra que cumpliera con los requerimientos que se le hicieron, de modo que la conducta evasiva del demandado para el desahogo de la prueba pericial en genética molecular contraría el principio de lealtad procesal y vulnera el derecho del entonces menor de edad a conocer su identidad parental, cuya atención debe ser prioritaria frente a los derechos fundamentales de los adultos.

- b) Tesis: I.3o.C.412 C (10a.), registro digital: 2021392, gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, enero de 2020, Tomo III, página 2642,

Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR. SI EN SU DESAHOGO EL DEMANDADO OBSTACULIZA QUE SE RINDA EL PERITAJE DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, NO OBSTANTE EL EMPLEO DE MEDIDAS DE APREMIO, EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR LAS CONSTANCIAS DEL LITIGIO Y DETERMINAR SI SE JUSTIFICA ESA CONDUCTA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

En los juicios de reconocimiento de paternidad, la prueba pericial en genética molecular es la idónea y el demandado puede asumir dos conductas procesales: I. Una es que proporcione sus muestras orgánicas para que el genetista verifique si los marcadores del presunto padre son coincidentes con los del presunto hijo; y, II. La otra es negarse a proporcionarlas, pues el pretense progenitor queda en libertad de someterse a la práctica de la pericial, en este caso, debe asumir las consecuencias jurídicas que produce su negativa. Ahora bien, con esta conducta el demandado obstaculiza que se rinda el peritaje, por lo que para vencer esa contumacia, es adecuado que la autoridad judicial aplique las medidas de apremio conducentes y si a pesar de ello no logra vencer su negativa, operará la presunción legal de la filiación, prevista en el artículo 382 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. Por otra parte, también puede ser que el demandado no acuda a dar sus muestras, pero justifique sus inasistencias, ya sea porque se enferme o se le presente algún evento extraordinario que le imposibilite cumplir con el requerimiento. Sin embargo, el órgano jurisdiccional debe analizar con sumo detenimiento las constancias del litigio para discernir si esa justificación formal envuelve un desacato material, en razón de que su conducta tienda a obstaculizar de forma ostensible y reiterada el desarrollo normal de la prueba, porque en los juicios de investigación de la paternidad, como en todo proceso judicial, las partes deben conducirse con lealtad procesal, para hacer posible el descubrimiento de la verdad.

Lo que representa una violación directa al interés superior de los menores, así como al resto de sus derechos humanos, es por ello que a través de la presente se busca impedir esta violación sistemática a sus derechos, garantizando que la prueba pericial que busca acreditar la identidad filial del padre con la o el menor debe ser considerada como una obligación en suma de la protección de derechos constitucionales e Internacionales que persigue, pues además de los factores psico-emocionales y jurídicos que representa, también se traduce en un factor económico cuya carga recae en las mujeres, las niñas, niños y adolescentes, quienes en la mayoría de las ocasiones deja de tener acceso a la impartición de justicia por no contar con los recursos para ello.

Por lo que desde el Grupo Parlamentario del PRD asumimos el compromiso de buscar legislaciones que creen garantías en el desarrollo integral de la niñez y por ende nos comprometemos, a rediseñar las leyes en la materia con la finalidad de mejorar la vida de las niñas y niños, por lo que someto a su consideración la siguiente:

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 324.- Se presumen hijos de los cónyuges:</p> <p>I. Los hijos nacidos <del>después de ciento ochenta días contados desde la</del> celebración del matrimonio;</p> <p>II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga éste de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.</p>	<p>Artículo 324.- Se presumen hijos de los cónyuges:</p> <p>I. Los hijos nacidos desde la celebración del matrimonio;</p> <p>II. Los hijos nacidos a la disolución del matrimonio, ya provenga éste de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio, <b>cuando la progenitora realice dicho señalamiento.</b></p>

**Artículo 325.-** Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

Artículo 325.- Contra esta presunción no se admite otra prueba que la **pericial de paternidad mediante materia genética, la cual deberá ser pagada por la parte que desee demostrar la inexistencia de la filiación.**

**En caso de que se acredite que se indujo mediante dolo al reconocimiento de la paternidad, deberá pagarse el costo de la prueba pericial a la persona afectada, sin perjuicio de las demás disposiciones que señale el presente Código.**

Artículo 326.- El marido no podrá desconocer a los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa.

**Artículo 326.-** El marido no podrá desconocer a **las hijas** o hijos, alegando ~~adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado,~~ **o excepto** que demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa, **lo que únicamente podrá realizarse mediante el juicio correspondiente, en donde se haya acreditado fehacientemente mediante prueba de paternidad, en materia de genética, que no es su hija o hijo. Por lo que en tanto no se realice el juicio de desconocimiento de paternidad el**

	<p>marido deberá cumplir con su obligación alimentaria.</p> <p>En caso de que se acredite que se indujo mediante dolo al reconocimiento de la paternidad, la parte responsable deberá pagar el costo de la prueba pericial a la persona afectada, sin perjuicio de las demás disposiciones que señale el presente Código.</p>
<p>Artículo 327.- El marido podrá desconocer al hijo nacido después de <del>trescientos días</del> <del>contados</del> desde que, judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo o el tutor de éste, pueden sostener en tales casos que el marido es el padre.</p>	<p><b>Artículo 327.-</b> El marido no podrá desconocer a <b>las hijas</b> o hijos, nacido después de que, judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; <b>la</b> mujer, el hijo o el tutor de éste, puede sostener tales casos que el marido es el padre.</p> <p>Por lo que únicamente se podrá desconocer la paternidad mediante el juicio correspondiente, en donde se haya acreditado fehacientemente mediante prueba de paternidad, en materia de genética, que no es su hija o hijo. Por lo que en tanto no se realice el juicio de desconocimiento de paternidad el padre deberá cumplir con su obligación alimentaria.</p>

	<p>En caso de que se acredite que se indujo mediante dolo al reconocimiento de la paternidad, la parte responsable deberá pagar el costo de la prueba pericial a la persona afectada, sin perjuicio de las demás disposiciones que señale el presente Código.</p>
<p>Artículo 333.- Los herederos del marido, <del>excepto en el caso del artículo anterior,</del> no podrán contradecir la paternidad de un hijo nacido dentro de <del>los ciento ochenta</del> días de la celebración del matrimonio, <del>cuando el esposo no haya comenzado esta demanda.</del> En los demás casos, si el esposo ha muerto sin hacer la reclamación dentro del término hábil, los herederos tendrán, para proponer la demanda, sesenta días, contados desde aquel en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean turbados por el hijo en la posesión de la herencia.</p>	<p>Artículo 333.- Los herederos del marido, no podrán contradecir la paternidad de un hijo nacido dentro de la celebración del matrimonio. <b>Excepto, que promuevan el desconocimiento de paternidad mediante prueba de paternidad, en materia de genética que acredite que no es su hija o hijo;</b> los herederos tendrán, para proponer la demanda, sesenta días, contados desde aquel en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean turbados por el hijo en la posesión de la herencia.</p>
<p><b>Artículo 345.-</b> No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido. Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio.</p>	<p><b>Artículo 345.- ...</b></p>

	<p>Él o la que busque desconocer la filiación del hijo concebido deberá acreditar mediante prueba pericial en genética, la no existencia de dicho vínculo, para deslindar la filiación.</p>
<p><b>Artículo 360.-</b> La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.</p>	<p><b>Artículo 360.-</b> La filiación de las hijas o hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, <b>se presumirá cierta la filiación, salvo prueba en contrario.</b> El que busque desconocer la filiación deberá acreditarlo fehacientemente mediante prueba pericial en genética.</p> <p>En caso de que se acredite que la madre indujo mediante dolo al reconocimiento de la paternidad está deberá pagar el costo de la prueba pericial al afectado, sin perjuicio de las demás disposiciones que señale el presente Código.</p>
<p><b>Artículo 371.-</b> El Juez del Registro Civil, el juez de primera instancia en su caso, y el notario que consientan en la violación del artículo que precede, serán castigados con la pena de destitución de empleo e inhabilitación para desempeñar otro por un término que no baje de dos ni exceda de cinco años.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Se deroga</b></p>

Por las consideraciones antes expuestas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

**ÚNICO.** Se reforma la fracción segunda del artículo 324; se reforma el primero párrafo y se adiciona un párrafo segundo del artículo 325; se reforma el primero párrafo y se adiciona un párrafo segundo del artículo 326; se reforma el artículo 333; se adiciona un párrafo segundo del artículo 345; se reforma el primero párrafo y se adiciona un párrafo segundo del artículo 360, se deroga el artículo 371 todos del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 324.- Se presumen hijos de los cónyuges:

- I. Los hijos nacidos desde la celebración del matrimonio;
- II. Los hijos nacidos a la disolución del matrimonio, ya provenga éste de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio, cuando la progenitora realice dicho señalamiento.

Artículo 325.- Contra esta presunción no se admite otra prueba que la pericial de paternidad mediante materia genética, la cual deberá ser pagada por la parte que desee demostrar la inexistencia de la filiación.

En caso de que se acredite que se indujo mediante dolo al reconocimiento de la paternidad, deberá pagarse el costo de la prueba pericial a la persona afectada, sin perjuicio de las demás disposiciones que señale el presente Código.

Artículo 326.- El marido no podrá desconocer a las hijas o hijos, nacido después de que, judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; la mujer, el hijo o el tutor de éste, puede sostener tales casos que el marido es el padre.

Por lo que únicamente se podrá desconocer la paternidad mediante e el juicio correspondiente, en donde se haya acreditado fehacientemente mediante prueba de paternidad, en materia de genética, que no es su hija o hijo. Por lo que en tanto no se realice el juicio de desconocimiento de paternidad el padre deberá cumplir con su obligación alimentaria.

Artículo 327.- El marido no podrá desconocer a las hijas o hijos, nacido después de que, judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; la mujer, el hijo o el tutor de éste, puede sostener tales casos que el marido es el padre.

Por lo que únicamente se podrá desconocer la paternidad mediante e el juicio correspondiente, en donde se haya acreditado fehacientemente mediante prueba de paternidad, en materia de genética, que no es su hija o hijo. Por lo que en tanto no se realice el juicio de desconocimiento de paternidad el padre deberá cumplir con su obligación alimentaria.

Artículo 333.- Los herederos del marido, no podrán contradecir la paternidad de un hijo nacido dentro de la celebración del matrimonio. Excepto, que promuevan el desconocimiento de paternidad mediante prueba de paternidad, en materia de genética que acredite que no es su hija o hijo; los herederos tendrán, para proponer la demanda, sesenta días, contados desde aquel en que el hijo haya sido puesto en posesión de los

bienes del padre, o desde que los herederos se vean turbados por el hijo en la posesión de la herencia.

Artículo 345.- ...

Él o la que busque desconocer la filiación del hijo o hija deberá acreditar mediante prueba pericial en genética, la inexistencia de dicho vínculo, para deslindar la filiación.

Artículo 360.- La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, se presumirá cierta la filiación, salvo prueba en contrario. El que busque desconocer la filiación deberá acreditarlo fehacientemente mediante prueba pericial en genética.

En caso de que se acredite que la madre indujo mediante dolo al reconocimiento de la paternidad esta deberá pagar el costo de la prueba pericial al afectado, sin perjuicio de las demás disposiciones que señale el presente Código.

Artículo 371. Se deroga

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Todas las disposiciones legales que contravengan al presente Decreto se entienden como derogadas.

Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 01 días del mes de febrero de 2023.

**SUSCRIBE**



**MARCELINO CASTAÑEDA NAVARRETE**  
**DIPUTADO FEDERAL**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, EN MATERIA DE ARRAIGO.**

Iniciativa que presentan los integrantes del Grupo Parlamentario de Morena en la Cámara de Diputados, LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, 55 fracción II y 56 del Reglamento para el gobierno interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración del Pleno la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, EN MATERIA DE ARRAIGO**, al tenor de las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**Primera.-** El 18 de junio del año 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*.

Reformas constitucionales que tuvieron como objeto la implementación del entonces llamado **nuevo sistema procesal penal acusatorio**.

**Segunda.-** Los artículos que se reformaron fueron el 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, fracciones XXI y XXIII, 115, fracción VII, y 123, apartado B, fracción XIII.

Como consecuencia, el artículo 16, párrafo séptimo constitucional, quedó en los siguientes términos:

*“La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.”*

**Tercera.-** Con sustento en ese precepto constitucional, en el CAPÍTULO IV, “MEDIDAS CAUTELARES”, SECCIÓN I, “Disposiciones generales”, del Código Nacional de Procedimientos Penales se dispuso lo siguiente:

**“Artículo 155. Tipos de medidas cautelares**

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

...

**XIII.** El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga,  
o

...

Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.”

Por su parte, en el CAPÍTULO CUARTO, “DEL ARRAIGO”, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se estatuyó lo siguiente:

“**Artículo 12.-** El Juez de control podrá decretar el arraigo, a solicitud del Ministerio Público de la Federación, tratándose de los delitos previstos en esta Ley, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia.

El arraigo no podrá exceder de cuarenta días, y se realizará con la vigilancia de la autoridad del agente del Ministerio Público de la Federación y la Policía que se encuentre bajo su conducción y mando inmediato en la investigación.

La duración del arraigo podrá prolongarse siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen, sin que su duración total exceda de ochenta días.”

“**Artículo 12 Bis.-** La petición de arraigo o su ampliación deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del agente del Ministerio Público de la Federación, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que se haya recibido.

En la solicitud, se deberán expresar las modalidades de lugar, tiempo, forma, así como las autoridades que lo ejecutarán.”

**“Artículo 12 Ter.-** La resolución judicial que ordena el arraigo deberá contener cuando menos:

- I. El nombre y cargo del Juez de control que lo autoriza y la identificación del proceso en el cual se ordena;
- II. Los datos de identificación de la persona que estará sujeta a la medida de arraigo;
- III. Hechos que la ley señale como delitos, por los cuales se realiza la investigación;
- IV. El motivo del arraigo, debiendo especificar si es necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos, o si existe riesgo fundado de que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia;
- V. El día, la hora y lugar en que iniciará la ejecución de la medida de arraigo, y
- VI. Las autoridades que realizarán la ejecución del arraigo.

Si la resolución se emite o registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutive de la orden de arraigo deberán transcribirse y entregarse al agente del Ministerio Público de la Federación.”

**“Artículo 12 Quáter.-** En caso de que el Juez de control niegue la orden de arraigo o su ampliación, el agente del Ministerio Público de la Federación, podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden.

La negativa a la solicitud o ampliación de arraigo admite la apelación, la cual debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas contadas a partir de que se interponga.”

“**Artículo 12 Quintus.**- El agente del Ministerio Público de la Federación, notificará la resolución a la persona sujeta al arraigo así como a su defensor. De la misma forma procederá al fenecimiento de la medida.”

“**Artículo 43.-** ...

En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención, **en su caso el arraigo**, así como el de cualquier medida cautelar que implique la privación de la libertad personal.”

**Cuarta.-** Esa regulación se expidió bajo la consideración que corresponde a México, como Nación Soberana, la obligación de garantizar la seguridad interior, y conservar el orden público dentro de su territorio.

En esa medida, el Estado mexicano debe emplear todos los medios necesarios e idóneos para enfrentar la delincuencia y criminalidad organizada, lo que incluye adoptar todo tipo de medidas que puedan conllevar la restricciones o, incluso, la privación de la libertad personal.

No obstante, lo cierto es que esa facultad no puede estimarse ilimitada para alcanzar los fines legítimos de combate a la criminalidad, al margen de la gravedad de ciertas acciones, así como de la culpabilidad de sus presuntos autores.

**Quinta.-** En la utilización de los medios necesarios e idóneos para enfrentar la delincuencia y criminalidad organizada, las autoridades no pueden vulnerar los derechos humanos de los imputados; derechos que se encuentran reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, entre los que se encuentran los derechos a la presunción de inocencia, a la libertad personal, y al debido proceso.

**Sexta.-** En caso de omisión en la observancia de alguno de los derechos antes precisados, la detención del imputado será considerada como arbitraria.

En relación con la arbitrariedad de una detención, entre otros, en el *Caso Gangaram Panday vs. Surinam*<sup>1</sup>, y en el *Caso Habbal y otros vs. Argentina*<sup>2</sup>, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consideró que en términos del artículo 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que, aun calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.

Razones por las que ha resaltado la necesidad, que en la ley interna del Estado de que se trate, el procedimiento aplicable y los principios generales, expresos o tácitos, sean en sí mismos, compatibles con el contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

---

<sup>1</sup> Sentencia de 21 de enero de 1994, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 16, párrafo 47.

<sup>2</sup> Sentencia de 31 de agosto de 2022, Excepciones Preliminares y Fondo, Serie C No. 463, párrafo 63.

De manera que no se debe equipararse el concepto de “arbitrariedad” con el de “contrario a ley”, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad<sup>3</sup>.

**Séptima.-** Siguiendo la línea argumentativa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, advertimos que ha considerado que, para que una medida cautelar restrictiva de la libertad no sea arbitraria, y como consecuencia de ello no se vea afectado el derecho a la presunción de inocencia, es necesario que:

i.- Se presenten presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la vinculación de la persona procesada a ese hecho;

ii.- Esas medidas cumplan con los cuatro elementos del conocido como “test de proporcionalidad”, esto es, con la finalidad de la medida que debe ser (a) legítima (compatible con la Convención Americana), (b) idónea para cumplir con el fin que se persigue, (c) necesaria y (d) estrictamente proporcional, y

iii.- La decisión que impone esa medida cautelar, contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas.

Elementos que deben estar contempladas en los ordenamientos jurídicos de los Estados, y deben también ser aplicadas de manera efectiva y de buena fe por parte de los operadores de la justicia.

**Octava.-** La figura del “arraigo” siempre ha sido sumamente cuestionada, pues su materialización implica padecer los efectos de una pena de privación de libertad

---

<sup>3</sup> Véase el *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, *Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Serie C No. 170, párrafo 92.

anticipada, sin que exista aún una acusación formal que permita dar inicio al proceso penal, y en los hechos ha sido utilizada para causar zozobra e incertidumbre a la persona arraigada, que puede llevar a vencer su voluntad y ponerla a disposición de las diligencias ministeriales que se le quieran practicar.

**Novena.-** En el *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México*,<sup>4</sup> la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otras cuestiones, consideró lo siguiente:

- ✓ Que el 18 de junio de 2008, en México se “constitucionalizó” el arraigo.
- ✓ Que la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada de 28 de octubre de 1996, establecía en su artículo 12 que el “juez podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público de la Federación y tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del inculpado, el arraigo de éste en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud, con vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares, mismo que se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, sin que exceda de noventa días, con el objeto de que el afectado participe en la aclaración de los hechos que se le imputan y pueda abreviarse el tiempo de arraigo”.
- ✓ Que el artículo 133 bis del Código Federal Procesal Penal de 1999, señalaba que la “autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario o imponer la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin su autorización, a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia. [...]. El arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica se prolongarán por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de treinta días naturales, en el caso del arraigo, y de

---

<sup>4</sup> Sentencia de 7 de noviembre de 2022, *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, notificada al Estado mexicano el 27 de enero de 2023.

sesenta días naturales, en el de la prohibición de abandonar una demarcación geográfica”.

- ✓ Que de un análisis a distintos aspectos de las normas mexicanas a la luz de la Convención Americana y de la jurisprudencia de la propia Corte Interamericana, obtuvo que:

***i. En relación con el arraigo y el debido proceso***

- Que toda persona que mediante cualquier acto de investigación o del procedimiento, sea sospechosa de ser autora o participe de un hecho punible, es titular de los derechos al debido proceso.
- Que no pueden existir restricciones a la libertad impuestas fuera de un proceso penal, pues ello constituiría la negación misma del debido proceso.
- Que la figura del arraigo es de naturaleza pre-procesal con fines investigativos, e implica una negación absoluta de los derechos al debido proceso, en la medida que la persona detenida queda sustraída de su protección.

***ii. En relación con el derecho a ser oído y el derecho a ser llevado, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.***

- Que en ninguna de las normas mexicanas relacionadas con el arraigo, se dispone una instancia ante la cual se escuche a la persona investigada o a sus representantes, para que puedan ejercer su derecho de defensa antes de que se aplique, eventualmente, la medida restrictiva a la libertad.
- Que el artículo 7.5 de la Convención Americana, dispone que toda “persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo

razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”.

- Que el artículo 8.1 de la Convención Americana, dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones.
- Que ese derecho comprende, además de una dimensión material, un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales, tales como la presentación de alegatos, hacer planteamientos, aportación de prueba y, en síntesis, hacer valer sus derechos.
- Que el actual artículo 12 Bis de la Ley contra la Delincuencia Organizada, refuerza la idea de que la medida de arraigo se aplica sin que la persona arraigada sea llevada ante una autoridad judicial, pues establece que la “petición de arraigo o su ampliación deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del agente del Ministerio Público de la Federación, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que se haya recibido”.
- Que no se encuentra previsto que se escuche a la persona investigada, o que sea llevada ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, antes de que se le decrete una medida de arraigo.

***iii. En relación con el derecho a no declarar contra sí mismo de la persona arraigada.***

- Que el derecho a no declarar contra sí misma, o a guardar silencio, se encuentra contemplado en las Constituciones de varios países de

la región, incluyendo la de México, así como en la jurisprudencia de Altas Cortes de países de la región, y en instrumentos internacionales de derechos humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- Que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha entendido en su jurisprudencia que si bien el derecho a la no autoincriminación no se encuentra contemplado específicamente en el Convenio Europeo sobre Derechos Humanos, el derecho a guardar silencio y el derecho a no autoincriminarse son estándares internacionales generalmente reconocidos que se encuentran en el centro de la noción de un procedimiento justo en virtud del artículo 6 de dicho tratado.
- Que el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, ha indicado respecto a este derecho, que ha de entenderse en el sentido de que no debe haber coacción alguna, directa o indirecta, física o psicológica, contra el acusado por parte de las autoridades investigadoras, con miras a obtener una confesión de culpabilidad.
- Que es claro que, de conformidad con las normas mexicanas en materia de arraigo, uno de los objetivos de la restricción a la libertad de la persona arraigada consiste en obtener su declaración con relación a los hechos delictivos que se le estarían atribuyendo, puesto que no se entendería de que otra forma ésta podría “participar” en la “aclaración” de esos hechos.
- Que en consecuencia, la redacción del artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada de 28 de octubre de 1996, era contraria al derecho contenido en el artículo 8.2.g de la Convención y, a la postre, impacta en el derecho a la libertad personal de la persona arraigada.

***iv. En relación con la situación de indefensión de la persona arraigada***

- Que la situación de completa indefensión de la persona arraigada, sin conocer los motivos por los cuales se encuentra en aquella circunstancia, sin oportuno acceso a defensa técnica y sin posibilidades de recurrir, constituye una forma de coacción por parte de las autoridades, motivo por el cual las pruebas obtenidas en esas circunstancias no deberían ser utilizadas para fundar una eventual condena en el marco de un proceso penal.
- Que el artículo 8.3 de la Convención Americana establece que la “confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza”.
- Que la eventual declaración o prueba obtenida, no son una consecuencia indirecta del arraigo, sino que es la finalidad misma del instituto.
- Que dadas las condiciones de detención, aislamiento e incomunicación, el arraigo coloca a la persona sujeta a esta medida en un contexto de vulnerabilidad frente a eventuales y probables tratos crueles, inhumanos y degradantes ante la ausencia de garantías judiciales; de forma tal que la aplicación de esta medida podría suponer una violación al artículo 5.2 de la Convención.

***v. En relación con los supuestos materiales del arraigo***

- Que ninguna de las normas que regulan la figura del arraigo, establece de forma clara cuáles son los presupuestos materiales que deben ser cumplidos para aplicar ese tipo de medidas restrictivas a la libertad personal y a la presunción de inocencia.

***vi. En relación con la finalidad del arraigo***

- Que las autoridades estatales no deben detener para luego investigar, pues durante el período de investigación, las autoridades deben, con el auxilio de la policía y de otros organismos especializados, investigar el hecho denunciado y recabar los medios

probatorios que, en su oportunidad, les permitirán fundar una acusación contra la persona investigada ante un tribunal.

***vii. En relación con la necesidad del arraigo***

- Que la figura del arraigo no cumple con los elementos que deben tomar en cuenta las autoridades a la hora de restringir la libertad personal.

***vii. En relación con los pronunciamientos nacionales e internacionales en relación con el arraigo***

- Que la validez de la figura del arraigo ha sido abordada por algunas instancias internas mexicanas.
  - La Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 20/2003 el 5 de enero de 2005, decisión en la que se resolvió que la figura regulada en el artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, de texto similar al establecido en el Código Federal Procesal Penal y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, violaba la garantía de libertad personal consagrada en la Constitución Federal, por lo que solicitó su derogación.
  - El ombudsperson de México, señaló en septiembre de 2019, que “el arraigo estipulado como medida cautelar [...] es una figura inconvencional [...] por tratarse de una medida privativa de libertad arbitraria, prohibida por el artículo 7.3 de la [Convención Americana] y por el artículo 8.2, ya que dicta a una persona previo al inicio de un proceso judicial. [...] en tal virtud, el arraigo es un tipo de [pena] ‘precondenatoria’ que se usa con un medio para investigar y no como una consecuencia de una investigación que haya arrojado suficientes elementos que permitan vincular una persona con el hecho punible, contraviniendo con ello, el derecho a la presunción de

inocencia y, por ende al debido proceso. [...] Por último, el arraigo es una medida que atenta también contra derecho a la seguridad jurídica y el principio pro persona; primeramente porque se practica a una persona sin que esté sujeta a un procedimiento penal formal, lo que genera incertidumbre jurídica y, en segundo lugar, al tratarse de una medida cautelar extrema, considerada en ámbito internacional como una detención arbitraria, se violenta el principio pro persona por no aplicar otra medida cautelar menos lesiva”.

- La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, estableció que el arraigo “viola diversos derechos humanos tanto en su aplicación, como en la forma en que se lleva a cabo”.
- Que diversas instancias internacionales, han afirmado que la figura del arraigo es contraria a los tratados internacionales sobre derechos humanos, entre ellas:
  - El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, que calificó el arraigo como un “preproceso o anteproceso que se lleva de facto no ante un juez, sino ante funcionarios de la Procuraduría General de la República que adquieren así la facultad de actuar y valorar pruebas o desahogar medios de prueba con preinculpados” y que constituye “en realidad una forma de detención preventiva de carácter arbitrario en razón de la insuficiencia del control jurisdiccional”.
  - El Comité contra la Tortura, quien en 2007 indicó que “le preocupa la figura del ‘arraigo penal’ que, según la información recibida, se habría convertido en una forma de detención preventiva con el uso de casas de seguridad (casas de arraigo) custodiadas por policías judiciales y agentes del Ministerio Público, donde se pueden detener indiciados durante 30 días —hasta 90 días en algunos Estados— mientras se lleva a cabo la investigación para recabar

evidencia, incluyendo interrogatorios.”. y recomendó que “[e]l Estado Parte debe, a la luz de la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, garantizar que la figura del arraigo desaparezca tanto en la legislación como en la práctica, a nivel federal, así como a nivel estatal”.

- El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en un informe de 2010, “expresó su preocupación por la legalidad de la utilización del arraigo penal en el contexto de la lucha contra la delincuencia organizada, que prevé la posibilidad de detener a una persona sin cargos durante un máximo de 80 días, sin ser llevado ante un juez y sin las necesarias garantías jurídicas según lo prescrito por el artículo 14 del Pacto”. Además, lamentó la falta de aclaraciones sobre el nivel de las pruebas necesarias para una orden de arraigo. El Comité subrayó que las personas detenidas en virtud del arraigo corren peligro de ser sometidas a malos tratos (arts. 9 y 14 del Pacto)” Agregó que el Estado “debe adoptar todas las medidas necesarias para eliminar la detención mediante arraigo de la legislación y la práctica, tanto a nivel federal como estatal”.
  - El Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (SPT) recomendó a México “que elimine la figura del arraigo ya que es una situación fuera del control judicial que se constituye en un riesgo de sufrir torturas y malos tratos”. El SPT, sostuvo que el arraigo se convierte en México en un limbo procesal por un tiempo que excede lo razonable, además de generar obstáculos a la defensa y a la determinación de la situación jurídica de la persona arraigada en condición de detención, cualquiera que sea la denominación que se le quiera dar a esa condición.
- ✓ Que respecto de los artículos 133 bis al Código Federal Procesal Penal y 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se siguen presentando varias de las problemáticas, a saber: a) no permiten que la

persona arraigada sea oída por una autoridad judicial antes de que se decrete la medida que restringe su libertad personal o su libertad de circulación; b) la normatividad aludida no se refiere a los supuestos materiales que se deben cumplir para aplicar ese tipo de medidas restrictivas a la libertad personal y a la presunción de inocencia, y c) algunos de los objetivos de las medidas restrictivas a la libertad no resultan compatibles con las finalidades legítimas para la restricción a la libertad personal conforme a la jurisprudencia de esta Corte, puesto que el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos no constituyen finalidades legítimas.

- ✓ Que esas mismas problemáticas se reiteraron en la redacción del artículo 16 de la Constitución Federal.
- ✓ Que el deber general del Estado establecido en el artículo 2 de la Convención, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías.
- ✓ Que como consecuencia de lo anterior, el Estado deberá dejar sin efecto, en su ordenamiento jurídico, la normatividad relacionada con el arraigo como medida de naturaleza pre-procesal restrictiva de la libertad para fines investigativos.
- ✓ Que las autoridades internas, al aplicar las figuras del arraigo o de la prisión preventiva, deben ejercer un adecuado control de convencionalidad *ex officio*, para que las mismas no afecten los derechos contenidos en la Convención Americana de las personas investigadas o procesadas por un delito.

**Décima.-** Como consecuencia de lo anterior, entre otras cuestiones, se dispuso que *(i)* deberá dejarse sin efecto, en el ordenamiento interno mexicano, las disposiciones relativas al arraigo de naturaleza pre – procesal, *(ii)* México rendirá a la Corte

Interamericana un informe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia, sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma, y (iii) la Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia.

**Décima Primera.-** En mérito de lo anteriormente expuesto, con la finalidad de atender la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se propone reformar y derogar diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en materia de arraigo.

Para ello se elabora un cuadro comparativo del texto vigente, y el propuesto.

<b>Código Nacional de Procedimientos Penales</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
<b>Artículo 155. Tipos de medidas cautelares</b>	<b>Artículo 155. ...</b>
A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:	...
<b>I. a XI.</b>	...
<b>XII.</b> La colocación de localizadores electrónicos;	<b>XII.</b> La colocación de localizadores electrónicos, <u>o</u>
<b>XIII.</b> El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o	<b>XIII. Se deroga</b>

...	...
Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.	...
<b>Artículo 167. Causas de procedencia</b>	<b>Artículo 167. ...</b>
El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva <b>o el resguardo domiciliario</b> cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código.	El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código.
...	...
...	...
...	...
...	...

<b>Ley Federal contra la Delincuencia Organizada</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>

<p><b>Artículo 12.-</b> El Juez de control podrá decretar el arraigo, a solicitud del Ministerio Público de la Federación, tratándose de los delitos previstos en esta Ley, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia.</p> <p>El arraigo no podrá exceder de cuarenta días, y se realizará con la vigilancia de la autoridad del agente del Ministerio Público de la Federación y la Policía que se encuentre bajo su conducción y mando inmediato en la investigación.</p> <p>La duración del arraigo podrá prolongarse siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen, sin que su duración total exceda de ochenta días.</p>	<p><b>Se deroga</b></p>
<p><b>Artículo 12 Bis.-</b> La petición de arraigo o su ampliación deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del agente del Ministerio Público de la Federación, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que se haya recibido.</p>	<p><b>Se deroga</b></p>

<p>En la solicitud, se deberán expresar las modalidades de lugar, tiempo, forma, así como las autoridades que lo ejecutarán.</p>	
<p><b>Artículo 12 Ter.-</b> La resolución judicial que ordena el arraigo deberá contener cuando menos:</p> <p>I. El nombre y cargo del Juez de control que lo autoriza y la identificación del proceso en el cual se ordena;</p> <p>II. Los datos de identificación de la persona que estará sujeta a la medida de arraigo;</p> <p>III. Hechos que la ley señale como delitos, por los cuales se realiza la investigación;</p> <p>IV. El motivo del arraigo, debiendo especificar si es necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos, o si existe riesgo fundado de que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia;</p> <p>V. El día, la hora y lugar en que iniciará la ejecución de la medida de arraigo, y</p> <p>VI. Las autoridades que realizarán la ejecución del arraigo.</p>	<p><b>Se deroga</b></p>

<p>Si la resolución se emite o registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutiveos de la orden de arraigo deberán transcribirse y entregarse al agente del Ministerio Público de la Federación.</p>	
<p><b>Artículo 12 Quáter.-</b> En caso de que el Juez de control niegue la orden de arraigo o su ampliación, el agente del Ministerio Público de la Federación, podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden.</p> <p>La negativa a la solicitud o ampliación de arraigo admite la apelación, la cual debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas contadas a partir de que se interponga.</p>	<p><b>Se deroga</b></p>
<p><b>Artículo 12 Quintus.-</b> El agente del Ministerio Público de la Federación, notificará la resolución a la persona sujeta al arraigo así como a su defensor. De la misma forma procederá al fenecimiento de la medida.</p>	<p><b>Se deroga</b></p>
<p><b>Artículo 43.- ...</b></p> <p>En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención, <b><u>en su caso el arraigo,</u></b> así como el de cualquier medida cautelar que implique la privación de la libertad personal.</p>	<p><b>Artículo 43.- ...</b></p> <p>En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención, así como el de cualquier medida cautelar que implique la privación de la libertad personal.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado nos permitimos proponer lo siguiente

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, EN MATERIA DE ARRAIGO**, para quedar como sigue:

**Artículo Primero.-** Se reforman los artículos 155, fracción XII, y 167, segundo párrafo, y se deroga la fracción XIII, del artículo 155, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, para queda como sigue:

**Artículo 155. Tipos de medidas cautelares**

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

**I. a XI.**

**XII. La colocación de localizadores electrónicos, o**

**XIII. Se deroga**

...

Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.

**Artículo 167. Causas de procedencia**

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva, cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código.

...

...

...

...

**Artículo Segundo.-** Se reforma el artículo 43, segundo párrafo, y se derogan los artículos 12, 12 Bis, 12 Ter, 12 Quáter, y 12 Quintus, todos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para queda como sigue:

**Artículo 12.- Se deroga**

**Artículo 12 Bis.- Se deroga**

**Artículo 12 Ter.- Se deroga**

**Artículo 12 Quáter.- Se deroga**

**Artículo 12 Quintus.- Se deroga**

**TRANSITORIO**

**PRIMERO.** – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación del Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** – En los procedimientos iniciados de forma previa a la entrada en vigor del presente decreto, en los que se haya decretado el arraigo y éste aún subsista, la autoridad jurisdiccional que lo haya determinado, deberá decretar su terminación inmediata.

**SUSCRIBE**

Palacio Legislativo, a 02 de febrero de 2023

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, RELATIVA A LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ VALDEZ INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL

La que suscribe, María de los Ángeles Gutiérrez Valdez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura de la honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 73, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de conformidad con la siguiente:

### Exposición de Motivos

En México, más delitos contra niños, niñas y adolescentes de 0 a 17 años se han reportado de enero a junio de 2022 que durante los mismos meses de 2021, de acuerdo a las cifras de incidencia delictiva del fuero común del Secretariado Ejecutivo Nacional de Seguridad Pública SESNSP, que llegaron a 16 mil 395 para la infancia y 13 mil 515 en la adolescencia.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Consultado en: <https://drive.google.com/file/d/1CfAc3c28Y3Hsqg2nj2Y5teZWfmRWs6f5/view>, fecha de consulta 01 de diciembre de 2022.

La Red por los Derechos del Niño en México REDIM, destaca siete delitos contra niñas, niños y adolescentes que han incrementado en el país entre 2021 y 2022, cifras de los meses de enero a junio<sup>2</sup>:

- Corrupción de menores (de 980 a 1,189: un incremento de 21.3%)
- Extorsión (de 106 a 128, un incremento de 20.8%)
- Femicidio (de 52 a 59, un incremento de 13.5%)
- Homicidio (de 1,214 a 1,272, un incremento de 4.8%)
- Lesiones (de 6,765 a 8,781: un incremento de 29.8%)
- Secuestro (de 27 a 30, un incremento de 11.1%)
- Trata de personas (de 205 a 214, un incremento de 4.4%).

México vive un contexto de violencia originado por altos niveles de desigualdad social, impunidad y presencia extendida del crimen organizado, que afecta a la niñez y la adolescencia. Según cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía 8,644 niños, niñas y adolescentes fueron asesinados en el país entre 2010 y 2016; y 6,257 estaban registrados como desaparecidos hasta noviembre de 2017.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) es la agencia de las Organización de las Naciones Unidas (ONU) enfocada en promover los derechos y el

---

<sup>2</sup> Consultado en: <https://www.semmexico.mx/redim-delitos-contra-ninas-ninos-y-adolescentes-en-mexico-a-junio-de-2022/#:-:text=En%20M%C3%A9xico%2C%20m%C3%A1s%20delitos%20contra%20ni%C3%B1os%2C%20ni%C3%B1as%20y%20infancia%20y%2013%20mil%20515%20en%20la%20adolescencia>, fecha de consulta 04 de diciembre de 2022.

bienestar de todos los niños, niñas y adolescentes en México y manifestó de acuerdo a sus investigaciones, lo siguiente:<sup>3</sup>

- I. La violencia en la primera infancia (antes de los 5 años) suele ser a manos de padres o cuidadores como método de disciplina; esto puede afectar el desarrollo del cerebro y del sistema inmunológico, causando problemas de salud que, en casos extremos, pueden provocar muerte prematura.
- II. La violencia en la edad escolar (de los 6 a los 11 años) suele manifestarse dentro de la escuela por parte de maestros, en forma de castigo corporal o humillaciones y entre compañeros, en forma de acoso o bullying. Las niñas suelen ser víctimas de acoso psicológico al ser excluidas de círculos sociales o verse involucradas en rumores dañinos mientras que los niños son más propensos a sufrir violencia física y amenazas. Las consecuencias de la violencia en el entorno escolar pueden ser un bajo rendimiento y abandono escolar.
- III. La violencia en la adolescencia (de los 12 a los 17 años), se manifiesta en diversos entornos sociales, por ejemplo, la escuela y la vía pública se han identificado como los ámbitos donde suceden 8 de cada 10 agresiones contra niñas, niños y adolescentes. Además, aunque todos ellos están en peligro de sufrir violencia sexual a cualquier edad, las adolescentes se vuelven particularmente vulnerables.

---

<sup>3</sup> Consultado en: <https://www.unicef.org/mexico/proteccion-contra-la-violencia>, fecha de consulta 29 de noviembre de 2022.

Asimismo en las Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México, de fecha 8 de junio de 2015 recomienda lo siguiente:<sup>4</sup>

16. El Comité recomienda al Estado parte que:

(c) Facilitar mecanismos de denuncia amigables para niñas y niños en los establecimientos educativos, centros de salud, centros de detención juvenil, instituciones de cuidado alternativo, entre otros lugares, y garantizar que los responsables de actos discriminatorios sean sancionados de manera adecuada.

22. El Comité insta al Estado parte a:

(c) Asegurar que existan mecanismos amigables para niñas y niños para investigar las denuncias sobre muertes violentas, asesinatos y desapariciones, que estos hechos sean investigados de manera expedita y exhaustiva, que los presuntos autores de estos hechos sean llevados ante la justicia, incluyendo los casos en los que los presuntos autores sean funcionarios públicos, como en el caso de Tlatlaya, y que a las familias de niñas y niños víctimas se les provea apoyo psicosocial y que sean compensadas de manera adecuada.

34. El Comité insta al Estado parte a:

(c) Establecer mecanismos, procedimientos y lineamientos para asegurar que se informen obligatoriamente los casos de abuso sexual y de explotación infantil, y asegurar la disponibilidad de mecanismos de denuncia amigables para niñas y niños, en particular en las escuelas;

En la Convención sobre los Derechos del Niño, el tratado internacional especializado en los derechos de niñas y niños, en su artículo 12 indica que los Estados garantizarán que todo niño, niña o adolescente pueda formar y expresar libremente una opinión sobre cualquier tema que le afecte, y que esta opinión sea considerada en los procesos de deliberación. Respecto de este artículo, el Comité de los Derechos del Niño profundiza en la Observación General N°12 sobre el Derecho a ser Oído, expresando lo siguiente:

- **“Garantizarán”** se entiende como un mandato no discrecional que asumen todos los Estados al momento de ratificar dicha Convención.
- La edad de los niños, niñas y adolescentes no se concibe como una limitante para expresar opiniones y tampoco estos deben verse en la obligación de demostrar que poseen la capacidad de formar y expresar sus propias opiniones.
- La noción **“libremente”** hace alusión al derecho a expresar su opinión, siendo necesario resguardar que esta no sea producto de manipulación y/o coerción, así como que no experimente consecuencias negativas por la expresión de la misma. Si bien el derecho en primera instancia mandata desde la garantía, los Estados Parte también asumen la responsabilidad de protegerlo y restituirlo.

Ante lo segundo, en la Observación General N°12, el Comité se refiere a la necesidad de contar con las medidas que permitan a los niños, niñas y adolescentes presentar quejas, reclamos y recursos mediante los cuales puedan exigir las condiciones para el pleno ejercicio de sus derechos.

De este modo, el derecho a ser oído, en tanto un principio general de la Convención, es en sí una herramienta que poseen los niños, niñas y adolescentes para el pleno

ejercicio de sus derechos y que permite alertar de aquellas situaciones que, por diversos motivos, se constituyen como barreras y afectan el cumplimiento de los mismos.

Es por lo anterior, que es necesario la existencia de mecanismos para presentar denuncias para niñas, niños y adolescentes, y es el propósito fundamental de la presente Iniciativa, garantizar sus derechos a la participación y el de acceso a una vida libre de violencia, en consonancia a las estadísticas tan abrumadoras que presenta el Secretariado Ejecutivo Nacional de Seguridad Pública.

Los mecanismos para presentar denuncias o reclamación deben estar previstos por la norma de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos que, en el caso de la Convención, exige al Estado parte la adopción de medidas que permitan cumplir con el mandato de garantizar, proteger y restituir los derechos de niños, niñas y adolescentes.

De esta forma, el mecanismo debe ser conocido, eficaz e imparcial, considerar un procedimiento para dar respuesta, y ser aplicado por personas capacitadas para el trabajo con niños, niñas y adolescentes. Sumado a lo anterior, se indican ciertos criterios y características que debe cumplir el mecanismo:<sup>5</sup>

- **Estar basado en el derecho internacional de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia.**

---

<sup>5</sup> Consultado en: <https://www.unicef.org/chile/media/6271/file/wd7.pdf>, fecha de consulta 07 de diciembre de 2022.

- **Ser voluntario.** La reclamación como forma de participación es un derecho, no una obligación.
- **Ser simple y ampliamente conocido.**
- **Estar diseñado con y para niños, niñas y adolescentes,** tomando en consideración las experiencias y perspectivas de estos.
- **Estar disponible para todo niño, niña, adolescente y adulto bajo la protección del Estado,** sin discriminación de ningún tipo; adecuándose a la edad y etapa de desarrollo de cada niño, niña o adolescente; ser sensible al género, lengua, situación de discapacidad y otras condiciones; debe asegurarse que esté disponible para quienes se encuentren en una situación especial de dependencia del Estado o vulnerabilidad, como son aquellos en cuidados alternativos, privados de libertad, migrantes, entre otros.
- **Poder ser utilizado por los propios niños, niñas y adolescentes, sus familiares,** comunidad y organizaciones de la sociedad civil, sin requerir mediación. Su acceso no puede estar restringido a ciertas personas o actores institucionales.
- **Resguardar los derechos a la intimidad, privacidad y confidencialidad.**
- **Someterse regularmente a un seguimiento sistemático para determinar si los mecanismos son adecuados para los niños, niñas y adolescentes;** dicha supervisión debería incluir consultas y las opiniones de quienes hayan utilizado este tipo de proceso.
- **Permitir el anonimato del denunciante y de la víctima, en caso de ser requerido por esta última,** en todas las instancias donde se implementa el mecanismo.

- **Considerar estrategias de apoyo y acompañamiento a niños, niñas o adolescentes en** cuidado alternativo para que puedan expresar sus preocupaciones y quejas respecto al trato que reciben y a las condiciones en las que viven, estableciendo procedimientos claros ante vulneraciones de derechos que deberían estar mediadas por un adulto independiente.

La violencia contra niñas, niños y adolescentes no se focaliza sólo en México, países como España,<sup>6</sup> preocupados por la brutal violencia que vive ese sector de la población, en el año 2021 publicó la Ley Orgánica 8/2021, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia<sup>7</sup>, en la cual señala lo siguiente:

Artículo 17. Comunicación de situaciones de violencia por parte de niños, niñas y adolescentes.

1. Los niños, niñas y adolescentes que fueran víctimas de violencia o presenciaran alguna situación de violencia sobre otra persona menor de edad, podrán comunicarlo, personalmente, o a través de sus representantes legales, a los servicios sociales, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial y, en su caso, a la Agencia Española de Protección de Datos.
2. Las administraciones públicas establecerán mecanismos de comunicación seguros, confidenciales, eficaces, adaptados y accesibles, en un lenguaje que puedan comprender, para los niños, niñas y adolescentes,

---

<sup>6</sup> Consultado en: <https://elpais.com/sociedad/2021-05-20/asi-queda-la-ley-de-infancia-mas-tiempo-para-denunciar-los-abusos-y-facilidades-para-que-los-ninos-sean-escuchados.html>, fecha de consulta 30 de noviembre de 2022.

<sup>7</sup> Consultado en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-9347>, fecha de consulta 30 de noviembre de 2022.

que podrán estar acompañados de una persona de su confianza que ellos mismos designen.

3. Las administraciones públicas garantizarán la existencia y el apoyo a los medios electrónicos de comunicación, tales como líneas telefónicas gratuitas de ayuda a niños, niñas y adolescentes, así como su conocimiento por parte de la sociedad civil, como herramienta esencial a disposición de todas las personas para la prevención y detección precoz de situaciones de violencia sobre los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 18. Deberes de información de los centros educativos y establecimientos residenciales.

1. Todos los centros educativos al inicio de cada curso escolar, así como todos los establecimientos en los que habitualmente residan personas menores de edad, en el momento de su ingreso, facilitarán a los niños, niñas y adolescentes toda la información, que, en todo caso, deberá estar disponible en formatos accesibles, referente a los procedimientos de comunicación de situaciones de violencia regulados por las administraciones públicas y aplicados en el centro o establecimiento, así como de las personas responsables en este ámbito. Igualmente, facilitarán desde el primer momento información sobre los medios electrónicos de comunicación, tales como las líneas telefónicas de ayuda a los niños, niñas y adolescentes.

2. Los citados centros y establecimientos mantendrán permanentemente actualizada esta información en un lugar visible y accesible, adoptarán las medidas necesarias para asegurar que los niños, niñas y adolescentes puedan consultarla libremente en cualquier momento, permitiendo y facilitando el acceso a esos procedimientos de comunicación y a las líneas de ayuda existentes.

En la Observación General N° 12 (2009) “El derecho del niño a ser escuchado”, emite diversas directrices que son apegadas a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, misma que sirve de base para las reformas y adiciones que se presentan más adelante:

10. Las condiciones de edad y madurez pueden evaluarse cuando se escuche a un niño individualmente y también cuando un grupo de niños decida expresar sus opiniones. La tarea de evaluar la edad y la madurez de un niño se ve facilitada cuando el grupo de que se trate forma parte de una estructura duradera, como una familia, una clase escolar o el conjunto de los residentes de un barrio en particular, pero resulta más difícil cuando los niños se expresan colectivamente. Aunque se encuentren con dificultades para evaluar la edad y la madurez, los Estados partes deben considerar a los niños como un grupo que debe ser escuchado, por lo que el Comité recomienda enérgicamente que los Estados partes hagan el máximo esfuerzo por escuchar a los niños que se expresan colectivamente o recabar sus opiniones.

27. El Grupo de Trabajo de composición abierta establecido por la Comisión de Derechos Humanos que redactó el texto de la Convención rechazó una propuesta para definir esos asuntos mediante una lista que limitara la consideración de las opiniones de un niño o un grupo de niños. Por el contrario, se decidió que el derecho del niño a ser escuchado debía referirse a "todos los asuntos que afectan al niño". El Comité considera preocupante que con frecuencia se deniegue a los niños el derecho a ser escuchados, incluso cuando es evidente que el asunto que se examina los afecta y que son capaces de expresar sus propias opiniones respecto de ese asunto. Aunque el Comité apoya una definición amplia del término "asuntos", que también comprende cuestiones no mencionadas explícitamente en la Convención, reconoce que le siguen los términos "que afectan al niño", que se añadieron para aclarar que no se pretendía un mandato político general. Sin embargo, la práctica, incluida la

Cumbre Mundial en favor de la Infancia, demuestra que una interpretación amplia de los asuntos que afectan al niño y a los niños contribuye a incluir al niño en los procesos sociales de su comunidad y su sociedad. Así, los Estados partes deberían escuchar atentamente las opiniones de los niños siempre que su perspectiva pueda aumentar la calidad de las soluciones.

28. Es necesario tener "debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño". Estos términos hacen referencia a la capacidad del niño, que debe ser evaluada para tener debidamente en cuenta sus opiniones o para comunicar al niño la influencia que han tenido esas opiniones en el resultado del proceso. El artículo 12 estipula que no basta con escuchar al niño; las opiniones del niño tienen que tomarse en consideración seriamente a partir de que el niño sea capaz de formarse un juicio propio.

32. El párrafo 2 del artículo 12 especifica que deben darse al niño oportunidades de ser escuchado, en particular "en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño". El Comité recalca que esta disposición es aplicable a todos los procedimientos judiciales pertinentes que afecten al niño, sin limitaciones y con inclusión de, por ejemplo, cuestiones de separación de los padres, custodia, cuidado y adopción, niños en conflicto con la ley, niños víctimas de violencia física o psicológica, abusos sexuales u otros delitos, atención de salud, seguridad social, niños no acompañados, niños solicitantes de asilo y refugiados y víctimas de conflictos armados y otras emergencias. Los procedimientos administrativos típicos serían, por ejemplo, decisiones sobre la educación, la salud, el entorno, las condiciones de vida o la protección del niño. Ambos tipos de procedimientos pueden abarcar mecanismos alternativos de solución de diferencias, como la mediación o el arbitraje.

33. El derecho a ser escuchado es aplicable tanto a los procedimientos iniciados por el niño, por ejemplo denuncias de malos tratos y recursos contra la exclusión de la escuela, como a los iniciados por otras personas que afecten al niño, como la separación de los padres o la

adopción. Se alienta a los Estados partes a que introduzcan medidas legislativas por las que se exija a los responsables de adoptar decisiones en los procedimientos judiciales o administrativos que expliquen en qué medida se han tomado en consideración las opiniones del niño y las consecuencias para el niño.

34. No se puede escuchar eficazmente a un niño cuando el entorno sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado para su edad. Los procedimientos tienen que ser accesibles y apropiados para los niños. Debe prestarse especial atención al suministro y la transmisión de información adaptada a los niños, la prestación de apoyo adecuado para la defensa de los intereses propios, la debida capacitación del personal, el diseño de las salas de tribunal, la vestimenta de los jueces y abogados y la disponibilidad de pantallas de protección visual y salas de espera separadas.

36. El representante puede ser uno de los progenitores o ambos, un abogado u otra persona (por ejemplo, un trabajador social). Sin embargo, hay que recalcar que en muchos casos (civiles, penales o administrativos) hay riesgo de conflicto de intereses entre el niño y su representante más obvio (progenitor(es)). Si el acto de escuchar al niño se realiza a través de un representante, es de suma importancia que el representante transmita correctamente las opiniones del niño al responsable de adoptar decisiones. El método elegido deberá ser determinado por el niño (o la autoridad competente en caso necesario) conforme a su situación particular. Los representantes deberán conocer y comprender suficientemente los distintos aspectos del proceso de adopción de decisiones y tener experiencia en el trabajo con niños.

Medidas para garantizar la observancia del derecho del niño a ser escuchado

40. La aplicación de los dos párrafos del artículo 12 exige que se adopten cinco medidas para hacer realidad efectivamente el derecho del niño a ser escuchado siempre que un asunto lo afecte o cuando el niño sea invitado a dar su opinión en un procedimiento oficial, así como en otras

circunstancias. Estas medidas deben aplicarse de manera adecuada para el contexto de que se trate.

a) Preparación

41. Los responsables de escuchar al niño deben asegurarse de que el niño esté informado sobre su derecho a expresar su opinión en todos los asuntos que lo afecten y, en particular, en todo procedimiento judicial y administrativo de adopción de decisiones y sobre los efectos que tendrán en el resultado las opiniones que exprese. Además, el niño debe recibir información sobre la opción de comunicar su opinión directamente o por medio de un representante. Debe ser consciente de las posibles consecuencias de esa elección. El responsable de adoptar decisiones debe preparar debidamente al niño antes de que este sea escuchado, explicándole cómo, cuándo y dónde se lo escuchará y quiénes serán los participantes, y tiene que tener en cuenta las opiniones del niño a ese respecto.

b) Audiencia

42. El contexto en que el niño ejerza su derecho a ser escuchado tiene que ser propicio e inspirar confianza, de modo que el niño pueda estar seguro de que el adulto responsable de la audiencia está dispuesto a escuchar y tomar en consideración seriamente lo que el niño haya decidido comunicar. La persona que escuchará las opiniones del niño puede ser un adulto que intervenga en los asuntos que afectan al niño (por ejemplo, un maestro, un trabajador social o un cuidador), un encargado de adoptar decisiones en una institución (por ejemplo, un director, un administrador o un juez) o un especialista (por ejemplo, un psicólogo o un médico).

43. La experiencia indica que la situación puede adoptar forma de conversación en lugar de examen unilateral. Es preferible que el niño no sea escuchado en audiencia pública, sino en condiciones de confidencialidad.

c) Evaluación de la capacidad del niño

44. Las opiniones del niño deben tenerse debidamente en cuenta, siempre que un análisis caso por caso indique que el niño es capaz de formarse un juicio propio. Si el niño está en condiciones de formarse un juicio propio de manera razonable e independiente, el encargado de adoptar decisiones

debe tener en cuenta las opiniones del niño como factor destacado en la resolución de la cuestión. Deben establecerse buenas prácticas para evaluar la capacidad del niño.

d) Información sobre la consideración otorgada a las opiniones del niño (comunicación de los resultados al niño)

45. Dado que el niño tiene derecho a que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta, el encargado de adoptar decisiones debe informar al niño del resultado del proceso y explicar cómo se tuvieron en consideración sus opiniones. La comunicación de los resultados al niño es una garantía de que las opiniones del niño no se escuchan solamente como mera formalidad, sino que se toman en serio. La información puede mover al niño a insistir, mostrarse de acuerdo o hacer otra propuesta o, en el caso de un procedimiento judicial o administrativo, presentar una apelación o una denuncia.

e) Quejas, vías de recurso y desagravio

46. Es necesario disponer de legislación para ofrecer a los niños procedimientos de denuncia y vías de recurso cuando su derecho a ser escuchados y a que se tengan debidamente en cuenta sus opiniones sea pasado por alto y violado. Los niños deben tener la posibilidad de dirigirse a un defensor o una persona con funciones comparables en todas las instituciones dedicadas a los niños, como las escuelas y las guarderías, para expresar sus quejas. Los niños deben saber quiénes son esas personas y cómo pueden acceder a ellas. En el caso de los conflictos familiares sobre la consideración de las opiniones de los niños, el niño debe tener la posibilidad de recurrir a una persona de los servicios de juventud de la comunidad.

Asimismo en la Observación general N° 5 Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>8</sup>, establece que para que los derechos cobren

---

<sup>8</sup> Consultado en: <http://www.oacnudh.org.gt/estandares/docs/Organos/Nino/Generales/OGnino5.pdf>, fecha de consulta 04 de diciembre de 2022.

sentido, se debe disponer de recursos efectivos para reparar sus violaciones, como a continuación se menciona:

#### V. Posibilidad de invocar los derechos ante los tribunales

24. Para que los derechos cobren sentido, se debe disponer de recursos efectivos para reparar sus violaciones. Esta exigencia está implícita en la Convención, y se hace referencia a ella sistemáticamente en los otros seis principales instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos. La situación especial y dependiente de los niños les crea dificultades reales cuando los niños quieren interponer recursos por la violación de sus derechos. Por consiguiente, los Estados deben tratar particularmente de lograr que los niños y sus representantes puedan recurrir a procedimientos eficaces que tengan en cuenta las circunstancias de los niños. Ello debería incluir el suministro de información adaptada a las necesidades del niño, el asesoramiento, la promoción, incluido el apoyo a la autopromoción, y el acceso a procedimientos independientes de denuncia y a los tribunales con la asistencia letrada y de otra índole necesaria. Cuando se comprueba que se han violado los derechos, debería existir una reparación apropiada, incluyendo una indemnización, y, cuando sea necesario, la adopción de medidas para promover la recuperación física y psicológica, la rehabilitación y la reintegración, según lo dispuesto en el artículo 39.

Las recomendaciones que el Comité de los Derechos del Niño ha vertido respecto a la diversidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y que las mismas desarrollan un contenido más amplio de lo que se establece en la Convención sobre los Derechos del Niño, es en lo se sustenta esta Iniciativa, con la finalidad de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia que se genera contra niñas, niños y adolescentes en México, es preciso y necesario contar con herramientas en el ámbito jurídico para que

niñas, niños y adolescentes tengan el derecho de manifestar por ellos mismos, las violencias de las que son víctimas.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	Propuesta
Sin correlativo.	Artículo 46 Bis. La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes elaborará en acuerdo con niñas, niños y adolescentes los protocolos para prevenir y atender la violencia que se genera en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.
Sin correlativo.	Artículo 47 Bis. Niñas, niños y adolescentes como probables víctimas de violencia o presenciaron alguna situación de violencia sobre otra persona menor de edad, podrán comunicarlo, personalmente, o a través de sus representantes legales, a las Procuradurías de Protección, en



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

	<p>el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes será la instancia encargada de desarrollar e implementar los protocolos y procedimientos para que se realicen las comunicaciones a las que hace referencia el párrafo anterior.</p> <p>Si niñas, niños y adolescentes que presentan alguna comunicación, señalan delitos perseguibles de oficio, las personas de las Procuradurías de Protección darán aviso al Ministerio Público.</p> <p>Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la finalidad de prevenir y atender situaciones de violencia contra niñas, niños y adolescentes, garantizarán la</p>
--	--



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

	<p>existencia y el apoyo de medios de comunicación de ayuda a niños, niñas y adolescentes como probables víctimas de violencia, así como su conocimiento por parte de todos los sectores de la sociedad.</p>
<p>Artículo 72. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas; niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 72. ...</p> <p>Para garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados, deberán:</p>



	<p>I. Asegurarse de que estén informados sobre su derecho a expresar su opinión en todos los asuntos que lo afecten;</p> <p>II. Prepararlos debidamente antes de que estos sean escuchados, explicándoles cómo, cuándo y dónde se les escuchará y quiénes serán las personas participantes;</p> <p>III. La persona que escuchará a niñas, niños y adolescentes deberá ser un profesional especializado en derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>IV. Prevalecer que en la forma que se adopte sea de conversación en lugar de una entrevista unilateral, cuando la situación así lo permita, y</p> <p>V. Garantizar que niñas, niños y adolescentes puedan interponer comunicaciones cuando consideren que son víctimas de algún tipo de violencia o presenciaron alguna</p>
--	---



C Á M A R A D E  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

	situación de violencia sobre otra persona menor de edad.
<p>Artículo 74. Niñas, niños y adolescentes también tienen derecho a que las diferentes instancias gubernamentales, en los tres órdenes de gobierno, les informen de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta su solicitud.</p> <p>Sin correllativo.</p>	<p>Artículo 74. ...</p> <p>La persona encargada de adoptar decisiones debe informar de manera comprensible a niñas, niños y adolescentes, el resultado de su solicitud o proceso.</p>
<p>Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén</p>	<p>Artículo 83. ...</p>



<p>relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:</p> <p>I. ... a XI. ...</p> <p>XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal, y</p> <p>XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>I. ... a XI. ...</p> <p>XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal;</p> <p>XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales, y</p> <p>XIV. Garantizar que el entorno en donde sean escuchados niñas, niños o</p>
---	--



C Á M A R A D E  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

	adolescentes no sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado para su edad.
Artículo 86. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos: <b>I. ... a IV. ...</b> V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables, y	Artículo 86.  <b>I. ... a IV. ...</b> V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables;

<p>VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos, y</p> <p>VII. Garantizar que el suministro y la transmisión de información sea proporcionada por personal especializado caso por caso, a las niñas, niños y adolescentes de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo, grado de madurez y al principio de autonomía progresiva.</p>
--	--

Por lo expuesto someto a consideración de esta honorable Cámara de Diputados, la siguiente Iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan el artículo 27 y 29 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Único. Se reforman los artículos 83, fracciones XII y XIII; 86, fracciones V y VI; y se adicionan los artículos 46 Bis; 47 Bis; 72, segundo párrafo, fracciones I, II, III, IV, y V;

74, segundo párrafo; 83, fracción XIV; 86, fracción VII; todos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 46 Bis. La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes elaborará en acuerdo con niñas, niños y adolescentes los protocolos para prevenir y atender la violencia que se genera en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.

Artículo 47 Bis. Niñas, niños y adolescentes como probables víctimas de violencia o presenciaron alguna situación de violencia sobre otra persona menor de edad, podrán comunicarlo, personalmente, o a través de sus representantes legales, a las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes será la instancia encargada de desarrollar e implementar los protocolos y procedimientos para que se realicen las comunicaciones a las que hace referencia el párrafo anterior.

Si niñas, niños y adolescentes que presentan la comunicación, señalan delitos perseguibles de oficio, las personas de las Procuradurías de Protección darán aviso al Ministerio Público.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la finalidad de prevenir y atender situaciones de violencia contra niñas, niños y adolescentes, garantizarán la existencia y el apoyo de medios de comunicación de ayuda a niños, niñas y adolescentes como

probables víctimas de violencia, así como su conocimiento por parte de todos los sectores de la sociedad.

#### **Artículo 72. ...**

Para garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados, deberán:

- I. Asegurarse de que estén informados sobre su derecho a expresar su opinión en todos los asuntos que lo afecten;
- II. Prepararlos debidamente antes de que estos sean escuchados, explicándoles cómo, cuándo y dónde se les escuchará y quiénes serán las personas participantes;
- III. La persona que escuchará a niñas, niños y adolescentes deberá ser un profesional especializado en derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;
- IV. Prevaler que en la forma que se adopte sea de conversación en lugar de una entrevista unilateral, cuando la situación así lo permita, y
- V. Garantizar que niñas, niños y adolescentes puedan interponer comunicaciones cuando consideren que son víctimas de algún tipo de violencia o presenciaron alguna situación de violencia sobre otra persona menor de edad.

#### **Artículo 74. ...**

La persona encargada de adoptar decisiones debe informar de manera comprensible a niñas, niños y adolescentes, el resultado de su solicitud o proceso.

**Artículo 83. ...**

**I. ... a XI. ...**

XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal;

XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales, y

XIV. Garantizar que el entorno en donde sean escuchados niñas, niños o adolescentes no sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado para su edad.

**Artículo 86.**

**I. ... a IV. ...**

V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables;

VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos, y

VII. Garantizar que el suministro y la transmisión de información sea proporcionada por personal especializado caso por caso, a las niñas, niños y adolescentes de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo, grado de madurez y al principio de autonomía progresiva.

#### TRANSITORIOS

Único.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de enero de 2023.



**C. C. SECRETARIOS DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
PRESENTE**

La suscrita, Araceli Celestino Rosas, Diputada Federal en la LXV Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el Artículo 6 numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente: ***Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 4 y 22 de la Ley de Extradición Internacional;*** al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El propósito de esta iniciativa que someto a la consideración de la Honorable Cámara de Diputados, es armonizar el contenido de los artículos 4 y 22 de la Ley en comento a lo dispuesto por el decreto de reformas en materia de reforma política de la Ciudad de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016.

En esta reforma se modifica, entre otros el contenido del Artículo 43 Constitucional para incluir a la Ciudad de México como parte integrante de la Federación Mexicana. En el caso del Artículo 44 se estableció que la Ciudad de México es la Entidad Federativa sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso del Artículo 122 se estableció todo lo referente al régimen interior y organización política y administrativa de la Ciudad de México.

En los Artículos Transitorios de la reforma en comento, se estableció la existencia de una Asamblea Constituyente encargada de expedir la Constitución de la Ciudad de México.

La reforma al Artículo 4, pretende sustituir la denominación del “Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia federal”.

Como consecuencia del mandato contenido en el Artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto de Reformas a diversos Artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 25 de octubre de 1993, las Cámaras del Congreso de la Unión aprobaron las reformas a diversas disposiciones de la legislación penal, entre ellas el de cambiar la denominación del entonces Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, por el de Código Penal Federal, según se desprende del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 1999.

Y en el caso del Artículo 22 también resulta precedente armonizar la parte que corresponde a: “... será competente el juez de distrito en materia penal en turno del Distrito Federal”. Para quedar en estos términos: “... será competente el juez de distrito en materia penal en turno de la Ciudad de México”.

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en lo dispuesto en el con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el Artículo 6 numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente ***Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 4 y 22 de la Ley de Extradición Internacional***; para quedar como sigue:

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 4 y 22 de la Ley de Extradición Internacional, para quedar como siguen:

**ARTICULO 4.-** Cuando en esta Ley se haga referencia a la ley penal mexicana, deberá entenderse el Código Penal **Federal**.

**ARTICULO 22.-** Conocerá el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado. Cuando se desconozca el paradero de éste, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno de **la Ciudad de México**.

## TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro; al primer día del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

**A T E N T A M E N T E**  
**POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO**



**DIP. ARACELI CELESTINO ROSAS**



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES Y PERSPECTIVA DE GENERO SUSCRITA POR LA DIPUTADA MIRZA FLORES GÓMEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.**

La que suscribe, Diputada Mirza Flores Gómez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Honorable soberanía la presente iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **reforman** los Artículos 1 párrafo segundo y tercero; Artículo 2 párrafo primero, Artículo 9 fracción I, II y VIII; Artículo 11 fracciones I, VIII y XIII; Artículo 14 párrafo quinto; Artículo 19 fracción VI; Artículo 46 fracción III; Artículo 61 párrafo primero de la fracción II; Artículo 62 párrafo primero; Artículo 64; Artículo 67 párrafo tercero; Artículo 72 párrafo primero; Artículo 75; Artículo 77 fracción I; Artículo 83; y se **adiciona** al Artículo 72 fracción III Bis; Artículo 4 las fracciones I Bis, IX Bis, IX Ter, XVII Bis, XVII Ter, XIX Bis, XXIV Bis, XXVI Bis, todos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, bajo la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDA RESOLVER**

En agosto de 2011 se aprueba la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que integra a los derechos humanos en la carta magna. Esta reforma, de gran envergadura, ha requerido de la armonización de las leyes secundarias, cuyo avance ha tenido ritmos limitados y desiguales.

Es necesario retomar y precisar en las leyes secundarias su mandato, para que el quehacer institucional reconozca lo conducente y actúe en consecuencia.

La Constitución es clara en sus alcances en materia de derechos humanos cuando en su artículo primero en su primer y tercer párrafos señala:

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. [...]*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Con esta propuesta de iniciativa con proyecto de decreto se busca subsanar las limitaciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

## **PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN**

### **Definición del problema**

El problema que atiende la propuesta de reforma a esta Ley se refiere a la **ausencia de armonización del Sistema de Contabilidad Gubernamental con los derechos humanos con perspectiva de género**, por lo que el Estado Mexicano incumple con las directrices que se establecen en tratados e instrumentos internacionales en la materia de armonización de los marcos normativos secundarios con tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de las mujeres.

Los Sistema de Contabilidad Gubernamental son un instrumento fundamental en la medición del avance en la transversalización de la perspectiva de género en el quehacer gubernamental.

Las autoridades administrativas requieren un marco jurídico coherente en materia de contabilidad gubernamental, que facilite la aplicación de las directrices establecidas en los tratados e instrumentos internacionales sobre la consideración de la transversalidad de la perspectiva de género en el marco de los derechos humanos.

En este sentido, el Artículo 2 de esta Ley señala: *los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para ... contribuir a medir la eficacia, ... del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.*

Si se entiende la eficacia como el criterio institucional que revela la capacidad administrativa para alcanzar las metas o resultados propuestos, entonces este marco normativo debe aportar su contribución específica para lograrlo señalando explicitando cómo hacerlo.

Siguiendo esta línea de reflexión, en el Artículo 4 señala, al referirse al significado de la Armonización contable a nivel nacional, la contribución *de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas*, lo que vuelve a remitir a la necesidad de contar con la directriz específica en esta ley sobre cómo diseñar, elaborar y presentar la contabilidad gubernamental para lograr una rendición de cuentas que incluya el avance, en el ámbito contable, de la transversalización de la perspectiva de género.

De la misma forma en el Artículo 5 señala que: *la interpretación de esta Ley, para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría de Hacienda y a la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas atribuciones*, y ambas secretarías requieren de directrices precisas para que los sujetos responsables de la contabilidad gubernamental la diseñen, elaboren, presenten y difundan, estableciendo sus nexos con los objetivos del quehacer gubernamental, entre los que destacan la transversalización de la perspectiva de género en el marco de los derechos humanos.

El carácter supletorio de esta Ley que se señala en el segundo párrafo de este mismo Artículo 5 a la letra dice: *A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria*. Lograr esta complementariedad requiere del apoyo de un Sistema de Contabilidad Gubernamental que establezca directrices precisas para contribuir al cumplimiento de los RESULTADOS de la Gestión para Resultados (GpR), arquitectura institucional vigente en materia presupuestal que utiliza este modelo de cultura organizacional que señala que el centro de la atención del quehacer gubernamental está en la creación de valor público: *el Estado*

*mexicano distribuye los recursos de tal forma que se optimice el bienestar de la población y el crecimiento del país por medio de la generación de valor público (SHCP, 2020<sup>1</sup>).*

### **Marco general**

Esta ley no contiene las palabras sexo, género, mujer, igualdad, derechos humanos, y por lo tanto ninguna referencia a la realización de una contabilidad que incorpore conceptualmente a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el marco de los derechos humanos.

Sin embargo, en su Artículo 14 párrafo quinto se refiere a *los derechos que la constitución otorga a los pueblos y las comunidades indígenas*, los que eran aludidos en el apartado A del Artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes de la reforma en 2011 que decía: *A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas...* Lo que constituye una muestra de la no armonización de este marco jurídico publicado como Nueva Ley en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2008.

Para la aplicación de esta ley existe un órgano de coordinación para la armonización de la Contabilidad Gubernamental que es el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), el cual tiene por objeto la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos, previamente formuladas y propuestas por el Secretario Técnico.

De lo propuesto por este órgano en materia de clasificaciones del gasto público, no existe rastro alguno de incorporación de la perspectiva de género. No obstante, la CONAC ha señalado, reiteradamente, la posibilidad de incorporar la subfunción de género, lo que sería posible con la aplicación de una metodología parecida a la que aplica la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la vinculación de los ODS con el presupuesto.

### **Referente para transversalizar la perspectiva de género en el Sistema de Contabilidad Gubernamental**

---

<sup>1</sup> Diplomado Presupuesto basado en Resultados 9a edición (DPbR9). Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El trabajo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) constituyen un referente central para transversalizar la perspectiva de género en el Sistema de Contabilidad Gubernamental (SHCP, 2020<sup>2</sup>, pgs. 5, 103-109).

Esta Secretaría señala que los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) son: *Internacionalmente una de las principales herramientas para que los esfuerzos trasciendan los periodos presidenciales, ya que por medio de éstos se busca que la planeación nacional se haga con un enfoque holístico con miras a 2030.*

A partir de la anterior apreciación desarrolla una metodología para vincular los ODS con el presupuesto, la que se resume a continuación.

### **Metodología para la vinculación de los ODS con el presupuesto**

Para que este proceso funcione adecuadamente creó una metodología conformada por dos etapas: la vinculación y la identificación de posibles tipos de contribución.

#### **ETAPA 1: LA VINCULACIÓN**

En la etapa de vinculación los Programas presupuestarios (Pp) se dividen en dos: vinculados y no vinculados al PND.

El proceso de vinculación de los ODS con el presupuesto se inició con la definición de mecanismos para identificar las acciones que se realizan en los Pp vinculadas con la Agenda 2030, tarea realizada por el Comité Técnico Especializado de los Objetivos del Desarrollo Sostenible, la Oficina de la Presidencia de México, la SHCP y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Los principales elementos para realizar la tarea señalada en el párrafo anterior fueron: la Planeación Nacional, la estructura programática con base en Programas presupuestarios (Pp), el Presupuesto

---

<sup>2</sup> Diplomado Presupuesto basado en Resultados 9a edición (DPbR9). Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

basado en Resultados (PbR) y el Sistema de Evaluación del Desempeño (SED), cuya consolidación instrumental ha ido permitiendo realizar la vinculación de los ODS con los Pp.

### **Programas presupuestarios vinculados con el PND**

El procedimiento consistió en contrastar las metas de los ODS con las metas nacionales, lo cual se puede hacer de forma automática precisamente porque los Pp se encuentran alineados con los objetivos de los Programas derivados del PND.

Para ello en 2016 la Oficina de la Presidencia de México sometió a consideración de las dependencias y entidades la propuesta de vinculación de los Pp con los ODS en un ejercicio participativo. Por medio de este ejercicio, los servidores públicos responsables de los Pp analizaron la estructura programática y los ODS con el fin de vincularlos.

Esta vinculación quedó establecida a través del “Sistema del Proceso Integral de Programación y Presupuesto” (PIPP) el cual es utilizado para hacer el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF). La metodología establecida fue funcional para establecer las vinculaciones entre los Pp y el PND a través de la alineación que se establece en los formatos de los Pp.

Gracias a esta vinculación, cuando por medio del PbR-SED se le da seguimiento al ejercicio del gasto público y se evalúa el cumplimiento de las metas de los Pp, también se le está dando seguimiento y se está evaluando el ejercicio presupuestal enfocado al cumplimiento de los ODS, facilitando así la observancia de los compromisos internacionales adquiridos.

### **Programas presupuestarios NO vinculados con el PND**

Característicos de los entes públicos autónomos y de otros Poderes (Legislativo y Judicial), es decir, aquellos que por mandato constitucional cuentan con cierta independencia del Ejecutivo Federal. Para estos no se tienen los elementos para realizar el análisis mediante la Planeación Nacional como el primer caso. Para lograr un resultado similar al de los Programas vinculados se tiene que consultar el objetivo de cada uno de ellos e identificar la o las metas de los ODS con mayor coincidencia.

### **ETAPA 1: IDENTIFICACIÓN DE POSIBLES TIPOS DE CONTRIBUCIÓN**

Para ello, la SHCP junto con el PNUD desarrolló un catálogo de submetas en las que se dividen 102 de las 169 metas, es decir 60.4% del total. Este procedimiento fue necesario porque como los Pp están enfocados a resolver un problema público específico, muchas veces atendían solo algunos componentes de una meta de los ODS.

Esta desagregación permite contar con mayor precisión y claridad al momento de vincular los Pp con las metas ODS, por lo que se trata de una contribución a la clasificación de metas existente (SHCP, 2017).

Finalmente, y como parte de esta misma etapa, se identifica si las contribuciones al cumplimiento de las metas son directas o indirectas dependiendo si se requieren o no de resultados intermedios.

### **Conclusión**

La SHCP señala con relación a este proceso de incorporación del seguimiento de los ODS en el presupuesto que:

- ☞ La actual arquitectura institucional por medio de la cual se hace la Planeación Nacional es producto de un largo camino el cual propició que la incorporación de los ODS a la Planeación Nacional fuese un proceso sencillo y natural de llevar a cabo.
- ☞ Si no se contara con una sólida arquitectura institucional, con una alineación programática en la que los distintos niveles de planeación están interrelacionados y con una poderosa herramienta de seguimiento y evaluación como es el PbR-SED, los programas que conforman la estructura programática en México se tendrían que analizar individualmente para tener una idea de cuáles contribuyen al cumplimiento de los ODS.
- ☞ La primera ocasión en la que la información del PIPP se ocupó para la asignación presupuestaria fue para el ejercicio fiscal 2018 quedando así vinculados los ODS a la Planeación Nacional. Esto se logró precisamente porque todos los Pp están vinculados con el PND por lo que solo fue necesario incorporar a los ODS como un cuarto nivel de Planeación.

☞ Si bien la actual vinculación no busca identificar con precisión los recursos que son destinados para la atención de cada ODS, sí ofrece un panorama general que permitirá identificar las acciones para evaluar el cumplimiento de los objetivos que, junto con el seguimiento de los indicadores de los mismos, permitirá proponer e implementar eventuales mejoras a la estructura programática o a las estrategias de atención que se están llevando a cabo para atender las necesidades de las generaciones actuales, sin comprometer el de las generaciones futuras. De esta forma, lo que se busca con este mapeo inicial de los Pp que inciden en el cumplimiento de los ODS es sentar las bases para alcanzar los objetivos en el mediano y largo plazos.

La experiencia y sencillez que destaca la SHCP en este procedimiento debe ser un referente que facilite la vinculación de los derechos humanos con perspectiva género con los Pp, los que dispongan en sus MIR de Indicadores que midan el avance en el acceso y disfrute de los derechos de las mujeres y los hombres de manera diferenciada, con sus brechas de género correspondientes eliminándose, a partir de esta “sólida arquitectura institucional” que será realmente poderosa al incorporar la transversalización progresiva de la perspectiva de género en el presupuesto y con ello a la mitad de la población que son las mujeres, tarea en la que la CONAC tiene una responsabilidad central.

Llenar este vacío en esta vinculación es el propósito de esta propuesta de reforma en esta Ley.

### **Conceptos para aclarar alcances de la propuesta<sup>3</sup>**

Los siguientes dos conceptos son importantes para evitar confusiones, porque no se trata de darle más recursos a las mujeres, sino que los recursos se destinen a quienes presentan mayores brechas de desigualdad, y quienes están en esta circunstancia pueden ser mujeres u hombres. Por ello se habla de género y no solo de mujeres.

---

<sup>3</sup> A excepción del Principio de progresividad, el Presupuestos para la Igualdad entre mujeres y hombres y la Transversalidad, los conceptos fueron tomados de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

En el Artículo 4 se han incorporado un conjunto de conceptos importantes que deben conocer los integrantes de la CONAC, que se exponen enseguida, porque lo que no se conoce es difícil que se valore y se considere.

### **Acciones Afirmativas**

Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

### **Discriminación**

Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

### **Discriminación contra la Mujer**

Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

### **Igualdad de Género**

Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, saludable, cultural y familiar.

### **Igualdad Sustantiva**

Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de mujeres y hombres.

### **Interseccionalidad.**

Constituye un principio fundamental para advertir la discriminación de mujeres y hombres bajo múltiples causales. Este concepto está en el centro del reconocimiento explícito en la política pública, de la diversidad de las mujeres (y de los hombres), y la importancia de hacerlas visibles para aumentar su eficacia, porque en el quehacer gubernamental lo que está escrito sí existe. El diseño del Sistema de Contabilidad Gubernamental debe incorporar esta perspectiva.

Este principio se respalda por la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW-art. 1). Tal perspectiva interseccional tendrá un alto nivel de concreción en acciones específicas que induzcan cambios reales en todas las etapas del ciclo de vida de las mujeres, (PLE.1-ES, CEPAL) y no haya duda respecto de la obligatoriedad de los Estado Parte, de adoptar medidas adecuadas, ...que prohíban toda discriminación contra la mujer (CEDAW-art. 2b), las que sean medidas con oportunidad, pertinencia y suficiencia.

Se requiere disponer de estadísticas desagregadas por sexo para visibilizar y con ello poder diseñar políticas para las necesidades e intereses específicos de las mujeres: **por su grado y calidad de la urbanización**-mujeres de base, rurales, urbanas; **por su ocupación**-empleadas, obreras, emprendedoras, trabajadoras por su cuenta, desempleadas, ocupadas en la informalidad; **por su actividad**-agricultoras, empresarias, comerciantes, profesionista; **por su condición**-pobres, indígenas, afrodescendientes, migrantes, con discapacidad, desarraigadas, refugiadas, adultas mayores, jóvenes, niñas, viudas, jefas de hogar, LGBTI; **por su posición**-en puestos de decisión o no; por su situación-pobres o no, entre otras más. Diversidad que también se aplica a los hombres.

### **Perspectiva de Género**

Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

### **Presupuestos para la Igualdad entre mujeres y hombres**

Es un diseño presupuestal integral de ingresos y gastos públicos, que consideran las necesidades e intereses diferenciados entre mujeres y hombres en todos los ámbitos del quehacer gubernamental, que persigue erradicar las brechas de desigualdad, para acceder a la igualdad sustantiva entre unas y otros, basada en los derechos humanos con perspectivas de género, la interseccionalidad, la intergeneracionalidad, la multiculturalidad, la interdisciplinariedad y el lenguaje incluyente.

### **Principio de progresividad**

Es un principio de los derechos humanos que se refiere, en el caso del Sistema de Contabilidad Gubernamental y el presupuesto, a la creciente transversalidad de la perspectiva de género en el mismo, que contribuya al acceso progresivo y en permanente ampliación de los derechos humanos de mujeres y hombres, los que tienen necesidades e intereses diferenciados a ser atendidos, con niveles considerados variables según la coyuntura histórica, para dar mayor protección al respeto de la dignidad humana.

Este principio se relaciona de forma estrecha con la prohibición de retrocesos o marchas atrás injustificadas a los niveles de cumplimiento alcanzados, la “no regresividad” en la protección y garantía de los derechos humanos (CNDH), y en el caso específico del presupuesto al aumento de recursos de forma progresiva, lo que no necesariamente implica mayores gastos, sino que las erogaciones sean hechas considerando las necesidades e intereses diferenciales de mujeres y hombres, para aumentar la eficacia en el ejercicio del gasto.

### **Transversalidad**

Es una estrategia instrumental que convoca, en el caso del presupuesto público, a la incorporación sistemática de la perspectiva de género en el proceso presupuestal, la que está en consonancia con las directrices de la Estrategia de Montevideo para la Implementación de la Agenda Regional de Género en el Marco del Desarrollo Sostenible hacia 2030, que a la letra dice: *Impulsar y adoptar políticas fiscales progresivas y destinar presupuestos con enfoque de género para garantizar recursos suficientes, intransferibles, sostenibles que cubran todos los niveles y ámbitos de política*

*pública orientada a revertir las desigualdades de género y garantizar los derechos de las mujeres (Medida 5c.).*

Lo perspectiva de esta Estrategia erradica, como corriente principal, a la etiquetación, la que resulta de utilidad para las acciones afirmativas, pero no como estrategia de transversalización de la perspectiva de género en el presupuesto -alineada al principio de progresividad-, en atención a que las mujeres somos la mitad de la población y que la ceguera de género en el presupuesto impide el desarrollo sostenible, al limitar el avance progresivo del presupuesto que origine el acceso y disfrute de los derechos humanos de las mujeres de todas las edades, en condición de igualdad con los hombres y con ello el impulso de su potencial creativo. La igualdad es un recurso infinito, no resta a nadie, de hecho, genera sinergias. La discriminación sale muy cara a quien la sufre y a la sociedad. Cuando se habla del derecho humano a la igualdad se está hablando también del derecho a la igualdad entre mujeres diversas, pero también de hombres diversos (Facio, Alda, 2014). De ahí también el principio de interseccionalidad antes señalado.

## **FUNDAMENTO LEGAL**

El fundamento legal de esta Ley, en lo concerniente a la elaboración del Sistema de Contabilidad Gubernamental con perspectiva de género, son el artículo primero constitucional antes señalado pero también la coherencia que se requiere para cumplir con la eficacia (Artículo 2) y la rendición de cuentas (Artículo 4) que señala la misma Ley en comento; así como su función de complementariedad para que ella misma y otros marcos jurídicos logren cumplir con sus atribuciones cumpliendo con las directrices establecidas en tratados e instrumentos internacionales sobre los derechos humanos de las mujeres, en particular la Ley Federal de Presupuesto y responsabilidad hacendaria.

## **ORDENAMIENTO A MODIFICAR**

La siguiente tabla muestra los cambios que se pretenden con esta iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, de conformidad con lo siguiente:

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
<p>TÍTULO PRIMERO Objeto y Definiciones de la Ley CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales</p> <p><b>Artículo 1.-</b> La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización.</p> <p>La presente Ley es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los estados y el Distrito Federal; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales.</p> <p>Los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de esta Ley. El Gobierno de la Ciudad de México deberá coordinarse con los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales. Las entidades federativas deberán respetar los derechos de los municipios con población indígena, entre los cuales se encuentran el derecho a decidir las formas internas de convivencia política y el derecho a elegir, conforme a sus normas y, en su caso, costumbres, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.</p>	<p>TÍTULO PRIMERO Objeto y Definiciones de la Ley CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales</p> <p><b>Artículo 1.-</b> La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización.</p> <p>La presente Ley es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los estados y <b>la Ciudad de México</b>; los ayuntamientos de los municipios <b>y las alcaldías</b>; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y <b>alcaldías</b> y los órganos autónomos federales y estatales.</p> <p>Los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de esta Ley. El Gobierno de la Ciudad de México deberá coordinarse con <b>las alcaldías</b>. Las entidades federativas deberán respetar los derechos de los municipios con población indígena, entre los cuales se encuentran el derecho a decidir las formas internas de convivencia política y el derecho a elegir, conforme a sus normas y, en su caso, costumbres, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, <b>garantizando que ello no afecte los derechos humanos de las mujeres</b>.</p>
<p><b>Artículo 2.-</b> Los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.</p> <p>[...]</p> <p><b>Artículo 4.-</b> Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. [...]</p> <p><b>Sin correlativo</b></p> <p>II. a IX [...]</p>	<p><b>Artículo 2.-</b> Los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir <b>la incorporación de la perspectiva de género</b>, la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.</p> <p><b>Artículo 4.-</b> Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p><b>I. Bis Acciones Afirmativas. Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;</b></p>

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
<p>Sin correlativo</p> <p>X a XVII [...] Sin correlativo</p> <p>XVIII a XIX [...] Sin correlativo</p> <p>XX. a XXIV. [...] Sin correlativo</p> <p>XXV. a XXVI [...] Sin correlativo</p>	<p>II. a IX [...]</p> <p><b>IX. Bis Discriminación.</b> Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;</p> <p><b>IX. Ter Discriminación contra la Mujer.</b> Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;</p> <p>X a XVII [...]</p> <p><b>XVII. Bis Igualdad de Género.</b> Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, saludable, cultural y familiar;</p> <p><b>XVII Ter Igualdad Sustantiva.</b> Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;</p> <p>XVIII a XIX [...]</p> <p><b>XIX. Bis Interseccionalidad.</b> Expresa la discriminación de mujeres y hombres bajo múltiples causales.</p> <p>XX. a XXIV. [...]</p> <p><b>XXIV. Bis Perspectiva de Género.</b> Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;</p> <p>XXV. a XXVI [...]</p> <p><b>XXVI Bis. Principio de progresividad:</b> es un principio de los derechos humanos que se refiere,</p>

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
<p>XXVII a XXIX [...] Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p> <p>[...]</p>	<p>en el caso del Sistema de Contabilidad Gubernamental, a la creciente transversalidad de la perspectiva de género en el presupuesto, que contribuya al acceso progresivo y en permanente ampliación de los derechos humanos de mujeres y hombres, los que tienen necesidades e intereses diferenciados a ser atendidos, considerados variables según la coyuntura histórica, para dar mayor protección al respeto de la dignidad humana. XXVII a XXIX [...]</p> <p><b>XIX. Bis Interseccionalidad. Expresa la discriminación de mujeres y hombres bajo múltiples causales.</b></p> <p><b>XXX. Transversalidad: Estrategia instrumental que convoca a la incorporación sistemática de la perspectiva de género en el proceso presupuestal.</b> [...]</p>
<p>TÍTULO SEGUNDO De la Rectoría de la Armonización Contable CAPÍTULO I Del Consejo Nacional de Armonización Contable <b>Artículo 9.-</b> El consejo tendrá las facultades siguientes: I. Emitir el marco conceptual, los postulados básicos, el plan de cuentas, los elementos mínimos que deben contener los manuales de contabilidad gubernamental, junto con los reclasificadores de catálogos de cuentas para el caso de los correspondientes al sector paraestatal; así como las normas contables y de emisión de información financiera, generales y específicas, que hayan sido formuladas y propuestas por el secretario técnico; II. Emitir los requerimientos de información adicionales y los convertidores de las cuentas contables y complementarias, para la generación de información necesaria, en materia de finanzas públicas, para el sistema de cuentas nacionales y otros requerimientos de información de organismos internacionales de los que México es miembro. III. a VII. [...] VIII. Nombrar a los representantes de los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal que integren el consejo y el comité, en términos de las reglas de operación y ajustándose a los requisitos que establece esta Ley; IX. a XIV. [...] [...]</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO De la Rectoría de la Armonización Contable CAPÍTULO I Del Consejo Nacional de Armonización Contable <b>Artículo 9.-</b> El consejo tendrá las facultades siguientes: I. Emitir el marco conceptual, los postulados básicos, el plan de cuentas, los elementos mínimos que deben contener los manuales de contabilidad gubernamental, junto con los reclasificadores de catálogos de cuentas para el caso de los correspondientes al sector paraestatal; <b>así como los lineamientos para incorporar la perspectiva de género y metodologías para los registros transversales;</b> así como las normas contables y de emisión de información financiera, generales y específicas, que hayan sido formuladas y propuestas por el secretario técnico; II. Emitir los requerimientos de información adicionales y los convertidores de las cuentas contables y complementarias, para la generación de información necesaria, en materia de finanzas públicas, para el sistema de cuentas nacionales, <b>el sistema nacional para la igualdad entre mujeres y hombres;</b> y otros requerimientos de información de organismos internacionales de los que México es miembro. III. a VII. [...] VIII. Nombrar <b>paritariamente a quienes representen a los municipios y alcaldías de la Ciudad de México</b> que integren el consejo y el comité, en términos de las reglas de operación y ajustándose a los requisitos que establece esta Ley;</p>

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
	IX. a XIV. [...] [...]
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> Del Secretario Técnico</p> <p><b>Artículo 11.-</b> El titular de la unidad administrativa competente en materia de contabilidad gubernamental de la Secretaría de Hacienda fungirá como secretario técnico del consejo y tendrá las facultades siguientes:</p> <p>I. Elaborar el marco conceptual, los postulados básicos, el plan de cuentas, las normas contables y de emisión de información financiera y las relativas al registro y valuación del patrimonio del Estado;</p> <p>II. a VII. [...]</p> <p>VIII. Recibir, evaluar y dar respuesta a las propuestas técnicas que presenten el comité, los consejos de armonización contable de las entidades federativas, las instituciones públicas y privadas, y los miembros de la sociedad civil;</p> <p>IX. a XII. [...]</p> <p>XIII. Elaborar el marco metodológico para llevar a cabo la integración y análisis de los componentes de las finanzas públicas a partir de los registros contables y el proceso presupuestario, considerando los principales indicadores sobre la postura fiscal y los elementos de las clasificaciones de los ingresos y gastos, y</p> <p>XIV. [...].</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> Del Secretario Técnico</p> <p><b>Artículo 11.-</b> El titular de la unidad administrativa competente en materia de contabilidad gubernamental de la Secretaría de Hacienda fungirá como secretario técnico del consejo y tendrá las facultades siguientes:</p> <p>I. Elaborar <b>desde la perspectiva de género</b> el marco conceptual, los postulados básicos, el plan de cuentas, las normas contables y de emisión de información financiera y las relativas al registro y valuación del patrimonio del Estado;</p> <p>II. a VII. [...]</p> <p>VIII. Recibir, evaluar y dar respuesta a las propuestas técnicas que presenten el comité, los consejos de armonización contable de las entidades federativas, las instituciones públicas y privadas, y <b>las organizaciones</b> de la sociedad civil;</p> <p>IX. a XII. [...]</p> <p>XIII. Elaborar el marco metodológico para llevar a cabo la integración y análisis <b>transversal</b> de los componentes de las finanzas públicas a partir de los registros contables y el proceso presupuestario, considerando los principales indicadores sobre la postura fiscal y los elementos de las clasificaciones de los ingresos y gastos, y</p> <p>XIV. [...].</p>
<p><b>Artículo 14.-</b> Cuando el consejo o el secretario técnico adviertan la necesidad de emitir nuevas disposiciones o modificar las existentes, este último elaborará el proyecto respectivo.</p> <p>[...]</p> <p>El consejo, al emitir sus decisiones, tomará en cuenta las características de los municipios con población indígena para que se contribuya al desarrollo y mejoramiento de sus condiciones. Asimismo, el consejo debe asegurarse que sus disposiciones se emitan en pleno respeto a los derechos que la constitución otorga a los pueblos y las comunidades indígenas.</p> <p>[...].</p>	<p><b>Artículo 14.-</b> Cuando el consejo o el secretario técnico adviertan la necesidad de emitir nuevas disposiciones o modificar las existentes, este último elaborará el proyecto respectivo.</p> <p>[...]</p> <p>El consejo, al emitir sus decisiones, tomará en cuenta <b>las perspectivas de género e intercultural en el marco de los derechos humanos</b> y las características de los municipios con población indígena <b>y afroamericanas</b> para que se contribuya al desarrollo y mejoramiento de sus condiciones. Asimismo, el consejo debe asegurarse que sus disposiciones se emitan en pleno respeto a los derechos que la constitución otorga a los pueblos y las comunidades indígenas <b>y afroamericanas</b>.</p> <p>[...].</p>
<p><b>Artículo 19.-</b> Los entes públicos deberán asegurarse que el sistema:</p> <p>I. a V. [...]</p>	<p><b>Artículo 19.-</b> Los entes públicos deberán asegurarse que el sistema:</p> <p>I. a V. [...]</p>

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
<p>VI. Genere, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas, y</p> <p>VII. [...].</p>	<p>VI. Genere, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria, y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, <b>incluidos los anexos transversales de los presupuestos</b>, a la evaluación y a la rendición de cuentas, y</p> <p>VII. [...].</p>
<p><b>Artículo 46.-</b> En lo relativo a la Federación, los sistemas contables de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades de la Administración Pública Paraestatal y los órganos autónomos, permitirán en la medida que corresponda, la generación periódica de los estados y la información financiera que a continuación se señala:</p> <p>I. a II. [...]</p> <p>III. Información programática, con la desagregación siguiente:</p> <p>a) Gasto por categoría programática;</p> <p>b) Programas y proyectos de inversión, y</p> <p>c) Indicadores de resultados, y</p> <p>IV. La información complementaria para generar las cuentas nacionales y atender otros requerimientos provenientes de organismos internacionales de los que México es miembro.</p> <p>[...]</p>	<p><b>Artículo 46.-</b> En lo relativo a la Federación, los sistemas contables de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades de la Administración Pública Paraestatal y los órganos autónomos, permitirán en la medida que corresponda, la generación periódica de los estados y la información financiera que a continuación se señala:</p> <p>I. a II. [...]</p> <p>III. Información programática, con la desagregación siguiente:</p> <p>a) Gasto por categoría programática <b>que adicione una clave presupuestaria para dar seguimiento al avance de la perspectiva de género</b>;</p> <p>b) Programas y proyectos de inversión <b>que consideren la perspectiva de género</b>, y</p> <p>c) Indicadores de resultados <b>con indicadores desagregados por sexo edad, y grupo étnico e indicadores de género</b>, y</p> <p>IV. La información complementaria <b>o transversal</b> para generar las cuentas nacionales <b>que incorporen la perspectiva de género</b> y atender otros requerimientos provenientes de organismos internacionales de los que México es miembro.</p> <p>[...]</p>
<p><b>Artículo 61.-</b> Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. Presupuestos de Egresos:</p> <p>a) a b) [...], y</p> <p>c) La aplicación de los recursos conforme a las clasificaciones administrativa, funcional, programática, económica y, en su caso, geográfica y sus interrelaciones que faciliten el análisis para valorar la</p>	<p><b>Artículo 61.-</b> Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, <b>las alcaldías de la Ciudad de México</b>, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. Presupuestos de Egresos:</p> <p>a) a b) [...], y</p> <p>c) La aplicación de los recursos conforme a las clasificaciones administrativa, funcional, programática, económica y, en su caso, geográfica y sus interrelaciones que faciliten el análisis, <b>incluido el transversal con perspectiva de género</b> para valorar</p>

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
<p>eficiencia y eficacia en el uso y destino de los recursos y sus resultados.</p> <p>En el proceso de integración de la información financiera para la elaboración de los presupuestos se deberán incorporar los resultados que deriven de los procesos de implantación y operación del presupuesto basado en resultados y del sistema de evaluación del desempeño, establecidos en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>El consejo establecerá las normas, metodologías, clasificadores y los formatos, con la estructura y contenido de la información, para armonizar la elaboración y presentación de los documentos señalados en este artículo para cumplir con las obligaciones de información previstas en esta Ley.</p>	<p>la eficiencia y eficacia en el uso y destino de los recursos y sus resultados.</p> <p>En el proceso de integración de la información financiera para la elaboración de los presupuestos se deberán incorporar los resultados que deriven de los procesos <b>de alineación programática</b>, de implantación y operación del presupuesto basado en resultados y del sistema de evaluación del desempeño <b>que incorpore la perspectiva de género</b>, establecidos en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>El consejo establecerá las normas, metodologías, <b>claves presupuestarias</b>, clasificadores y los formatos, con la estructura y contenido de la información, para armonizar la elaboración y presentación de los documentos señalados en este artículo para cumplir con las obligaciones de información previstas en esta Ley, <b>en la constitución y en los marcos internacionales de derechos humanos</b>.</p>
<p><b>Artículo 62.-</b> Los entes públicos elaborarán y difundirán en sus respectivas páginas de Internet documentos dirigidos a la ciudadanía que expliquen, de manera sencilla y en formatos accesibles, el contenido de la información financiera a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>[...]</p>	<p><b>Artículo 62.-</b> Los entes públicos elaborarán y difundirán en sus respectivas páginas de Internet documentos dirigidos a la ciudadanía que expliquen, de manera sencilla y en formatos accesibles, el contenido de la información financiera a que se refiere el artículo anterior, <b>incluyendo aquella que explica las políticas públicas transversales con perspectiva de género</b>.</p> <p>[...]</p>
<p><b>Artículo 64.-</b> La información que establezca el consejo relativa a la evaluación del desempeño de los programas y políticas públicas se difundirá en Internet. La información disponible relativa a la evaluación más reciente se incluirá junto con la presentación de los documentos señalados en el artículo anterior.</p>	<p><b>Artículo 64.-</b> La información que establezca el consejo, relativa a la evaluación del desempeño de los programas y políticas públicas se difundirá en Internet, <b>incluyendo las políticas transversales con perspectiva de género, en las páginas de las dependencias, entes y gobiernos que participen en los respectivos sistemas establecidos</b>. La información disponible relativa a la evaluación más reciente se incluirá junto con la presentación de los documentos señalados en el artículo anterior.</p>
<p><b>Artículo 67.-</b> Los entes públicos deberán registrar en los sistemas respectivos, los documentos justificativos y comprobatorios que correspondan y demás información asociada a los momentos contables del gasto comprometido y devengado, en términos de las disposiciones que emita el consejo.</p> <p>[...]</p> <p>Los entes públicos publicarán en Internet la información sobre los montos pagados durante el periodo por concepto de ayudas y subsidios a los sectores económicos y sociales, identificando el nombre del beneficiario, y en lo posible la Clave Única de Registro</p>	<p><b>Artículo 67.-</b> Los entes públicos deberán registrar en los sistemas respectivos, los documentos justificativos y comprobatorios que correspondan y demás información asociada a los momentos contables del gasto comprometido y devengado, en términos de las disposiciones que emita el consejo.</p> <p>[...]</p> <p>Los entes públicos publicarán en Internet la información sobre los montos pagados durante el periodo por concepto de ayudas y subsidios a los sectores económicos y sociales, identificando el nombre del beneficiario, <b>su sexo y edad</b>, y en lo posible la Clave</p>

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
<p>de Población cuando el beneficiario sea persona física o el Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave cuando sea persona moral o persona física con actividad empresarial y profesional, y el monto recibido.</p>	<p>Única de Registro de Población cuando el beneficiario sea persona física o el Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave cuando sea persona moral o persona física con actividad empresarial y profesional, y el monto recibido.</p>
<p><b>Artículo 72.-</b> Las entidades federativas remitirán a la Secretaría de Hacienda, a través del sistema de información a que se refiere el artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la información sobre el ejercicio y destino de los recursos federales que reciban dichas entidades federativas y, por conducto de éstas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, los organismos descentralizados estatales, universidades públicas, asociaciones civiles y otros terceros beneficiarios. Para la remisión y la divulgación de esta información no podrá oponerse la reserva fiduciaria, bursátil, bancaria o cualquier otra análoga.</p> <p>Dicha información deberá contener como mínimo los siguientes rubros:</p> <p>I. a II [...]</p> <p>III. Proyectos, metas y resultados obtenidos con los recursos aplicados, y</p> <p><b>Sin correlativo</b></p> <p>[...]</p>	<p><b>Artículo 72.-</b> Las entidades federativas remitirán a la Secretaría de Hacienda, a través del sistema de información a que se refiere el artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la información sobre el ejercicio y destino de los recursos federales que reciban dichas entidades federativas y, por conducto de éstas, los municipios y las <b>alcaldías de la Ciudad de México</b>, los organismos descentralizados estatales, universidades públicas, asociaciones civiles y otros terceros beneficiarios. Para la remisión y la divulgación de esta información no podrá oponerse la reserva fiduciaria, bursátil, bancaria o cualquier otra análoga.</p> <p>Dicha información deberá contener como mínimo los siguientes rubros:</p> <p>I. a II [...]</p> <p>III. Proyectos, metas <b>desagregadas por sexo</b> y resultados obtenidos con los recursos aplicados, y</p> <p><b>III. Bis Cierre de brechas de desigualdad social y de género.</b></p> <p>[...]</p>
<p><b>Artículo 75.-</b> Los municipios enviarán a las entidades federativas información sobre la aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, en las obras y acciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal que beneficien directamente a la población en rezago social y pobreza extrema para que por su conducto se incluya en los informes trimestrales a que se refieren los artículos 48 de la Ley de Coordinación Fiscal y 46 y 47 de esta Ley.</p> <p>La Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal remitirá trimestralmente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la información que reciba correspondiente al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, misma que estará disponible en su página de Internet, debiendo actualizarla con la misma periodicidad.</p>	<p><b>Artículo 75.-</b> Los municipios enviarán a las entidades federativas información sobre la aplicación e <b>impacto en el avance en la igualdad entre mujeres y hombres</b>, de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, en las obras y acciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal que beneficien directamente a la población en rezago social y pobreza extrema <b>desagregada por sexo</b> para que por su conducto se incluya en los informes trimestrales a que se refieren los artículos 48 de la Ley de Coordinación Fiscal y 46 y 47 de esta Ley, <b>y al artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.</b></p> <p>La Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal remitirá trimestralmente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la información que reciba correspondiente al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, <b>que deberá disponer de información de indicadores de progreso para medir el avance en el acceso a los derechos humanos de mujeres y hombres</b>, misma que estará disponible en su página de Internet, debiendo actualizarla con la misma periodicidad.</p>

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
<p><b>Artículo 77.-</b> Las entidades federativas incluirán en los reportes periódicos a que se refiere el artículo 46 de esta Ley y difundirán en Internet la información relativa a los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, incluyendo lo siguiente:</p> <p>I. La información sobre el ejercicio, destino y cumplimiento de los indicadores de desempeño de los programas beneficiados con los recursos de los fondos;</p> <p>II. a III. [...]</p>	<p><b>Artículo 77.-</b> Las entidades federativas incluirán en los reportes periódicos a que se refiere el artículo 46 de esta Ley y difundirán en Internet la información relativa a los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, incluyendo lo siguiente:</p> <p>I. La información sobre el ejercicio, destino y cumplimiento de los indicadores de desempeño de los programas beneficiados con los recursos de los fondos, <b>incluidos los indicadores que miden el cierre de brechas sociales y de desigualdad entre mujeres y hombres;</b></p> <p>II. a III. [...]</p>
<p><b>Artículo 83.-</b> La Auditoría Superior de la Federación deberá difundir la información de su programa anual de auditorías, relativa a las auditorías que serán realizadas respecto del gasto público federal transferido a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.</p>	<p><b>Artículo 83.-</b> La Auditoría Superior de la Federación deberá difundir la información de su programa anual de auditorías, relativa a las auditorías que serán realizadas respecto del gasto público federal transferido a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. <b>Las auditorías deberán realizarse con perspectiva de género.</b></p>

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Honorable Cámara de Diputadas y Diputados, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de **Ley General de Contabilidad Gubernamental en materia de igualdad entre mujeres y hombres y perspectiva de género de acuerdo a lo siguiente:**

**Se reforman los Artículos 1 párrafo segundo y tercero; Artículo 2 párrafo primero, Artículo 9 fracción I, II y VIII; Artículo 11 fracciones I, VIII y XIII; Artículo 14 párrafo quinto; Artículo 19 fracción VI; Artículo 46 fracción III; Artículo 61 párrafo primero de la fracción II; Artículo 62 párrafo primero; Artículo 64; Artículo 67 párrafo tercero; Artículo 72 párrafo primero; Artículo 75; Artículo 77 fracción I; Artículo 83; y se adiciona al Artículo 72 fracción III Bis; Artículo 4 las fracciones I Bis, IX Bis, IX Ter, XVII Bis, XVII Ter, XIX Bis, XXIV Bis, XXVI Bis, todos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, bajo la siguiente:**

#### **TEXTO NORMATIVO PROPUESTO**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización.

La presente Ley es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los estados y **La Ciudad de México**; los ayuntamientos de los municipios y **las alcaldías**; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y **alcaldías** y los órganos autónomos federales y estatales.

Los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de esta Ley. El Gobierno de la Ciudad de México deberá coordinarse con **las alcaldías**. Las entidades federativas deberán respetar los derechos de los municipios con población indígena, entre los cuales se encuentran el derecho a decidir las formas internas de convivencia política y el derecho a elegir, conforme a sus normas y, en su caso, costumbres, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, **garantizando que ello no afecte los derechos humanos de las mujeres**.

**Artículo 2.-** Los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir **la incorporación de la perspectiva de género**, la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

[...]

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

**I Bis Acciones Afirmativas. Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;**

II. a IX [...]

**IX. Bis Discriminación. Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;**

**IX. Ter Discriminación contra la Mujer.** Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

X a XVII [...]

**XVII. Bis Igualdad de Género.** Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, saludable, cultural y familiar;

**XVII Ter Igualdad Sustantiva.** Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

XVIII a XIX [...]

**XIX. Bis Interseccionalidad.** Expresa la discriminación de mujeres y hombres bajo múltiples causales.

XX. a XXIV. [...]

**XXIV. Bis Perspectiva de Género.** Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

XXV. a XXVI [...]

**XXVI Bis. Principio de progresividad:** es un principio de los derechos humanos que se refiere, en el caso del Sistema de Contabilidad Gubernamental, a la creciente transversalidad de la perspectiva de género en el presupuesto, que contribuya al acceso progresivo y en permanente ampliación de los derechos humanos de mujeres y hombres, los que tienen necesidades e intereses diferenciados a ser atendidos, considerados variables según la coyuntura histórica, para dar mayor protección al respeto de la dignidad humana.

XXVII a XXIX [...]

**XXX. Transversalidad:** Estrategia instrumental que convoca a la incorporación sistemática de la perspectiva de género en el proceso presupuestal.

**Artículo 9.-** - El consejo tendrá las facultades siguientes:

Emitir el marco conceptual, los postulados básicos, el plan de cuentas, los elementos mínimos que deben contener los manuales de contabilidad gubernamental, junto con los reclasificadores de catálogos de cuentas para el caso de los correspondientes al sector paraestatal; **así como los lineamientos para incorporar la perspectiva de género y metodologías para los registros transversales;** así como las normas contables y de emisión de información financiera, generales y específicas, que hayan sido formuladas y propuestas por el secretario técnico;

II. Emitir los requerimientos de información adicionales y los convertidores de las cuentas contables y complementarias, para la generación de información necesaria, en materia de finanzas públicas, para el sistema de cuentas nacionales, **el sistema nacional para la igualdad entre mujeres y hombres;** y otros requerimientos de información de organismos internacionales de los que México es miembro.

I. a VII. [...]

VIII. Nombrar **paritariamente a quienes representen** a los municipios y **alcaldías de la Ciudad de México** que integren el consejo y el comité, en términos de las reglas de operación y ajustándose a los requisitos que establece esta Ley;

IX. a XIV. [...]

[...]

**Artículo 11.-** El titular de la unidad administrativa competente en materia de contabilidad gubernamental de la Secretaría de Hacienda fungirá como secretario técnico del consejo y tendrá las facultades siguientes:

I. Elaborar **desde la perspectiva de género** el marco conceptual, los postulados básicos, el plan de cuentas, las normas contables y de emisión de información financiera y las relativas al registro y valuación del patrimonio del Estado;

II. a VII. [...]

VIII. Recibir, evaluar y dar respuesta a las propuestas técnicas que presenten el comité, los consejos de armonización contable de las entidades federativas, las instituciones públicas y privadas, y **las organizaciones** de la sociedad civil;

IX. a XII. [...]

XIII. Elaborar el marco metodológico para llevar a cabo la integración y análisis **transversal** de los componentes de las finanzas públicas a partir de los registros contables y el proceso presupuestario, considerando los principales indicadores sobre la postura fiscal y los elementos de las clasificaciones de los ingresos y gastos, y

XIV. [...]

**Artículo 14.-** Cuando el consejo o el secretario técnico adviertan la necesidad de emitir nuevas disposiciones o modificar las existentes, este último elaborará el proyecto respectivo.

[...]

[...]

[...]

El consejo, al emitir sus decisiones, tomará en cuenta **las perspectivas de género e intercultural en el marco de los derechos humanos** y las características de los municipios con población

indígena **y afroamericanas** para que se contribuya al desarrollo y mejoramiento de sus condiciones. Asimismo, el consejo debe asegurarse que sus disposiciones se emitan en pleno respeto a los derechos que la constitución otorga a los pueblos y las comunidades indígenas **y afroamericanas**.  
[...]

**Artículo 19.-** Los entes públicos deberán asegurarse que el sistema:

I. a V. [...]

VI. Genere, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria, y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, **incluidos los anexos transversales de los presupuestos**, a la evaluación y a la rendición de cuentas, y

VII. [...]

**Artículo 46.-** En lo relativo a la Federación, los sistemas contables de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades de la Administración Pública Paraestatal y los órganos autónomos, permitirán en la medida que corresponda, la generación periódica de los estados y la información financiera que a continuación se señala:

I. a II. [...]

III. Información programática, con la desagregación siguiente:

- a) Gasto por categoría programática **que agregue una clave presupuestaria para dar seguimiento al avance de la perspectiva de género**;
- b) Programas y proyectos de inversión **que consideren la perspectiva de género**, y
- c) Indicadores de resultados **con indicadores desagregados por sexo edad, y grupo étnico e indicadores de género**, y

IV. La información complementaria o **transversal** para generar las cuentas nacionales **que incorporen la perspectiva de género** y atender otros requerimientos provenientes de organismos internacionales de los que México es miembro.

[...][...]

**Artículo 61.**- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, **las alcaldías de la Ciudad de México**, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. [...]

II. Presupuestos de Egresos:

a) a b). [...]

c) La aplicación de los recursos conforme a las clasificaciones administrativa, funcional, programática, económica y, en su caso, geográfica y sus interrelaciones que faciliten el análisis, **incluido el transversal con perspectiva de género** para valorar la eficiencia y eficacia en el uso y destino de los recursos y sus resultados.

En el proceso de integración de la información financiera para la elaboración de los presupuestos se deberán incorporar los resultados que deriven de los procesos **de alineación programática**, de implantación y operación del presupuesto basado en resultados y del sistema de evaluación del desempeño **que incorpore la perspectiva de género**, establecidos en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El consejo establecerá las normas, metodologías, **claves presupuestarias**, clasificadores y los formatos, con la estructura y contenido de la información, para armonizar la elaboración y presentación de los documentos señalados en este artículo para cumplir con las obligaciones de

información previstas en esta Ley, **en la constitución y en los marcos internacionales de derechos humanos.**

**Artículo 62.-** Los entes públicos elaborarán y difundirán en sus respectivas páginas de Internet documentos dirigidos a la ciudadanía que expliquen, de manera sencilla y en formatos accesibles, el contenido de la información financiera a que se refiere el artículo anterior, **incluyendo aquella que explica las políticas públicas transversales con perspectiva de género.**

[...]

**Artículo 64.-** La información que establezca el consejo, relativa a la evaluación del desempeño de los programas y políticas públicas se difundirá en Internet, **incluyendo las políticas transversales con perspectiva de género, en las páginas de las dependencias, entes y gobiernos que participen en los respectivos sistemas establecidos.** La información disponible relativa a la evaluación más reciente se incluirá junto con la presentación de los documentos señalados en el artículo anterior.

**Artículo 67.-** - Los entes públicos deberán registrar en los sistemas respectivos, los documentos justificativos y comprobatorios que correspondan y demás información asociada a los momentos contables del gasto comprometido y devengado, en términos de las disposiciones que emita el consejo.

Los entes públicos publicarán en Internet la información sobre los montos pagados durante el periodo por concepto de ayudas y subsidios a los sectores económicos y sociales, identificando el nombre del beneficiario, **su sexo y edad**, y en lo posible la Clave Única de Registro de Población cuando el beneficiario sea persona física o el Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave cuando sea persona moral o persona física con actividad empresarial y profesional, y el monto recibido.

[...]

**Artículo 72.-** Las entidades federativas remitirán a la Secretaría de Hacienda, a través del sistema de información a que se refiere el artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad

Hacendaria, la información sobre el ejercicio y destino de los recursos federales que reciban dichas entidades federativas y, por conducto de éstas, los municipios y las **alcaldías de la Ciudad de México**, los organismos descentralizados estatales, universidades públicas, asociaciones civiles y otros terceros beneficiarios. Para la remisión y la divulgación de esta información no podrá oponerse la reserva fiduciaria, bursátil, bancaria o cualquier otra análoga.

Dicha información deberá contener como mínimo los siguientes rubros:

I. a II. [...]

III. Proyectos, metas **desagregadas por sexo** y resultados obtenidos con los recursos aplicados, y

### **III. Bis Cierre de brechas de desigualdad social y de género.**

[...]

**Artículo 75.-** Los municipios enviarán a las entidades federativas información sobre la aplicación e **impacto en el avance en la igualdad entre mujeres y hombres**, de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, en las obras y acciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal que beneficien directamente a la población en rezago social y pobreza extrema **desagregada por sexo** para que por su conducto se incluya en los informes trimestrales a que se refieren los artículos 48 de la Ley de Coordinación Fiscal y 46 y 47 de esta Ley, **y al artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.**

La Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal remitirá trimestralmente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la información que reciba correspondiente al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, **que deberá disponer de información de indicadores de progreso para medir el avance en el acceso a los derechos humanos de mujeres y hombres**, misma que estará disponible en su página de Internet, debiendo actualizarla con la misma periodicidad.

**Artículo 77.-** Las entidades federativas incluirán en los reportes periódicos a que se refiere el artículo 46 de esta Ley y difundirán en Internet la información relativa a los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, incluyendo lo siguiente:

I. La información sobre el ejercicio, destino y cumplimiento de los indicadores de desempeño de los programas beneficiados con los recursos de los fondos, **incluidos los indicadores que miden el cierre de brechas sociales y de desigualdad entre mujeres y hombres;**

II. a III [...]

[...]

[...]

**Artículo 83.-** La Auditoría Superior de la Federación deberá difundir la información de su programa anual de auditorías, relativa a las auditorías que serán realizadas respecto del gasto público federal transferido a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. **Las auditorías deberán realizarse con perspectiva de género.**

### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Atentamente**



**Mirza Flores Gómez**  
**Diputada Federal**

**LXV Legislatura**

**Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 2 de febrero de 2023**

**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Angel Xariel Espinosa Cházaro, PRD.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Santiago Creel Miranda, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Nohemí Berenice Luna Ayala, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Saraí Núñez Cerón, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>